

Nº 3
MAYO - JUNIO
2023



Tribunal Fiscal de la Nación



Boletín de Jurisprudencia
Bimestral

Autoridades

Presidente

Miguel Nathan Licht

Vicepresidente

Juan Carlos Vicchi

Vocales

Laura Amalia Guzmán (Vocalía 2)
Armando Magallón (Vocalía 4)
José Luis Pérez (Vocalía 5)
Pablo Alejandro Porporatto (Vocalía 6)
Viviana Marmillon (Vocalía 7)
Claudio Esteban Luis (Vocalía 8)
Juan Carlos Vicchi (Vocalía 9)
Edith Viviana Gómez (Vocalía 10)
Agustina O'Donnell (Vocalía 11)
Daniel Alejandro Martín (Vocalía 12)
Juan Manuel Soria (Vocalía 13)
Héctor Hugo Juárez (Vocalía 15)
Pablo Adrián Garbarino (Vocalía 16)
Christian Marcelo González Palazzo (Vocalía 17)
Miguel Nathan Licht (Vocalía 19)
Claudia Beatriz Sarquis (Vocalía 20)
Horacio Joaquín Segura (Vocalía 21)

Secretarías Generales

Ada Carolina Moreira (SGAJ)
María Eugenia Cantó (SGAA)
María de los Ángeles Gadea (SGAI)

Equipo de Redacción

Ferrín, Guillermo Gustavo
Santangelo, Lisandro Nicolás
Tomaselli, Braian Gastón
Trejo, Guadalupe
Warcalde González, Florencia

Tribunal Fiscal de la Nación
Secretaría General de Asuntos Jurisdiccionales
Correo electrónico: sgaj-tfn@mecon.gov.ar
Dirección: Alsina 470, PB, CP 1087, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ÍNDICE DE SENTENCIAS

SENTENCIAS DE LA COMPETENCIA IMPOSITIVA	
SALA A	
<p>– Autos: EXXONMOBIL BUSINESS SUPPORT CENTER ARGENTINA S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: A Fecha: 02/04/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – HECHO IMPONIBLE – PRESTAMOS – DISPOSICIÓN DE FONDOS EN FAVOR DE TERCEROS - INTERESES PRESUNTOS Votos: Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°)</p>	17
<p>– Autos: AGROILO TUCUMAN S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: A Fecha: 17/04/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – DETERMINACIÓN DE OFICIO – BASE PRESUNTA – MOVIMIENTOS BANCARIOS – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – LEY ANTIEVASIÓN – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CÓMPUTO – PROVEEDORES – FACTURAS APÓCRIFAS Votos: Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°)</p>	17
<p>– Autos: ANTONIO F. LA BRUNA S.R.L. s/RECURSO DE APELACIÓN Sala: A Fecha: 24/04/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – EXTERIORIZACIÓN VOLUNTARIA – LEY 26.860 – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – PROVEEDORES – FACTURAS APÓCRIFAS – VINCULACIÓN CON OPERACIONES GRAVADAS Votos: Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°)</p>	18
<p>– Autos: ALPLA AVELLANEDA S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: A Fecha: 26/04/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – REGALÍAS – TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA – CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN. Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)</p>	19
<p>– Autos: MEBAL S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: A Fecha: 28/04/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN DE NULIDAD – CONCURSO PREVENTIVO – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – DÉBITO FISCAL – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIONES – BASE IMPONIBLE IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°)</p>	19
<p>– Autos: BANCO INDUSTRIAL S.A. s/RECURSO DE APELACIÓN Sala: A Fecha: 05/05/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – PRORRATEO – INGRESOS NO COMPUTABLES – FIDEICOMISOS FINANCIEROS Votos: Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)</p>	20
<p>– Autos: INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: A Fecha: 05/05/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – PRORRATEO – INGRESOS NO COMPUTABLES – DIVIDENDOS Votos: Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)</p>	21
<p>– Autos: SCHAPIRO GUSTAVO ALEJANDRO s/ RECURSO DE APELACION Sala: A Fecha: 19/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – RESPONSABLE POR DEUDA AJENA – RESPONSABLE SOLIDARIO Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)</p>	21

<p>– Autos: BIONDI MARIA LUZ s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: A Fecha: 22/05/2023 Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – CÓMPUTO – REQUISITOS – DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO – PRINCIPIO INSTRUMENTAL – OMISIÓN FISCAL Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°)</p>	22
<p>– Autos: FERNANDEZ DANIEL ESTEBAN s/ RECURSO DE APELACIÓN Fecha: 31/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – DETERMINACION DE OFICIO – IMPUGNACIÓN DE CRÉDITOS FISCAL – PROVEEDORES APÓCRIFOS – OPERACIONES FICTICIAS Votos: Laura Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°)</p>	22
<p>– Autos: GUTHMANN JUAN CARLOS s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: A Fecha: 06/06/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – PAGOS A CUENTA – IMPUESTOS ANÁLOGOS PAGADOS EN EL EXTERIOR – CÓMPUTO Votos: Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°)</p>	23
<p>– Autos: AGROHUARPES EUROFINS AGROSCIENCIAS SERVICES S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: A Fecha: 28/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – PLAN BEPS – INFRACCIONES – ART. 39 LEY 11.683 Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°)</p>	23
<p>– Autos: PEREDA HÉCTOR FRANCISCO s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: A Fecha: 28/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN DE NULIDAD – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – PRÉSTAMOS – INTERESES - CER Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)</p>	24
<p>– Autos: PEREDA HÉCTOR FRANCISCO s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: A Fecha: 28/06/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – BIENES INMUEBLES – GANANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA – VENTA – COSTO DE ADQUISICIÓN Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)</p>	24
<p>– Autos: SATTLER, NERIS EDUARDO s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: A Fecha: 28/06/2023 Voces: IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES – DETERMINACIÓN DE OFICIO – BASE PRESUNTA – INGRESOS Y BIENES NO DECLARADOS – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN Votos: Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°)</p>	25
<p>SALA B</p>	
<p>– Autos: DANA SAN LUIS S.A. s/ RECURSO POR RETARDO DE REPETICIÓN Sala: B Fecha: 08/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – RECURSO DE APELACIÓN POR RETARDO DE REPETICIÓN – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – PAGO EN EXCESO – RECTIFICATIVA EN MENOS Votos: José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°)</p>	27
<p>– Autos: CONEY S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: B Fecha: 15/05/2023 Votos: Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°) Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – EXENCIONES – ACTIVIDADES CONEXAS A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL EXENTA – LEY 17.574</p>	27

<p>– Autos: LARROSA VAZQUEZ ROBERTO RICARDO s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: B Fecha: 19/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – RESPONSABLE POR DEUDA AJENA – RESPONSABLE SOLIDARIO – REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Votos: Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°)</p>	28
<p>– Autos: LEASINGMICROS S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: B Fecha: 19/05/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DETERMINACIÓN BASE PRESUNTA – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO – IMPUESTO VALOR AGREGADO – VENTAS OMITIDAS – IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES – ACCIONES Y PARTICIPACIONES – BASE IMPONIBLE – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN FISCAL Votos: Pablo A. Porporatto (6°) – José L. Pérez (5°) – Armando Magallón (4°)</p>	28
<p>– Autos: SCHENONE ENRIQUE ALEJANDRO s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: B Fecha: 19/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – RESPONSABLE POR DEUDA AJENA – RESPONSABLE SOLIDARIO – REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Votos: Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°)</p>	29
<p>– Autos: QUONON S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: B Fecha: 30/05/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO – MOVIMIENTOS BANCARIOS – PRÉSTAMOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – VENTAS OMITIDAS – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN Votos: José L. Pérez (5°) – Armando Magallón (4°) – Pablo A. Porporatto (6°)</p>	30
<p>– Autos: ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: B Fecha: 13/06/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – AJUSTE POR INFLACIÓN – DEDUCCIÓN DE GASTOS – DIVIDENDOS Votos: José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°)</p>	30
<p>– Autos: CALIMBOY S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: B Fecha: 23/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – RESPONSABLE POR DEUDA AJENA – AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN – INFRACCIONES – OMISIÓN FISCAL Votos: Pablo A. Porporatto (6°) – José L. Pérez (5°)</p>	31
<p>– Autos: MONDELEZ ARGENTINA S.A. s/ RETARDO POR REPETICIÓN – IMPUESTO A LAS GANANCIAS Sala: B Fecha: 23/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – RECURSO DE APELACIÓN POR RETARDO DE REPETICIÓN – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – AJUSTE POR INFLACIÓN Votos: José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°)</p>	31
<p>– Autos: PAMPA ENERGÍA S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: B Fecha: 28/06/2023 Voces: IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS LICUADO – EXENCIONES – TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE Votos: José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°)</p>	32
<p>– Autos: BIRBRIER LEONARDO ANDRÉS s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: B Fecha: 29/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – RESPONSABLE POR DEUDA AJENA – RESPONSABLE SOLIDARIO – REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Votos: Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°)</p>	33

<p>– Autos: PADREVITA JOSÉ ANTONIO s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: B Fecha: 29/06/2023 Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CÓMPUTO – CRÉDITO FISCAL – NOTAS DE CRÉDITO – SUCESION – HEREDEROS FORZOSOS Votos: Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°)</p>	33
<p>SALA C</p>	
<p>– Autos: GANCEDO ADRIÁN s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: C Fecha: 15/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – EXTERIORIZACIÓN VOLUNTARIA – LEY 26.860 Votos: Viviana Marmillon (7°) – Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°)</p>	35
<p>– Autos: ALIAGA GUSTAVO ALBERTO s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: C Fecha: 16/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – DETERMINACIÓN DE OFICIO – BASE PRESUNTA – MOVIMIENTOS BANCARIOS – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO Votos: Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°) – Viviana Marmillon (7°)</p>	35
<p>– Autos: ZEVOLA ROBERTO ANDRÉS s/ APELACIÓN Sala: C Fecha: 29/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – RECURSO DE APELACIÓN POR DENEGATORIA DE REPETICIÓN – IMPUESTO A LAS GANANCIAS– CUARTA CATEGORÍA–INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES NO USUFRUCTUADAS Votos: Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°) – Viviana Marmillon (7°)</p>	36
<p>– Autos: NORPETROL S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: C Fecha: 30/05/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – MEDIOS DE PAGO – LEY ANTIEVASIÓN Votos: Viviana Marmillon (7°) – Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°)</p>	36
<p>– Autos: SPINOSA FERNANDO CLAUDIO s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: C Fecha: 30/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – DETERMINACIÓN DE OFICIO – BASE PRESUNTA – MOVIMIENTOS BANCARIOS – INFRACCIONES – OMISION FISCAL Votos: Viviana Marmillon (7°) – Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°)</p>	37
<p>– Autos: BARRABINO JULIO ENRIQUE s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: C Fecha: 23/06/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – BASE IMPONIBLE – RETENCIONES - CUARTA CATEGORÍA Votos: Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°) – Viviana Marmillon (7°)</p>	37
<p>– Autos: RIEL S.A s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: C Fecha: 23/06/2023 Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL – PROVEEDORES – FACTURAS APÓCRIFAS Votos: Claudio E. Luis – Juan C. Vicchi (9°) – Viviana Marmillon (7°)</p>	38
<p>SALA D</p>	
<p>– Autos: HIDROELÉCTRICA DIAMANTE S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: D Fecha: 14/02/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – AJUSTE POR INFLACIÓN – DEDUCCIÓN DE AMORTIZACIONES – ACTIVOS INTANGIBLES Votos: Edith V. Gómez (10°) – Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°)</p>	39

<p>– Autos: URHBE CONSTRUCCIONES S.R.L. (Soc. en liquidación) s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: D Fecha: 24/04/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INGRESOS OMITIDOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – DÉBITO FISCAL – VENTAS OMITIDAS Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Edith V. Gómez (10°)</p>	40
<p>– Autos: COMSOFT S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: D Fecha: 30/05/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIONES – SALIDAS NO DOCUMENTADAS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL CÓMPUTO – VINCULACIÓN ACTIVIDADES GRAVADAS Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°) – Edith V. Gómez (10°)</p>	40
<p>– Autos: LAS CORTES S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: D Fecha: 06/06/2023 Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – PROVEEDORES – FACTURAS APÓCRIFAS – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN Votos: Edith V. Gómez (10°) – Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°)</p>	41
<p>– Autos: CASHMERE S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: D Fecha: 08/06/2023 Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – PROVEEDORES – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°) – Edith V. Gómez (10°)</p>	42
<p>– Autos: TRADE FOOD 2005 S.R.L s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: D Fecha: 08/06/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – SALIDAS NO DOCUMENTADAS – FALTA DE CAPACIDAD DEL PROVEEDOR – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°) – Edith V. Gómez (10°)</p>	42
<p>– Autos: DT LOGISTICA S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: D Fecha: 13/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN – COSA JUZGADA – FALTA DE SUSTENTO Votos: Edith V. Gómez (10°) – Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°)</p>	43
<p>– Autos: GPAGANI S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: D Fecha: 13/06/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – PROVEEDORES – FACTURAS APÓCRIFAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – LEY ANTIEVASIÓN Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°) – Edith V. Gómez (10°)</p>	43
<p>– Autos: VALLEJOS RAMON JUAN CARLOS s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: D Fecha: 21/06/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS - INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO - PRÉSTAMO ENTRE PARIENTES - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - VENTAS OMITIDAS Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°) – Edith V. Gómez (10°)</p>	44
<p>– Autos: DINALE S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: D Fecha: 26/06/2023 Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS - INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO - PRÉSTAMOS Votos: Daniel A. Martin (12°) – Edith V. Gómez (10°) – Agustina O'Donnell (11°)</p>	45
<p>– Autos: LANGE FERNANDO s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: D Fecha: 26/06/2023 Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – EXENCIONES – SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°) – Edith V. Gómez (10°)</p>	46

SENTENCIAS DE LA COMPETENCIA ADUANERA

SALA E

<p>– Autos: VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: E Fecha: 28/04/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN-DESTINACIONES – INALTERABILIDAD DE LAS DESTINACIONES (ART. 224 Y SS. CA) Votos: Héctor H. Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)</p>	48
<p>– Autos: GESTAMP CÓRDOBA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: E Fecha: 09/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIONES A LOS REGÍMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970 Votos: Christian González Palazzo (subrogante 14°) – Héctor H. Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)</p>	48
<p>– Autos: ABC DISTRIBUIDORES S.C. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: E Fecha: 11/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. B) Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°)</p>	48
<p>– Autos: CABLETECH ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: E Fecha: 12/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS COMO CONDICIÓN DE UN BENEFICIO Votos: Héctor H. Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)</p>	49
<p>– Autos: COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: E Fecha: 19/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS – INTERESES – TASAS DE INTERÉS Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°)</p>	49
<p>– Autos: YPF S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: E Fecha: 19/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. C) Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°) – Christian González Palazzo (subrogante 14°)</p>	50
<p>– Autos: LDC ARGENTINA S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: E Fecha: 23/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – SENTENCIA – DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 1164 CA) Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°)</p>	51
<p>– Autos: SILA ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: E Fecha: 01/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR Votos: Christian M. González Palazzo (subrogante 14°) – Héctor H. Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)</p>	52
<p>– Autos: TUBHIER S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: E Fecha: 01/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INCS. A) Y C) Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°) – Christian M. González Palazzo (subrogante 14°)</p>	52
<p>– Autos: ADIDAS ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: E Fecha: 07/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°)</p>	53

<p>– Autos: DE LOS RIOS S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: E Fecha: 08/06/2023 Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR EN ADUANA – AJUSTE DE VALOR Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°)</p>	53
<p>– Autos: BEDSON S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: E Fecha: 28/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – INTERPRETACIÓN DE LEYES TRIBUTARIAS – DERECHOS DE EXPORTACIÓN – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°) – Christian M. González Palazzo (subrogante 14°)</p>	54
<p>– Autos: SILA ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: E Fecha: 30/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 1149 CA) – EXCEPCIÓN LITISPENDENCIA Votos: Héctor H. Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)</p>	54
<p>SALA F</p>	
<p>– Autos: MOLFINO HERMANOS S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: F Fecha: 04/05/2023 Voces: DERECHOS DE EXPORTACIÓN–VALOR EN ADUANA–AJUSTE DE VALOR Votos: Claudia B. Sarquis (18° subrogante) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)</p>	55
<p>– Autos: KRONEN INTERNACIONAL S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: F Fecha: 09/05/2023 Votos: Christian M. González Palazzo (17°) – Pablo A. Garbarino (16°) Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR</p>	55
<p>– Autos: RODAS S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: F Fecha: 11/05/2023 Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR EN ADUANA – DERECHOS ANTIDUMPING Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)</p>	56
<p>– Autos: IGARRETA MAQUINAS S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: F Fecha: 12/05/2023 Votos: Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°) Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – INFRACCIONES ADUANERAS – GRADUACIÓN DE PENAS</p>	56
<p>– Autos: PARANÁ S.A. DE SEGUROS c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: F Fecha: 12/05/2023 Votos: Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°) Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIONES A LOS REGÍMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970 – PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 1149 CA) – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL FISCO PARA EXIGIR EL PAGO DE TRIBUTOS.</p>	57
<p>– Autos: BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: F Fecha: 16/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES-TRANSGRESIONES A LOS REGÍMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970 –INFRACCIONES ADUANERAS – RESPONSABILIDAD INFRACCIONAL Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)</p>	57
<p>– Autos: IURINO ANTONIO SALVADOR c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: F Fecha: 17/05/2023 Votos: Christian M. González Palazzo (17°) – Pablo A. Garbarino (16°) Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – OTRAS TRANSGRESIONES (ARTS. 994 Y 995 DEL CA) – INFRACCIONES ADUANERAS – GRADUACIÓN DE PENAS – PROCEDIMIENTO – LEY 27260 – CONDONACIÓN DE SANCIONES</p>	58

<p>– Autos: AUTOMOTORES CERRO S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: F Fecha: 21/06/2023 Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR EN ADUANA – AJUSTE DE VALOR</p>	58
<p>– Autos: DISTRINANDO S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: F Fecha: 21/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – INFRACCIONES ADUANERAS – RESPONSABILIDAD INFRACCIONAL Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)</p>	59
<p>– Autos: FÁBRICA ARGENTINA DE AVIONES BRIG. SAN MARTIN S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: F Fecha: 21/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES-DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. A)-ART. 954 INC. B)-PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIONES A LOS RÉGIMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970 – DERECHOS DE IMPORTACIÓN – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS-DERECHOS DE EXPORTACIÓN – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)</p>	59
<p>– Autos: SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: F Fecha: 21/06/2023 Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR EN ADUANA – AJUSTE DE VALOR Votos: Christian M. González Palazzo (17°) – Pablo A. Garbarino (16°)</p>	60
<p>SALA G</p>	
<p>– Autos: MALTERIA PAMPA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: G Fecha: 17/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. C) Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)</p>	61
<p>– Autos: BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: G Fecha: 23/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIONES A LOS RÉGIMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970 – EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 1149 CA) – EXCEPCIÓN DE NULIDAD – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL FISCO PARA EXIGIR EL PAGO DE TRIBUTOS – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL FISCO PARA IMPONER PENAS Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)</p>	61
<p>– Autos: UNIVEG EXPOFRUT S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: G Fecha: 24/05/2023 Voces: DERECHOS DE EXPORTACIÓN – BASE IMPONIBLE – PRECIOS REVISABLES Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)</p>	62
<p>– Autos: ESPINOSA MILCIADES ANIBAL c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: G Fecha: 30/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO–INFRACCIONES – TENENCIA INJUSTIFICADA DE MERCADERÍA DE ORIGEN EXTRANJERO CON FINES COMERCIALES O INDUSTRIALES Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)</p>	62
<p>– Autos: BALTZER MARITIMA S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: G Fecha: 31/05/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – MERCADERÍA A BORDO SIN DECLARAR – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. A) Votos: Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)</p>	63

<p>– Autos: BAYER ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: G Fecha: 31/05/2023 Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR EN ADUANA – AJUSTE DE VALOR Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)</p>	63
<p>– Autos: TRANSPORTES CUEVAS DE NERJA S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: G Fecha: 05/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 1149 C.A) – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL FISCO PARA EXIGIR TRIBUTOS – INFRACCIONES – TENENCIA INJUSTIFICADA DE MERCADERÍA DE ORIGEN EXTRANJERO CON FINES COMERCIALES O INDUSTRIALES Votos: Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)</p>	64
<p>– Autos: BUNGE ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: G Fecha: 21/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES-DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INCS. A) Y C) – INFRACCIONES ADUANERAS – RESPONSABILIDAD INFRACCIONAL Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)</p>	64
<p>– Autos: MUÑOZ ACEVEDO DOMINGO REMIGIO c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: G Fecha: 21/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO-INFRACCIONES – TENENCIA INJUSTIFICADA DE MERCADERÍA DE ORIGEN EXTRANJERO CON FINES COMERCIALES O INDUSTRIALES Votos: Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)</p>	65
<p>– Autos: TRANS S.A.C.I.F. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: G Fecha: 22/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DESTINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN-DERECHOS DE IMPORTACIÓN – SUJETOS RESPONSABLES – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA</p>	66
<p>– Autos: ESPN SUR S.R.L. c/ DGA s/RECURSO DE APELACIÓN Sala: G Fecha: 26/06/2023 Voces: PROCEDIMIENTO-INFRACCIONES-TRANSGRESIONES A LOS REGÍMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA-ART. 970 Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)</p>	66
<p>– Autos: YUKEN S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN Sala: G Fecha: 26/06/2023 Voces: ESTÍMULOS A LA EXPORTACIÓN Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)</p>	66

ÍNDICE TEMÁTICO

COMPETENCIA IMPOSITIVA	
– Ajuste por inflación – Deducción de amortizaciones de activos intangibles	39
– Aportes societarios en especie. Cesión gratuita de bienes. Contrato de mutuo. Rodados no declarados	28
– Contrato de comodato de cuenta corriente bancaria. Principio de realidad económica	17
– Defraudación art. 46 y 47 ley 11.683 – Monto mínimo para ilícitos penales – Cosa juzgada – Falta de sustento	43
– Depósitos bancarios significativamente superiores a los ingresos declarados – Cuentas bancarias. Régimen de exteriorización – Ley 26.476	37
– Elementos para la configuración del instituto de salidas no documentadas	42
– Falta de presentación del F. N°8096 de empadronamiento anual. Informe País por País	23
– Impuesto a las ganancias – Cuarta categoría – Retiro obligatorio – Retención por vacaciones no usufructuadas	36
– Impuesto a las ganancias – Deducción de gastos. Impuesto al valor agregado – Documentación respaldatoria	42
– Impuesto a las ganancias. Impuesto sobre los bienes personales. Secuestro de moneda extranjera no declarada en un paso de frontera	25
– Impuesto a las ganancias – Ley antievasión – Cuentas embargadas – Quiebra	36
– Impuesto a las ganancias – Pagos análogos efectuados en el exterior a nivel federal y local.	23
– Impuesto a las ganancias – Prorratio de gastos. Dividendos. Inexistencia de correspondencia exclusiva	21
– Impuesto a las ganancias – Prorratio de gastos. Fideicomisos financieros. Certificados de participación	20
– Impuesto a las ganancias – Rectificativa en menos – Repetición	27
– Impuesto al valor agregado – Cómputo del crédito fiscal – Falta de discriminación del impuesto – Monotributista	22
– Impuesto a las ganancias – Salidas no documentadas – Impuesto al valor agregado – Servicios informáticos – Conjunto económico	40
– Impuestos a las ganancias y al valor agregado – Ventas Omitidas. Actividad de construcción – Certificados de obra no aceptados	40
– Impuesto al valor agregado – Exenciones. Servicios de gestión de cobro de reintegros. Ley 17.574	27

– Impuesto al Valor Agregado–Facturas apócrifas–Defraudación Fiscal	41
– Impuesto al valor agregado – Herederos forzosos de la obligación tributaria. No procede la sustitución de emisión de facturas por notas de crédito	33
– Impuesto sobre los combustibles líquidos y gas licuado. Exención. Concurrencia de sujeto y objeto en el Registro de Transportistas	32
– Impugnación de crédito fiscal. Proveedores apócrifos	38
– Impugnación de créditos fiscales. Proveedores apócrifos. Perspectiva de género	22
– Impugnación de la deducción del pago de regalías como gasto en el impuesto a las ganancias. Registración en el INPI. Convenio de doble imposición con Austria-Cláusula de no discriminación	19
– Incremento patrimonial no justificado – Depósitos y plazos fijos no declarados. Administrador. Certificación de obras	35
– Incremento patrimonial no justificado. Determinación sobre base presunta. Saldo bancario. Acuerdo de Mutuo. “Presunción de dolo”	30
– Incremento patrimonial no justificado. Préstamo entre personas humanas “parientes”	44
– Intereses Presuntos: préstamos a empleados en el marco de un programa de beneficios	17
– La imputación del resultado de la venta de inmueble rural frente a la existencia de un Convenio de distribución del precio de venta	24
– La ley 26.860 admite la regularización de deuda originada tanto en diferencias de débito como de crédito fiscal en el IVA	18
– Los beneficios de la ley 26.860 y la calificación penal de la ley 24.769	35
– Los servicios de agencias de transporte de pasajeros y la exención del art. 7 inc. h) ap. 12 de la ley del IVA	46
– Omisión de actuar como agente de retención respecto de operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra	31
– Préstamos de una persona humana, no declarados. Rectificación posterior al inicio de la fiscalización. Falta de documentación respaldatoria	45
– Proveedores apócrifos. Vulnerabilidad social y económica. Perspectiva de género	43
– Repetición de impuesto a las ganancias por ajuste por inflación	31
– Responsabilidad del empleador –público– por excluir ciertos conceptos de la base imponible del impuesto a las ganancias de sus empleados	37
– Responsabilidad solidaria – Director. Falta de pruebas para poder eximir de responsabilidad	29
– Responsabilidad Solidaria – Presidente	33
– Responsabilidad solidaria – Presidente de una sociedad de bolsa	21

– Responsabilidad solidaria – Presidente. Falta de pruebas para poder eximir de responsabilidad	28
– Se niega la deducción de intereses y del CER incluidos en el concepto diferencia de cambio de un préstamo bancario en dólares	24
– Se rechaza la impugnación de la deducción de ajuste por inflación y de los gastos vinculados a la obtención de dividendos	30
– Tratamiento de la quita concursal en IVA y Ganancias	19
COMPETENCIA ADUANERA	
– Comiso del exceso por sobre el límite legal para el egreso de divisas por vía de equipaje	65
– Confirma devolución de estímulos a la exportación. SIM. IG AFIP 01/04 y RG AFIP 1921/05	66
– Control de convencionalidad que defiende el plazo razonable para la notificación de una resolución aduanera. Prescripción	57
– Derechos de importación – Ajuste de valor. Derechos antidumping	56
– Declaración inexacta – Art. 954 c). Exportación de malta. Triangulación	61
– Declaración inexacta. Autodenuncia. Graduación de penas en una infracción aduanera – Art. 917	56
– Declaración inexacta – Contrato FOS/SWAP. Condonación de multa – Ley 27.260	50
– Declaración inexacta – Infracción art. 954	48
– Declaración inexacta – Uso del instituto de “toma de contenido”	52
– Declaración de litispendencia de oficio	54
– Derechos de exportación. Ajuste de Valor. Falta de Informe Técnico s/ RG AFIP 620/99	55
– Derechos de exportación. Ajuste de valor. RG AFIP 620/99. Permisos de embarque	62
– Derechos de exportación. Ajuste de valor. RG AFIP 620/99. Permisos de embarque	63
– Devengamiento de intereses por la diferencia entre el monto aprobado en la liquidación y el cargo	49
– Devolución de derechos de exportación abonados en demasía de productos que no contienen soja. Decretos 133/15 y 361/16	54
– Excesivo rigor formal al desconocer un CO por indicar número de orden de compra en lugar del número de factura	53
– Falta de acreditación de Reexportación de una DIT. Revoca exigencia de pago de derecho adicional art. 20 Dto. 1330/04	57
– Falta de correspondencia entre la fecha real de registración con la del sello fechador. Declaración de Inconstitucionalidad (Art. 1164 CA)	51

– Importación–Incumplimiento formal de la documentación que acredita la expedición directa. AAP.CE N°6 Argentina–México. ALADI	55
– Infracción de comiso de mercadería–Importación por cuenta y orden de terceros. RG AFIP 3252/12	49
– Mercadería prohibida. Reencuadre de infracción del art. 954 ap.1 b) por 995 CA	58
– Omisión de indicar la ventaja del ACE 14 en la declaración aduanera. Prevalencia del principio de legalidad por sobre el de inalterabilidad de la declaración jurada del art. 224 del CA.	48
– Prescripción por falta de notificación de la Vista de apertura de sumario. Régimen de destinación suspensiva. Reexportación dentro del plazo–Certificado del INTI	61
– Rechaza la posibilidad de acreditar el origen de la mercadería por otros medios para el acogimiento a un régimen preferencial	52
– Responsabilidad del depósito fiscal ante un faltante de mercadería en el régimen de destinación de depósito de almacenamiento	59
– Revoca ajuste de valor en Aduana al no comprobarse la falta de inclusión de los gastos de transporte en un Despacho de Importación	53
– Revoca ajuste de valor por ausencia en los actuados de los despachos de importación utilizados como antecedentes	60
– Revoca infracción del art. 954 por existencia de error excusable art. 959 inc. a) CA	64
– Revocación de un ajuste de valor de Importaciones por falta de documentación	58
– Robo de mercadería en tránsito. Importancia de la inmediatez de la denuncia	66
– Robo de mercadería en tránsito. Inexistencia de fuerza mayor	64
– Se revoca multa del art. 970 CA por falta de documentación	48
– Se revoca el ajuste de valor de exportaciones por ausencia de antecedentes	63
– Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales – Art. 985 CA. Principio de responsabilidad objetiva	62
– Transferencia a terceros de mercadería sujeta a régimen de destinación suspensiva. Ausencia de dictamen jurídico previo	66
– Una exportación temporaria para transformación y tres infracciones. Significado de transformación	59

Sumarios Competencia Impositiva

SALA A**Intereses Presuntos: préstamos a empleados en el marco de un programa de beneficios**

Sumario: La AFIP determinó de oficio el impuesto a las ganancias y aplicó una multa equivalente al 70% del impuesto supuestamente omitido por entender que el otorgamiento de préstamos a favor de los empleados se trataba de una disposición a favor de terceros que no resultaban en interés de la empresa. En razón de ello, aplicó la figura del art. 73 de la ley del impuesto, de intereses presuntos. La recurrente sostuvo que como política de fidelización de empleados les otorgaba préstamos para la adquisición de bienes muebles e inmuebles a tasas menores que las de mercado, como un estímulo relacionado con su programa de beneficios. Agregó que se trataba de una estrategia de captación y mantenimiento de personal en relación de dependencia, razón por la que la concesión y empréstitos en favor de los empleados redundaba en un beneficio para la propia empresa, aunque no se reflejara en forma directa e inmediata. El TFN revocó en forma unánime la resolución apelada. Basó su decisorio en la doctrina del fallo de la CNACAF *Antolín Fernández SA c/DGI*, Sala V, del 30/12/2010, y sostuvo que aun cuando los empleados en relación de dependencia sean, en principio, terceros respecto de la firma en un sentido estrictamente jurídico-formal de la acepción, mal podía considerarse que la realización de éste tipo de préstamos no hayan sido realizados en interés de la empresa otorgante ni que no constituyan una consecuencia de operaciones propias del giro de la misma. Agregó que, si bien los créditos mencionados precedentemente se podían observar, en principio, más favorables que aquellos existentes en plaza para la misma época, ello tenía que ver con el especial vínculo (empleador-empleado) en el que se desenvolvían, sin dejar de establecerse los resguardos correspondientes para el caso de incumplimiento –por ejemplo, en el caso del mutuo hipotecario, contempla garantías y avales similares a los exigidos por otros operadores del sistema financiero local–.

Autos: EXXONMOBIL BUSINESS SUPPORT CENTER ARGENTINA S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: A

Fecha: 02/04/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – HECHO IMPONIBLE – PRESTAMOS – DISPOSICIÓN DE FONDOS EN FAVOR DE TERCEROS - INTERESES PRESUNTOS

Votos: Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°)

Contrato de comodato de cuenta corriente bancaria. Principio de realidad económica.

Sumario: La AFIP determinó de oficio las obligaciones impositivas relativas a los impuestos a las ganancias y valor agregado, tras haber practicado una serie de ajustes, entre los que se encontraba el ajuste a las ventas netas por considerar ingresos omitidos a las diferencias entre las acreditaciones bancarias brutas –depuradas– y las ventas netas declaradas. Ello así, aplicó la presunción del art. 18 inc. g) de la ley 11.683, e impuso una multa por defraudación en los términos de los art. 46 y 47 inc. a) y b). La recurrente argumentó que la cuenta corriente había sido dada en comodato a una tercera persona; cesión de uso que manifestó no era con carácter de exclusividad, por lo que conservaba la posibilidad de utilizarla, pudiendo realizar tanto depósitos como así librar cheques. Agregó que ésta tercera persona, a su vez, había celebrado un contrato participativo con otra firma mediante el cual se acreditaba en la cuenta, anticipos en efectivo a favor del primero. En base a eso, sostuvo que se había aplicado la teoría de la realidad económica con el fin de relacionar operaciones que no pertenecerían a la sociedad, desconociendo el contrato de comodato celebrado, por lo que calificó al procedimiento de irracional y “atentatorio” del propio principio de realidad económica. El TFN confirmó el ajuste con relación a los ingresos omitidos como así también la multa. Para así resolver sostuvo que la realidad indicaba que siendo dos los sujetos que podrían haber hecho uso de la cuenta –tanto respecto de los depósitos como de las extracciones– le correspondía a la recurrente demostrar qué acreditaciones le pertenecían a ella y cuáles no, dado que todos los movimientos podían ser debidamente individualizados en el resumen bancario. Destacó que la recurrente no había aportado prueba alguna tendiente a verificar sus dichos y que omitió impulsar la prueba pericial contable ofrecida convirtiendo sus argumentos en meras afirmaciones dogmáticas carentes de virtualidad para quitar validez a lo actuado por la AFIP. Recordó que, en igual sentido, se ha expedido la CNACAF al afirmar que, frente al indicio de un exceso de depósitos con relación a las ventas declaradas, es el contribuyente quien debe demostrar fehacientemente la veracidad de esas operaciones, el origen de las sumas depositadas en sus cuentas bancarias y las razones que motivaron su marginación del gravamen en estudio (Cfr.

TFN *Goldaracena Miguel (TF 23.965-I) c/ DGI, Sala A, 29/04/2014* y *Musso Enda Angela (TF 24.698-I) c/ DGI, Sala A, 18/03/2014*). Por último, en cuanto a la multa, el Tribunal opinó que se encontraban cumplidos los presupuestos para dar por configurados los elementos tipificantes de la defraudación dado que la estructura montada por el contribuyente tuvo a su entender el fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales pretendiendo colocar los ingresos en cabeza de un tercero

Autos: AGROIL TUCUMAN S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: A

Fecha: 17/04/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – DETERMINACIÓN DE OFICIO – BASE PRESUNTA – MOVIMIENTOS BANCARIOS – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – LEY ANTIEVASIÓN – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CÓMPUTO – PROVEEDORES – FACTURAS APÓCRIFAS

Votos: Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°)

La ley 26.860 admite la regularización de deuda originada tanto en diferencias de débito como de crédito fiscal en el IVA

Sumario: La AFIP determinó de oficio la obligación tributaria frente al impuesto al valor agregado y aplicó multa con sustento en los arts. 46 y 47 inc. a), b) y c) de la ley 11.683. La recurrente señala que, como consecuencia de la impugnación de determinadas operaciones con proveedores, la AFIP procedió a ajustar el débito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, lo que había motivado el ingreso de tales diferencias en el régimen establecido por la ley 26.860 siendo, a su criterio, aplicables las liberaciones previstas en el art. 9 inc. c) de dicho cuerpo legal –entre las que se encontraría el mencionado tributo–. Expuso que si bien la AFIP defiende que el inciso c) del artículo 9 aplica solo a los ajustes de débito fiscal porque allí habría ventas o servicios omitidos que terminaron transformados en dinero extranjero no declarado, a su juicio sucede lo mismo cuando se impugnan créditos fiscales porque se generan mayores fondos no exteriorizados al tratarse de dinero extraído del circuito formal. Y destaca, como prueba concluyente, que su criterio es aceptado por la AFIP de acuerdo a los ajustes formulados en el impuesto a las ganancias y salidas no documentadas –en ambos casos con idénticas circunstancias a las planteadas en autos– lo que daría cuenta de la existencia de dinero extraído del circuito formal. El TFN revocó la resolución apelada en lo referente al rechazo de la aplicación de la liberación prevista en la ley 26.860 con relación a los créditos fiscales impugnados provenientes de operaciones ficticias. Para así resolver se basó en lo resuelto por la CSJN en *Copparoni S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo*, sentencia del 02/07/2020, donde expuso, en lo que aquí interesa, que el punto 2 del inc. c) del art. 9 especificó que los sujetos que adhieran quedaban eximidos del pago del impuesto al valor agregado que hubieran omitido declarar, sin distinguir si se originaba en débitos o en créditos fiscales. Recordó el claro principio hermenéutico que postula que no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, quien podría haber excluido de la liberación al crédito fiscal del IVA proveniente de facturas consideradas apócrifas, tal como fue regulado en otros regímenes (cfr. art. 46, inc. c) pto. 2, de la ley 27.260) y, sin embargo, no lo hizo. Señaló que es claro que tal capital oculto puede originarse tanto en ventas omitidas cuanto en compras ficticias, ya que por ambas vías – disminución del débito fiscal mediante ventas omitidas o incremento del crédito fiscal por mediar adquisiciones ficticias– el contribuyente declara un IVA menor al realmente adeudado y obtiene así un capital que permanece oculto y cuya exteriorización el régimen de la ley 26.860 procura. Ello así, concluyó no encontrar en la letra de la ley ni en el espíritu del legislador nada que permita inferir que se admite la regularización de la deuda nacida como consecuencia del empleo de la primera modalidad –ventas omitidas– mientras se excluya la que lleve su origen en la segunda –compras ficticias apócrifas– cuando ambas arrojan un resultado idéntico, esto es, la disminución del IVA a pagar.

Autos: ANTONIO F. LA BRUNA S.R.L. s/RECURSO DE APELACIÓN

Sala: A

Fecha: 24/04/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – EXTERIORIZACIÓN VOLUNTARIA – LEY 26.860 – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – PROVEEDORES – FACTURAS APÓCRIFAS – VINCULACIÓN CON OPERACIONES GRAVADAS

Votos: Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°)

Impugnación de la deducción del pago de regalías como gasto en el impuesto a las ganancias. Registración en el INPI. Convenio de doble imposición con Austria-Cláusula de no discriminación

Sumario: La AFIP determinó de oficio la obligación tributaria en el impuesto a las ganancias luego de impugnar la deducción del pago de regalías a una sociedad vinculada austríaca con fundamento en el art. 9 de la ley 22.246 de transferencia de tecnología, por entender que no se cumplió con la registración previa del contrato ante el INPI. La recurrente argumentó que existió un rigorismo excesivo que carece de toda lógica en el contexto de la ley 22.246, ya que el contrato de cesión objetado habría sido una prórroga de un acuerdo anterior que sí había sido registrado. Agregó que estando vigente durante el período cuestionado el Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI) firmado con Austria, por aplicación de la cláusula de “no discriminación” no se podía imponer a los estados contratantes restricciones en la deducción de los gastos basándose en exigencias que excedían a las que imponen a operaciones realizadas entre dos residentes de uno de los estados contratantes. El TFN revocó la resolución apelada por aplicación de la doctrina del fallo de la CSJN *Pirelli Neumáticos SAIC (TF 24943-I)* y otro c/*DGI s/ recurso directo a Cámara*, del 09/05/2017. Sostuvo que, conforme surge del art. 24 del CDI celebrado con Austria, aprobado mediante la ley 22.589, los intereses, regalías y otros gastos que un residente de uno de los Estados (Argentina) abonen a un residente del otro Estado contratante (Austria) resultan deducibles en el primer país, en iguales condiciones que las exigidas para operaciones realizadas entre sujetos del Estado en el que reside quien pretende la deducción.

Autos: ALPLA AVELLANEDA S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: A

Fecha: 26/04/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – REGALÍAS – TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA – CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN.

Votos: Laura A. Guzmán (2º) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3º)

Link jurisprudencia: *Pirelli Neumáticos SAIC (TF 24943-I)* y otro c/ *DGI* y otros/recurso directo a cámara:

<https://sjconsulta.csin.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7372362>

Tratamiento de la quita concursal en IVA y Ganancias

Sumario: La AFIP determinó de oficio la obligación de la recurrente frente a los impuestos al valor agregado y a las ganancias, entre otros, en razón de haber: a) impugnado el débito fiscal proveniente de la quita concursal por interpretar que la diferencia entre las ventas declaradas en el impuesto a las ganancias y las informadas en el IVA correspondían a ventas omitidas, y que las mencionadas quitas concursales se encontraban alcanzadas por el impuesto, dada la ausencia de pruebas que acrediten que respondían a tal concepto; y b) impugnado el ajuste de la base imponible en concepto de ganancia gravada no declarada con origen en la quita concursal por errónea aplicación del artículo 30 del DR de la ley, y del cálculo de la quita concursal por incorrecto. La recurrente planteó, con relación a la impugnación del débito fiscal en el IVA, que la diferencia entre las ventas declaradas resultaba ser producto de haberse expuesto dentro del rubro "Ventas" a las ganancias surgidas de la erradicación de los pasivos con aquellos proveedores que no verificaron sus créditos en la convocatoria de acreedores. Y que, aunque en el momento de presentarse ante el Juzgado Comercial los EECC al 30/06/2002 (31/07/2002) aún no se había producido la apertura de concurso preventivo (16/09/2002), sí la presentación en concurso (30/06/2002), por lo que ya tenía conocimiento de su estado de cesación de pagos y su involucramiento en un proceso concursal y, a pesar de no contar con información precisa sobre la cantidad, detalle e importe de los acreedores que no se presentarían a verificar, pudo hacer una estimación basada en la experiencia de su letrado en casos similares y en la relación previa de la empresa con los proveedores. Respecto del agravio referido al ajuste de la base imponible en concepto de ganancia gravada no declarada con origen en la quita concursal, alegó que había incluido dicho concepto en el rubro "Otros Ingresos" del Estado de Resultados incorporado a los EECC; y sobre el de la utilidad proveniente de la erradicación de pasivos, defendió que la ganancia estimada por los pasivos no verificados se encontraba incluida en los EECC. El TFN confirmó por unanimidad las resoluciones incoadas. Con relación a la impugnación del débito fiscal, coincidió con la opinión de la AFIP en el sentido de que no pudo la recurrente incluir montos originados en proveedores que no se presentaron a verificar cuando aún no se había iniciado el concurso; ello, sin perjuicio del plazo de prescripción de dos años dispuesto por la ley de concursos y quiebras, de que no coincidían los importes declarados en el IVA y en el impuesto a las ganancias por el mismo concepto (acreedores que no verificaron), y que en los EECC no se había hecho mención alguna al respecto ni surgía de la prueba

presentada la composición del rubro ventas. Respecto de la quita concursal, el TFN compartió la conclusión del perito interviniente por la apelada en cuanto a la imposibilidad de realizar una correspondencia fidedigna entre los datos consignados en la documentación de respaldo y las declaraciones juradas, toda vez que no pudo verificarse si aquella respondía a la totalidad de las operaciones de la recurrente. En cuanto a los ajustes referidos a la inclusión de la ganancia proveniente de la quita concursal en la DDJJ, el TFN opinó que no podía considerarse que la quita concursal haya quedado exteriorizada en una cuenta "Ingresos", sin identificar, amén de que los importes no eran coincidentes y que no se habían acompañado pruebas. Agregó que la recurrente había incluido en las ventas, la ganancia proveniente de los pasivos correspondientes a los acreedores que no se presentaron a verificar con anterioridad al inicio del concurso, no existiendo observación al respecto en las notas de los EECC; en ese marco destacó que la fecha de presentación del concurso no había sido probada en autos, y que las manifestaciones de la experta contable designada por la recurrente carecía de rigor técnico en atención a no reposar en documentación fidedigna.

Autos: MEBAL S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: A

Fecha: 28/04/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN DE NULIDAD – CONCURSO PREVENTIVO – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – DÉBITO FISCAL – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIONES – BASE IMPONIBLE IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°)

Impuesto a las ganancias – Prorratio de gastos. Fideicomisos financieros. Certificados de participación

Sumario: La AFIP impugnó el prorratio de gastos efectuado respecto de ingresos obtenidos por participaciones en fideicomisos financieros asimilando su tratamiento al de los dividendos como rentas no computables. La recurrente destacó que sería un error negar a tales ingresos el tratamiento impositivo de ingresos exentos, no gravados o no alcanzados, pretendiendo la aplicación del prorratio de gastos previsto en el art. 80 de la ley del impuesto. Señaló que el concepto de "no computable", solo regiría para la ganancia bruta percibida como dividendo o resultado por participación en el fideicomiso, dejando incólume la posibilidad de computar los gastos originados por la misma. En cuanto a la multa señaló que, al tratarse de una controversia técnico-tributaria generada en una contradictoria interpretación legislativa, debería ser dejada sin efecto. El TFN por mayoría confirmó la resolución. Para así resolver sostuvo que, si bien los dividendos se encuentran gravados en cabeza del accionista, el legislador dispuso que no sean computados en la determinación de su ganancia neta, puesto que la sociedad que los distribuye ya había ingresado el gravamen. Y agregó que dicha circunstancia explicaba la razón por la cual el artículo 69 bis impone a la firma el ingreso del 35% de los dividendos que no hubieran tributado, evitando así que determinadas ganancias se trasladen, sin la incidencia del tributo, a los accionistas o socios por vía de dividendos o de la distribución de utilidades (Cfr. CSJN *Cerro Vanguardia SA* del 30/06/2009 y *HSBC New York Life Seguros de Vida* (TF 28.978-1) c/DGI del 11/11/2014). Además, enfatizó que a la luz de la estructura sobre la cual se cimienta el impuesto a las ganancias –donde, a las ganancias brutas se le restan los gastos necesarios para obtenerlas, mantenerlas y conservarlas (arts. 17 y 80)–, mal podría admitirse la deducción del gasto en el que se haya incurrido para la obtención de una ganancia no computable por el contribuyente; tal tesis derivaría, sin más, en una indebida reducción de la base imponible del impuesto, ya que las deducciones están, en principio, regidas por el principio de causalidad. Recordó que en un sentido similar se pronunció la Sala –con otra composición– en *Swiss Medical S.A.* (sentencia del 08/09/2020), que fue confirmada por la CNCAF el 12/08/2021. Por último, confirmó la multa al entender que la discrepancia técnica u otra controversia técnica tributaria no eliminaba la culpa o negligencia que caracteriza a la figura infraccional de omisión del art. 45 de la ley 11.683 y que la distingue, precisamente, de la de defraudación del art. 46 que exige dolo.

Autos: BANCO INDUSTRIAL S.A. s/RECURSO DE APELACIÓN

Sala: A

Fecha: 05/05/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – PRORRATIO – INGRESOS NO COMPUTABLES – FIDEICOMISOS FINANCIEROS

Votos: Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)

Impuesto a las ganancias – Prorratio de gastos. Dividendos. Inexistencia de correspondencia exclusiva.

Sumario: La AFIP impugnó la liquidación del impuesto a las ganancias al considerar que los dividendos percibidos por ICBC, por su participación accionaria en sociedades locales, debían ser computados a los fines de la elaboración del coeficiente de gastos atribuibles a ingresos exentos y/o no gravados para el prorratio de gastos. La recurrente planteó la improcedencia de tal tesis toda vez que, a su entender, los dividendos no podrían ser asimilados válidamente a rentas exentas (o no gravadas) dado que constituyen rentas gravadas para la sociedad, en tanto que para los accionistas serían rentas no computables. Agregó que los gastos estructurales del banco no se alteran por la mera tenencia de participaciones societarias — rentas pasivas— es decir, éstas no modifican la estructura de gastos. Asimismo, defendió la opinión de que ciertos gastos corresponden exclusivamente a determinados segmentos de rentas, los cuales no se alterarían por la mera tenencia de participaciones societarias, y que ICBC no tendría una estructura que genere erogaciones relacionadas con la obtención de dichas rentas pasivas. El TFN por mayoría confirmó la resolución con fundamento en que los ingresos por los dividendos percibidos por ICBC fueron correctamente incluidos en el cálculo del prorratio en el período en que los mismos se devengaron. Señaló que, si bien los dividendos se encuentran gravados en cabeza del accionista, el legislador dispuso que no sean computados en la determinación de su ganancia neta, puesto que la sociedad que los distribuye ya había ingresado el gravamen. Y agregó que dicha circunstancia explicaba la razón por la cual el artículo 69 bis impone a la firma el ingreso del 35% de los dividendos que no hubieran tributado, evitando así que determinadas ganancias se trasladen, sin la incidencia del tributo, a los accionistas o socios por vía de dividendos o de la distribución de utilidades (Cfr. CSJN *Cerro Vanguardia S.A.* del 30/06/2009 y *HSBC New York Life Seguros de Vida* (TF 28.978–1) c/DGI del 11/11/2014). Además, enfatizó que a la luz de la estructura sobre la cual se cimienta el impuesto a las ganancias —donde, a las ganancias brutas se le restan los gastos necesarios para obtenerlas, mantenerlas y conservarlas (arts. 17 y 80)—, mal podría admitirse la deducción del gasto en el que se haya incurrido para la obtención de una ganancia no computable por el contribuyente. Con relación a la correspondencia exclusiva de ciertos gastos con determinados segmentos de ingresos, manifestó que resulta inverosímil suponer que los dividendos por participaciones societarias prácticamente se gestionaron y cancelaron solos y que no hizo falta ningún ser humano, ni estructura administrativa para que los fondos se acrediten en las cuentas de sus beneficiarios. Por otra parte, recordó que la liquidación del coeficiente fue efectuada de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la ley del impuesto, sin que corresponda apartarse en un caso concreto por los resultados que arroje, máxime cuando no se habían invocado vicios o errores en cuanto a la metodología seguida en su confección.

Autos: INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: A

Fecha: 05/05/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – PRORRATIO – INGRESOS NO COMPUTABLES – DIVIDENDOS

Votos: Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)

Responsabilidad solidaria – Presidente de una sociedad de bolsa

Sumario: La AFIP estableció la responsabilidad personal y solidaria al presidente de una sociedad de bolsa prestadora de servicios bursátiles en concepto de impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operaciones, y aplicó una multa por omisión en los términos del art. 45 de la ley 11.683. La recurrente afirmó que la responsabilidad no deriva de la simple vinculación existente entre el responsable y el contribuyente principal, habida cuenta que el incumplimiento imputable es un presupuesto legal de la responsabilidad a título personal del representante, circunstancia que no se encuentra analizada. El TFN confirmó la resolución apelada y consideró que los agravios de la recurrente, huérfanos de probanzas, resultaban meras afirmaciones dogmáticas. Señaló que la recurrente no aportó documentación que resulte hábil para desvirtuar la responsabilidad reprochada, y que las pruebas aportadas —testimonial y pericial contable— se encontraban dirigidas a destruir las conclusiones del ente fiscal sobre la operatoria desarrollada por el deudor principal, pero nada decían sobre la imposibilidad de cumplir con las obligaciones fiscales como responsable de la sociedad. Asimismo, sostuvo que surgían de los antecedentes actos de

efectivo ejercicio de administración y gestión societaria, en línea con lo requerido por el art. 8°, inc. a) de la ley 11.683.

Autos: SCHAPIRO GUSTAVO ALEJANDRO s/ RECURSO DE APELACION

Sala: A

Fecha: 19/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – RESPONSABLE POR DEUDA AJENA – RESPONSABLE SOLIDARIO

Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)

Impuesto al valor agregado – Cómputo del crédito fiscal – Falta de discriminación del impuesto – Monotributista

Sumario: La AFIP impugnó los créditos fiscales de compras realizadas vinculadas a operaciones gravadas con sustento en la falta de discriminación del gravamen en las facturas o comprobantes respectivos, por considerar que se trataba de un requisito esencial de la ley 23.349 (artículo 12). La recurrente sostuvo que dichas operaciones de compras o de gastos, realizadas con responsables inscriptos en el impuesto, generaban crédito fiscal aun cuando no se les hubiera discriminado el impuesto por revestir el contribuyente en ese momento la condición de monotributista, no siendo de aplicación plena el principio instrumental del impuesto. Señaló que, a su entender, ello no era una exigencia sustancial que prevalezca por sobre la adquisición en sí. El TFN, por mayoría, revocó la determinación. Para así resolver señaló que del análisis de las normas aplicables se desprendía la procedencia del cómputo de los créditos fiscales, aun cuando dichos créditos pudieran no encontrarse discriminados en las correspondientes facturas de compra para estos casos de exclusión retroactiva. Para así decidir, aplicó la doctrina asentada por Sala D del TFN en los autos *Turdo Leticia Beatriz* (27/12/2019), y resaltó que allí se siguió la opinión de la CNCAF expuesta en las causas *Riso María de los Ángeles* (25/04/2017) y *Osterrieth Stella Maris* (01/03/2018), en las que se dijo que una interpretación estricta del art. 12 de la ley del gravamen, como la adoptada por la AFIP significaría exigir a los sujetos excluidos del régimen en esas circunstancias el cumplimiento de un requisito de imposible realización, tal como sería que aportaran las facturas que respaldan sus adquisiciones con el impuesto discriminado cuando la ley no le exigía al proveedor dicho proceder; criterio luego reiterado en *Bucceri Jorge* (sentencia del 23/12/2020) y confirmado por la Cámara el 12/07/2022.

Autos: BIONDI MARIA LUZ s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: A

Fecha: 22/05/2023

Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – CÓMPUTO – REQUISITOS – DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO – PRINCIPIO INSTRUMENTAL – OMISIÓN FISCAL

Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°)

Impugnación de créditos fiscales. Proveedores apócrifos. Perspectiva de género

Sumario: La AFIP determinó de oficio las obligaciones tributarias en los impuestos a las ganancias, al valor agregado y sobre los bienes personales, y aplicó multa en los dos últimos con sustento en los arts. 46 y 47 inc. a), b) y c) de la ley de procedimiento tributario. Fundó tal decisorio en el entendimiento de que la recurrente habría participado en el armado de dos empresas con el fin de generar créditos fiscales y gastos ficticios para computar en sus respectivas liquidaciones impositivas y así disminuir sus obligaciones fiscales, siendo evidente que se encontraría involucrado, no sólo en virtud del vínculo que lo unía con los socios sino también por su injerencia y participación en distintos aspectos de las empresas en cuestión. La recurrente sostuvo que el procedimiento era ilegítimo ya que infirió que ciertos proveedores no existían aun cuando habrían sido localizados y se habrían presentado ante la autoridad administrativa. Entendió que se aplicaron presunciones sobre presunciones dado que presumió que los proveedores eran apócrifos y sobre esa conjetura consideró que su actividad era inexistente. Señaló que se encontraba acreditada la necesidad de subcontratar por falta de capacidad operativa suficiente para atender a las licitaciones. Destacó que sólo se habría acreditado la existencia de varias empresas integradas por familiares que se habían prestado servicio entre ellas, lo que no se encontraría prohibido por ley y tampoco era un indicio para descalificar a los proveedores. El TFN confirmó los ajustes al entender que no se ha producido probanza con entidad suficiente para acreditar la veracidad de las operaciones impugnadas. Destacó que solo se había producido prueba testimonial, la cual resultaba insuficiente toda vez que no se habían ofrecido ni acompañado elementos adicionales para corroborar lo dicho por los testigos. Por otra parte, el TFN advirtió la particular

situación de las integrantes de las firmas impugnadas, y consideró pertinente reflexionar el caso desde una perspectiva de género, al tratarse de mujeres que se encontraban vinculadas con la recurrente en relaciones de subordinación: afectiva, en un caso, y de dependencia económica, en otro. Determinó que no habían sido ellas quienes realizaron las maniobras tendientes a ingresar un tributo inferior al debido, sino que habían sido un instrumento de la recurrente para lograr ese objetivo, quien no dudó en alegar la responsabilidad de aquellas para eximirse de la propia. Para así concluir defendió la idea de que “la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no lo determina el hecho que se encuentre involucrada una mujer, sino que en el caso concreto habrá que efectuar un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si de ese análisis asoman ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género aparece como una herramienta adecuada para encontrar una solución apegada a derecho”. Respecto a la multa, concluyó que se encuentran acreditados los presupuestos fácticos para que quede configurada la conducta que se le imputa.

Autos: FERNANDEZ DANIEL ESTEBAN s/ RECURSO DE APELACIÓN

Fecha: 31/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – DETERMINACION DE OFICIO – IMPUGNACIÓN DE CRÉDITO FISCAL – PROVEEDORES APÓCRIFOS – OPERACIONES FICTICIAS

Votos: Laura Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°)

Impuesto a las Ganancias – Pagos análogos efectuados en el exterior a nivel federal y local.

Sumario: La AFIP intimó al pago del impuesto a las ganancias al considerar improcedente la deducción del tributo análogo abonado en Estados Unidos –el *Federal Income Tax* y *State Income Tax*– por no haber acreditado en forma fehaciente su pago tal como lo establece el art. 168 de la ley de impuesto a las ganancias. El TFN revocó parcialmente la resolución apelada. Para así decidir expuso que, en autos, se encontraban comprendidos dos clases de impuestos: el “Federal Income Tax” y el “State Income Tax”. Respecto del primero de ellos (el “Federal Income Tax”), afirmó que no existían dudas acerca de que cumplía con el requisito de que sea “nacional” exigido por el artículo 168 de la LIG, siendo tal circunstancia incluso reconocida por la propia AFIP. Y consideró que la documentación aportada en esta instancia resultaba suficiente para validar el cómputo del pago a cuenta del impuesto análogo abonado en Estados Unidos, debido a que la recurrente había aportado respuesta brindada por la Autoridad Tributaria de EEUU (IRS) al exhorto diplomático, debidamente legalizado, traducido y apostillado, en la que constaba la suma que fuera efectivamente ingresada. En segundo lugar, con respecto al *State Income Tax* que fuera abonado a Nueva York, confirmó el criterio del fisco que se trataba de un impuesto estadual y concluyó que no reunía los requisitos necesarios a fin de validar su cómputo en el impuesto a las ganancias. En este punto aclaró que la circunstancia de que la renta afectada sea derivada del trabajo personal de la recurrente –que también se encuentra alcanzada en Argentina por el tributo–, no la hacía válida a efectos de su cómputo.

Autos: GUTHMANN JUAN CARLOS s/ RECURSO DE APELACIÓN IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Sala: A

Fecha: 06/06/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – PAGOS A CUENTA – IMPUESTOS ANÁLOGOS PAGADOS EN EL EXTERIOR – CÓMPUTO

Votos: Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°)

Falta de presentación del F. N°8096 de empadronamiento anual. Informe País por País.

Sumario: La AFIP aplicó multa por considerar a la recurrente incurso en las conductas reprimidas por los inc. a) y d) del segundo artículo agregado a continuación del art. 39 de la ley 11.683, con fundamento en la omisión de registrar en tiempo y forma el Formulario N°8096 de Empadronamiento Anual establecido por AFIP a través de la RG N°4130/17 correspondiente al período fiscal 2018, junto con el incumplimiento del requerimiento efectuado. Ello, a partir de constatar en la información recibida en el “Informe País por País” que la recurrente formaba parte de un Grupo EMN (Entidades Multinacionales) y no haber recibido respuesta a las intimaciones realizadas. La recurrente sostuvo que no se encontraba alcanzada por la mencionada resolución, al interpretar no estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en el art. 3° sino por el contrario en las causales de exclusión del art. 2°. Agregó que la mera vinculación con un sujeto del exterior no generaba de por sí la obligación formal prevista en el régimen de información que daría lugar a la presentación de aquel formulario. Además, se agravió por el encuadre legal efectuado

aludiendo que era una mera transcripción de los incisos imputados sin un verdadero razonamiento de las evidencias y la conducta en relación al tipo objetivo y subjetivo de las figuras endilgadas. El TFN confirmó la resolución apelada al encontrar configurada la conducta reprochada y correctamente cuantificada la sanción. Basó su decisorio en el análisis del art. 39 de la ley 11.683, al encontrar que la conducta desplegada por la recurrente encuadraba en el inciso d), esto es, el incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración a fin de que cumplimente los deberes formales reglados en los incisos a) y b), dado que había sido debidamente notificada de sendos requerimientos, y no había cumplido con ninguno. Respecto de la procedencia de la sanción aplicada con sustento en el inciso a) del art. 39 arguyó que, de acuerdo con la información obrante en la Administración, la recurrente se encontraba alcanzada por las obligaciones establecidas en la RG 4130/17, tenía el deber formal de empadronarse y otorgar la información solicitada conforme los arts. 8 y 9 de dicha norma, habiendo incumplido con su obligación. Ello, toda vez que concluyó que los argumentos de defensa de la recurrente lucían huérfanos de probanzas, limitándose a alegar que se encontraba excluida de la RG 4130/17, sin acompañar ningún elemento de prueba que avalare sus dichos.

Autos: AGROHUARPES EUROFINES AGROSCIENCES SERVICES S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: A

Fecha: 28/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – PLAN BEPS – INFRACCIONES – ART. 39 LEY 11.683

Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°)

Se niega la deducción de intereses y del CER incluidos en el concepto diferencia de cambio de un préstamo bancario en dólares

Sumario: La AFIP impugnó la deducción en concepto de diferencias de cambio efectuada en la declaración jurada del impuesto a las ganancias sobre un préstamo que otorgó a la recurrente el Banco Galicia de Uruguay S.A., entre otros ajustes. La recurrente relató que del Convenio celebrado con el Banco se desprendía que se trataba de una deuda en dólares, luego pesificada con más intereses y CER. Sostuvo que el juez administrativo yerra cuando le niega el derecho a deducir el CER e intereses por cuanto omite que se trata de conceptos devengados con anterioridad al momento de la desafectación del inmueble. Relató que no se trataba de deducir gastos de un inmueble inexplorado sino de deducir conceptos correspondientes al período en que dicho inmueble estaría afectado a la generación de rentas de tercera categoría. Relató que, en virtud del principio de afectación patrimonial que en materia de deducción de intereses establecía el art. 81 inc. de la LIG, debía admitirse su deducción en tanto se trataría de conceptos originados en un préstamo que oportunamente tomaría para el ejercicio de su actividad gravada toda vez que observaba claramente la relación causal que justificaba su deducción. El TFN confirmó la resolución incoada. En lo que aquí interesa, sostuvo que la limitación en el cómputo que hace la AFIP respecto de los intereses y el CER que se devengaron durante el período que el inmueble estuvo afectado a la actividad gravada se ajustaba a derecho toda vez que únicamente son deducibles los gastos efectuados para la obtención, mantenimiento y conservación de rentas gravadas, situación que no se daba en la especie con posterioridad a la desafectación del inmueble en cuestión. Fundó su decisorio en el fallo de la misma Sala – en su composición anterior– *Terminales Río de La Plata S.A.*, del 09/09/2014, el cual estableció que es condición que hace a la procedencia de la deducción del gasto, la sustantividad de su objeto, en el entendimiento que su fin sea el de “obtener, mantener, y conservar una ganancia”.

Autos: PEREDA HÉCTOR FRANCISCO s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: A

Fecha: 28/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN DE NULIDAD – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – PRESTAMOS – INTERESES - CER

Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)

La imputación del resultado de la venta de inmueble rural frente a la existencia de un Convenio de distribución del precio de venta

Sumario: La AFIP ajustó la base imponible del impuesto a las ganancias declarado, asignando la totalidad de los resultados de la venta de un inmueble rural y corrigiendo su costo de adquisición por ser superior al valor de mercado. La recurrente explicó, respecto del primer ajuste, que el juez administrativo le había

asignado íntegramente los resultados originados en la venta al desconocer los términos y alcances del convenio firmado por considerar que dicho instrumento carecía de determinadas formalidades, tales como fecha cierta y la existencia de la vinculación jurídica entre las partes. Y arguyó que, conforme jurisprudencia del propio TFN, se desprendía que la inexistencia de fecha cierta en los contratos, en el ámbito fiscal, no era decisiva en pos de la veracidad incontrastable de los mismos y, además, que siempre se debía analizar la operatoria en forma armónica y coherente a los efectos relativos a su existencia, alcances y modalidades. Respecto del segundo ajuste, la recurrente afirmó que no existía norma legal o reglamentaria alguna que permitiera al Organismo adoptar como costo computable o de adquisición de inmuebles su valor de mercado. Advirtió que el juez administrativo abandonaba el concepto de valor de mercado y fundaba su pretensión en los parámetros genéricos de determinación en el primer párrafo del art. 18 de la ley 11.683 y que además cuestionaba a través del uso de dicha herramienta no ya el valor de mercado del inmueble sino el valor del ingreso al patrimonio al que calificó de distorsionado. Señaló que el costo presumido no provenía de una tasación, en el sentido técnico del término y realizada por profesionales idóneos en el que tengan en cuenta las características particulares del inmueble sino de una revista comercial que por sus objetivos resultaba insuficiente e inhábil, por la generalidad de sus alcances, para la aplicación del método presuntivo. Añadió que las estimaciones que se adoptan serían incompletas e imparciales toda vez que en las mismas no se tenía en cuenta la existencia de una represa de agua existente en el inmueble que por su importancia y magnitud valorizaba el mismo. Agregó que el valor declarado se encontraba respaldado por tasaciones a la fecha de adquisición del inmueble y a pedido de la firma vendedora de los mismos. El TFN confirmó la resolución incoada. Con relación a los resultados obtenidos de las ventas de los inmuebles rurales, el TFN consideró que, sin perjuicio de las deficiencias “formales” del convenio firmado por la recurrente con un tercero, de tal documento sólo surgía la modalidad de cancelación de un pasivo que la recurrente mantenía, la que no debía en ningún modo modificar la imputación del 100% del resultado por la venta de los inmuebles a los fines del cálculo del impuesto a las ganancias. Ello, por cuanto la distribución del precio de venta que habían convenido entre particulares, no implicaba la distribución de los ingresos a efectos de la liquidación del tributo, los cuales debieron ser declarados en su totalidad por la recurrente dado que era quien poseía un boleto de compraventa que documentaba la compra de tales propiedades, y no existían controversias al respecto. Por último, respecto del costo de adquisición, señaló que si bien la AFIP utilizó el valor que surgía de una revista el juez administrativo dejó constancia que tomaba el valor más alto para así obtener la valuación menos desfavorable para la recurrente toda vez que la computaría contra los valores de venta del inmueble. Finalmente, rechazó el planteo que en forma subsidiaria introdujo la recurrente, respecto a que se incremente el valor del inmueble, con el valor asignado a la represa en su activo, en tanto subrayó que tal medida no encuentra sustento legal, amén de que el mismo ya se encontraba considerado en las valuaciones oportunamente informadas.

Autos: PEREDA HÉCTOR FRANCISCO s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: A

Fecha: 28/06/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – BIENES INMUEBLES – GANANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA – VENTA – COSTO DE ADQUISICIÓN

Votos: Laura A. Guzmán (2º) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3º)

Impuesto a las ganancias. Impuesto sobre los bienes personales. Secuestro de moneda extranjera no declarada en un paso de frontera

Sumario: La AFIP determinó la obligación en el impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales y aplicó una sanción por defraudación como consecuencia de haber detectado moneda extranjera no declarada en oportunidad del cruce fronterizo. Indicó que se procedió al secuestro de los activos y se incautaron diversos comprobantes bancarios del exterior referidos a la tenencia y extracción de los mismos. Agregó que, a partir de ello, se concluyó que no se había incluido, en las DDJJ originales de los impuestos antes indicados, ningún tipo de ingreso y solo bienes en el país. La recurrente cuestionó las actas labradas por funcionarios de la aduana y atacó el procedimiento administrativo por carecer de la debida fundamentación. Se quejó de no haberse meritado correctamente la documentación aportada y haber hecho uso del método presuncional sobre la base de un indicio supuestamente viciado –el acta labrada–, pese a que habría aportado prueba acabada en contrario. Consideró que ello era suficiente para acreditar la existencia de las inversiones con anterioridad a los períodos cuestionados; que tales inversiones se continuaron hasta los períodos analizados; y que respondían, en sus montos, al patrimonio indicado al inicio en las DDJJ rectificativas. Por último, resaltó que no se había demostrado la conducta engañosa o maliciosa

para pretender aplicar una sanción por defraudación. El TFN confirmó las resoluciones. Con relación al cuestionamiento de las actas labradas por funcionarios de la aduana sostuvo que, si bien es cierto que la DGI y DGA integran la AFIP, ello no implica que los contribuyentes puedan utilizar indistintamente procedimientos que reglan en una y otra dirección. Bajo esa inteligencia, entendió que las críticas se presentan como ajenas al procedimiento de determinación de oficio a través del cual se dictaron las resoluciones apeladas, por lo que la División Revisión y Recursos de la AFIP-DGI no poseía facultad alguna para tratar dicho planteo, siendo correcta la tesis adoptada por el Juez Administrativo al no tratar los argumentos esgrimidos sobre este punto. Respecto del agravio acerca de la utilización del método presuncional, manifestó que las pruebas acompañadas no resultaban suficientes para generar convicción acerca de la real magnitud y composición de la cartera de activos que tenía la actora al cierre del período fiscal en crisis, que permitan verificar la DDJJ rectificativa presentada por el contribuyente y proceder a una determinación de oficio a base cierta. Advirtió que las pruebas se centraron en el origen y apertura de la cuenta en el exterior, circunstancia que era ajena al objeto de la litis. Especificó que la existencia de inversiones pretéritas no demostraba *per sé* que se tratara de los mismos fondos cuestionados, sino que se requería documentación que respaldare los cambios de flujos que podían llegar a sufrir ese tipo de inversiones. Respecto a la sanción aplicada, entendió que había quedado demostrado el elemento subjetivo por el hecho de que la recurrente había presentado las DDJJ rectificativas incluyendo bienes en el exterior a partir de la gestión del fisco, por lo que quedaba acreditado el requisito de grave contradicción que requiere la figura delictiva imputada.

Autos: SATTLER, NERIS EDUARDO s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: A

Fecha: 28/06/2023

Voces: IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES – DETERMINACIÓN DE OFICIO – BASE PRESUNTA – INGRESOS Y BIENES NO DECLARADOS – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN

Votos: Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°)

SALA B**Impuesto a las ganancias – Rectificativa en menos – Repetición**

Sumario: La recurrente interpuso recurso de apelación por retardo de repetición en los términos del art. 81 y c.c. de la ley de procedimiento tributario a fin de que se ordene la restitución de una suma ingresada en exceso en concepto de impuesto a las ganancias. Fundó tal pedido en que habría presentado la declaración jurada original sobre la base de un balance “borrador”. Explicó que, en virtud de una auditoria de los estados contables se introdujeron importantes ajustes a las ventas y a los costos, que redujeron considerablemente el resultado contable y, por ende, el resultado impositivo del período cuestionado. Señaló que, como consecuencia de ello, presentó una declaración jurada rectificativa en menos junto a un formulario –F206 multinota– explicativo, al tratarse de un pago en exceso y, por tanto, indebido o sin causa al no reflejar su real situación económica. La AFIP señaló que la recurrente no había presentado un reclamo administrativo previo y que la multinota carecía de los requisitos mínimos para ser considerada como tal. Asimismo, advirtió que tampoco aportó los papeles y la documentación solicitados a la fecha de la contestación del reclamo incoado. El TFN rechazó el reclamo de repetición. Para así decidir sostuvo que los elementos de prueba aportados a la causa resultan insuficientes, siendo la recurrente a quien le correspondía probar la autenticidad de sus dichos conforme lo establece el art. 377 del CPCCN. Así, recordó lo dispuesto en el art. 13 de la LPT que, en su parte pertinente, establece que el declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer su responsabilidad.

Autos: DANA SAN LUIS S.A. s/ RECURSO POR RETARDO DE REPETICIÓN

Sala: B

Fecha: 08/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – RECURSO DE APELACIÓN POR RETARDO DE REPETICIÓN – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – PAGO EN EXCESO – RECTIFICATIVA EN MENOS

Votos: José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°)

Legislación aplicada: Art. 377 CPCCN

Impuesto al valor agregado – Exenciones. Servicios de gestión de cobro de reintegros. Ley 17.574

Sumario: La AFIP determinó de oficio la obligación impositiva en el impuesto al valor agregado por considerar que la actividad de la recurrente no se encuadraba en ninguna de las causales de exención del impuesto. Fundó tal opinión en que las prestaciones de servicios facturados no guardaban una relación de inmediatez con el desarrollo de las obras de las represas hidroeléctricas ni surgía de auto, explicación alguna de ello, por lo que concluyó que los servicios no eran los que la normativa prevé amparar con la finalidad de promover las obras públicas en cuestión. La recurrente defendió la exención del gravamen conforme art. 9 de la ley 17.574. Relató que es una sociedad que presta servicios de determinación, cálculos técnicos, preparación, presentación y gestión ante el Poder Ejecutivo de reintegros impositivos otorgados a las empresas que intervienen en la construcción de represas hidroeléctricas en el marco de regímenes especiales de promoción. Específicamente, indicó que su tarea refiere a los reintegros impositivos especiales que corresponden al régimen regulado por las leyes 17.574, 20.050, 20.852 y 23.411 y c.c., prestando servicios a las contratistas adjudicatarias de las obras de los complejos hidroeléctricos licitados por *Hidronor S.A.* Explicó que, en el desarrollo de su actividad, no posee personal en relación de dependencia, por tratarse de mano de obra especializada y específica a cada contrato. Sostuvo que presta un servicio accesorio al contratista, por lo cual resulta claro que efectúa una genuina locación de obra, para cuya ejecución generalmente se necesita del asesoramiento de su propio cliente, y agregó que la concreción del cobro de los reintegros comienza en la propia obra y luego continúa hasta el mismo momento en que el Ministerio de Economía emite la orden de pago, momento en el cual la prestación de servicios finaliza y la recurrente procede a emitir su factura. El TFN confirmó la resolución apelada. Para así decidir consideró que la exención dispuesta por las normas indicadas, estaban dirigidas a proveedores de bienes y servicios que se incorporen a las obras encomendadas a *Hidronor S.A.* Advirtió que en el caso en cuestión se trataba de gestionar ante las respectivas autoridades los reintegros a que son acreedores dichos proveedores, pero su actividad no tenía vinculación con la realización de las obras. A tal entendimiento arribó tras recordar inveterada doctrina del Máximo Tribunal que tiene dicho que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley. En ese sentido, tomó como base lo resuelto por

la Corte en el fallo *Editorial La Razón* de fecha 12/05/1983 que instruye que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan. Y que fuera de tales supuestos, corresponde efectuar una interpretación estricta de las cláusulas respectivas, en obvia paridad, por exigencias de justicia, con la impertinencia de la aplicación de las cargas impositivas y con la distribución igualitaria de éstas.

Autos: CONEY S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: B

Fecha: 15/05/2023

Votos: Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°)

Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – EXENCIONES – ACTIVIDADES CONEXAS A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL EXENTA – LEY 17.574

Legislación aplicada: Ley 17.574 (modificada por ley 17.803 y ley 17.866) – Ley 20.050 – Ley 20.852 – Ley 23.411

Antecedentes jurisprudenciales: “Editorial La Razón” de fecha 12/05/1983

Responsabilidad solidaria – Presidente. Falta de pruebas para poder eximir de responsabilidad

Sumario: LA AFIP determinó la responsabilidad solidaria al presidente de una sociedad respecto del gravamen dejado de ingresar en el impuesto a las ganancias. La recurrente advirtió que asumió la presidencia de la firma encontrándose en un contexto de poca claridad ya que no contaba con la documentación contable de la compañía. Señaló que el anterior Directorio se habría visto imposibilitado de dar cumplimiento con las obligaciones fiscales y en consecuencia la nueva composición arrastró la mencionada situación. Relató que habría hallado inconsistencias tanto en el aspecto impositivo como en el financiero y que en la reunión de dicho órgano de conducción se habría dejado constancia de tales circunstancias. Comentó que, mediante acta de asamblea, se designaron dos directores que posteriormente adquirieron su paquete accionario, a quienes se encomendó llevar a cabo una auditoria, resultado de la cual surgió que se habría liquidado incorrectamente los impuestos y presentado mal las declaraciones juradas. La AFIP señaló que la recurrente adquirió la titularidad del 80% del capital social de la firma y que no existía constancia de que hubiera transferido o cedido las mismas. Y agregó que no habría demostrado la imposibilidad que pudiera haberse colocado el deudor principal para cumplir con las obligaciones fiscales, resultándole dicho incumplimiento imputable, toda vez que, en el período cuestionado, revestía el carácter de presidente. El TFN confirmó la resolución apelada. Para así decidir se basó en opinión ya asentada por este Tribunal en el sentido de que, frente a la ausencia de probanzas que pudieran demostrar la medida de dificultades que le hayan impedido el cumplimiento de deberes y obligaciones a su cargo en los términos del inc. a) del art. 8 de la ley de rito, queda excluida la posibilidad de valorar la conducta del responsable solidario en orden a la eximición de responsabilidad (en el mismo sentido, *Butticci Jorge Vicente*, Sala B, sentencia del 28/12/2010 y *Baz José*, Sala C, sentencia del 26/05/2003). Ello, por cuanto el cargo que ostentaba la recurrente, relacionado con la representación y la toma de decisión en la sociedad hacen que, en ausencia de prueba fehaciente de una causal concreta, la disposición de los fondos de la sociedad anónima no pueda ser una cuestión ignorada por él, pues ello no es razonable sin prueba que lo funde.

Autos: LARROSA VAZQUEZ ROBERTO RICARDO s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: B

Fecha: 19/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – RESPONSABLE POR DEUDA AJENA – RESPONSABLE SOLIDARIO – REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD

Votos: Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°)

Aportes societarios en especie. Cesión gratuita de bienes. Contrato de mutuo. Rodados no declarados

Sumario: La AFIP determinó de oficio los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales–acciones y participaciones– y al valor agregado a raíz de la detección de bienes registrables –rodados– no declarados, y aplicó una multa en los distintos gravámenes conforme los art. 46 y 47 de la ley de procedimiento tributario. La recurrente explicó que durante los períodos cuestionados no ejerció actividad alguna ni contó con la disponibilidad de sus rodados, toda vez que los había cedido gratuitamente, a un tercero. Señaló que el incremento de sus bienes se justificaba a través de dos fuentes de financiación: por un lado, compras de vehículos que realizaba el socio y apoderado con dinero de su propiedad, no originado ni vinculado a la recurrente, quien los incorporaba a la sociedad en concepto de aportes; y, por el otro lado,

mediante la celebración de un contrato de mutuo con el tercero antes mencionado, quien se comprometiera a prestarle fondos. El TFN confirmó las resoluciones apeladas en todas sus partes respecto al impuesto al valor agregado y al impuesto sobre los bienes personales– acciones y participaciones–. Fundó su decisorio en la regla *onus probandi incumbit ei qui dicit* y en el art. 377 del CPCCN. Respecto al negocio societario con el socio y apoderado, señaló que no se aportó documentación societaria ni contable que acrediten los retiros de la sociedad y, en su caso, el aporte social efectuado como socio a la recurrente. Con respecto al negocio societario con el tercero, expresó que no existe documentación comercial, contable ni análisis de ningún tipo de donde surjan los ingresos obtenidos por la explotación de tales bienes que supuestamente haría la recurrente y que sustentarían la asistencia financiera que recibe a partir de la cesión de valores obtenidos de tal explotación. Con relación a las multas aplicadas en el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias entendió que el aspecto material de la multa se encuentra debidamente acreditado y que corresponde a la recurrente probar la ausencia de dolo en su accionar. Por último, declaró nula la resolución que aplica multa en el impuesto a las ganancias al entender que no se había cumplido con lo dispuesto en el art. 74 de la ley 11.683, que dispone que cuando las infracciones surgieran con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Fundó su decisorio en el art. 7 de la ley 19.549 el cual establece que son requisitos esenciales de un acto administrativo: la causa, es decir que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y por otro lado la motivación: deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto.

Autos: LEASINGMICROS S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: B

Fecha: 19/05/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DETERMINACIÓN BASE PRESUNTA – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO – IMPUESTO VALOR AGREGADO – VENTAS OMITIDAS – IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES – ACCIONES Y PARTICIPACIONES – BASE IMPONIBLE – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN FISCAL

Votos: Pablo A. Porporatto (6°) – José L. Pérez (5°) – Armando Magallón (4°)

Legislación aplicada: Art. 377 CPCCN – Ley 19.549

Responsabilidad solidaria – Director. Falta de pruebas para poder eximir de responsabilidad

Sumario: La AFIP estableció la responsabilidad personal y solidaria al director de una firma, respecto del régimen de retenciones del impuesto a las ganancias y de deuda en el impuesto al valor agregado. La recurrente señaló que su función había cesado por la designación de las nuevas autoridades del órgano de administración societario por asamblea del 18/04/2014, y que por esa razón carecería de todo tipo de representación jurídica y manejo societario. La AFIP advirtió que se encontraba acreditado en autos que la recurrente ejerció la administración y representación, en calidad de director, en el período fiscal debatido; y que era el administrador de la clave fiscal y firmante de las cuentas bancarias de la sociedad. El TFN confirmó las resoluciones apeladas. Para así entender, sostuvo que corresponde al responsable solidario aportar los medios de prueba idóneos para demostrar la veracidad de los hechos que se alega y lograr en el juzgador la convicción que permita considerar excluida su responsabilidad frente al incumplimiento que se le imputa (Cfr. *Ruta Siete S.A*, sala C, sentencia del 29/03/2005). Argumentó que el cargo que ostentaba la recurrente hacía que, en ausencia de prueba fehaciente de una causal concreta, la disposición de los fondos de la sociedad anónima no haya podido ser una cuestión por ella ignorada, motivo por el cual consideró configurado el elemento subjetivo requerido por la ley procedimental resultando justada a derecho la atribución de la responsabilidad solidaria.

Autos: SCHENONE ENRIQUE ALEJANDRO s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: B

Fecha: 19/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – RESPONSABLE POR DEUDA AJENA – RESPONSABLE SOLIDARIO – REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD

Votos: Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°)

Incremento patrimonial no justificado. Determinación sobre base presunta. Saldo bancario. Acuerdo de Mutuo. "Presunción de dolo"

Sumario: La AFIP determinó de oficio sobre base presunta los impuestos a las ganancias y al valor agregado al haber detectado que los ingresos por ventas declarados resultaban menores que las acreditaciones bancarias depuradas, por lo que procedió a asignar a la diferencia el carácter de incremento patrimonial no justificado. Asimismo, aplicó multas por defraudación en los términos de los arts. 46 y 47 incisos a), b) y c) de la Ley 11.683. La recurrente advirtió que no se verificarían las circunstancias excepcionales que podrían dar lugar a una determinación presuntiva. Además, aclaró que habría acompañado documentación suficiente para desestimar la posibilidad de recurrir a una determinación sobre base presunta. Señaló que existiría un contrato de mutuo con fecha cierta de cuya existencia se habría prescindido para la determinación, por lo que la tachó de improcedente. Consideró que las respuestas brindadas por las entidades bancarias acreditaban la veracidad de lo expuesto. Destacó que no habría habido ningún ardid o engaño o cualquier otro tipo de maniobra fraudulenta sobre la verdadera obligación fiscal. El TFN confirmó las resoluciones apeladas. Respecto a la determinación sobre base presunta sostuvo que los métodos presuntivos para la determinación de tributos son alternativas válidas que habilita la ley a favor de la Administración para que pueda cumplir sus objetivos en aquellos casos en que, debido a la inexistencia de elementos, registración con notorias falencias o documentación que no resulte fehaciente deba recurrir en forma supletoria o complementaria a esta metodología para cuantificar la base imponible (Cfr. *Armotec SACIFIC*, TFN, Sala B 10/02/1999). Respecto al contrato de mutuo entendió que al no poder validarse la existencia del pasivo con el que la recurrente intentó justificar las mayores acreditaciones bancarias por sobre las ventas declaradas, correspondía confirmar el ajuste de acuerdo a lo previsto en el art. 18 inc. g) de la ley 11.683 (to. en 1998 y sus modificaciones). Con relación a la multa consideró que el Organismo se refería a circunstancias tipificantes que, luego de probar el soporte fáctico de las presunciones aplicadas, permitió inferir la figura dolosa que era la que correspondía asignar como resultado de los hechos y fundamentaciones que alegaba. Así, concluyó que dicha valoración provocó la convicción de que la vulneración del bien jurídico se produjo no solo con consentimiento sino también con la voluntad del sujeto a través de una conducta defraudatoria.

Autos: QUONON S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: B

Fecha: 30/05/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO – MOVIMIENTOS BANCARIOS – PRÉSTAMOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – VENTAS OMITIDAS – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN

Votos: José L. Pérez (5°) – Armando Magallón (4°) – Pablo A. Porporatto (6°)

Se rechaza la impugnación de la deducción de ajuste por inflación y de los gastos vinculados a la obtención de dividendos

Sumario: La AFIP determinó de oficio la obligación tributaria en el impuesto a las ganancias –período 2015– luego de impugnar la deducción en concepto de ajuste por inflación impositivo y los gastos vinculados a dividendos, al considerarlo renta no computable. La recurrente tachó de errónea y arbitraria la interpretación hecha del fallo *Candy S.A.* (CSJN, 03/07/2009), y sostuvo que tanto el mecanismo de ajuste por inflación impositivo previsto en el Título VI de la LIG, como también aquellos reglados por fuera del mentado Título (arts. 19, 58, 61, 83, 84, 89, entre otros), en su conjunto, integraban el denominado "sistema de ajuste por inflación", cuyo adecuado funcionamiento integral era interdependiente, en el sentido de que su aplicación aislada carecería de sentido. Argumentó que en el citado fallo la Corte no hizo referencia ni fijó un límite o parámetro preestablecido para evaluar la confiscatoriedad del tributo, la que se produciría en el caso de no aplicarse *íntegramente* los citados mecanismos de ajuste por inflación en la liquidación del gravamen. Asimismo, consideró improcedente la aplicación del prorrateo de gastos, toda vez que se ignoraba que la totalidad de los gastos erogados respondían al desarrollo de su actividad principal –elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio– que al generar renta gravada conllevaba a que fueran directamente asignables y, por ende, claramente deducibles en la determinación del gravamen en trato, y no indirectamente vinculados con la obtención de dividendos percibidos tal como los consideraba AFIP. El TFN revocó la resolución apelada al concluir que la prohibición de utilizar el mecanismo del ajuste contemplado en el Título VI de la ley 20.628 resultaba inaplicable al caso, conforme a la doctrina asentada por el Máximo Tribunal en las causas "*Candy*" y "*Telefónica de Argentina SA y otro c/ EN-AFIP-DGI s/ DGI*" (25/10/2022), dado que el impuesto determinado por la AFIP insumía una parte sustancial de la renta en un

monto que excedía cualquier límite razonable de imposición y, se configuraba de este modo un supuesto de confiscatoriedad. Fundó tal decisorio en que el porcentaje que representaba el impuesto a las ganancias sin aplicar los mecanismos de ajuste por inflación (Título VI, y arts. 83 y 84 de la LIG), sobre el resultado impositivo –antes del cómputo de quebrantos– aplicando dichos mecanismos, sería de 48,56%. Y respecto de la aplicación de los referidos mecanismos de ajuste por inflación junto con la incidencia de la reexpresión de las amortizaciones impositivas en la valuación de la existencia final de bienes de cambio, el impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste por inflación impositivo en contraposición con el resultado ajustado arrojaba una tasa efectiva del 52,84%. Por último, señaló que le asistía razón a la recurrente en cuanto a que los dividendos eran conceptualizados por la LIG como “no computables” no obstante estar gravados, lo cual dejaba en evidencia que el legislador no había querido calificarlos ni como rentas exentas ni como gravadas, en línea con lo establecido por el art. 64 de la LIG que admite claramente la posibilidad de deducción de todos los gastos necesarios para la obtención de esas rentas a los fines de determinar las ganancias netas imponibles, “a condición de que no habrían sido ya considerados en la liquidación de este gravamen” y que respeten “las limitaciones establecidas en esta ley”.

Autos: ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: B

Fecha: 13/06/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – AJUSTE POR INFLACIÓN – DEDUCCIÓN DE GASTOS – DIVIDENDOS

Votos: José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°)

Omisión de actuar como agente de retención respecto de operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra

Sumario: La AFIP determinó de oficio la obligación tributaria de la recurrente en el impuesto al valor agregado al detectar que no había actuado como agente de retención respecto a las operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra (RG AFIP 991/01). Asimismo, aplicó multa en los términos del art. 45 de la ley 11.683. La recurrente centró sus argumentos defensivos en la renuencia de la AFIP a solicitar a los productores, a los cuales supuestamente ella debió haber efectuado la retención reclamada, si habían declarado y, en su caso, ingresado el IVA en los respectivos periodos fiscales. Cuestionó la multa impuesta y manifestó que en el caso se verificaba la figura del error excusable. El TFN confirmó parcialmente las resoluciones apeladas. Sostuvo que la recurrente no había producido ni una sola prueba informativa que demostrara que sus proveedores habían declarado efectivamente las operaciones celebradas y que hubieran ingresado el saldo del impuesto correspondiente. Asimismo, confirmó la multa apelada en el entendimiento que se verificaba el tipo objetivo del ilícito tributario toda vez que la recurrente había incumplido su deber legal, y omitió el pago del impuesto que debía haber retenido en legal tiempo y forma. Además, consideró que la recurrente no había demostrado la existencia de error excusable, por cuanto se verificaba que para las mismas operaciones cuestionadas había efectuado retenciones en el marco de otros regímenes por importes menores.

Autos: CALIMBOY S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN – RETENCIONES IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Sala: B

Fecha: 23/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – RESPONSABLE POR DEUDA AJENA – AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN – INFRACCIONES – OMISIÓN FISCAL

Votos: Pablo A. Porporatto (6°) – José L. Pérez (5°)

Repetición de impuesto a las ganancias por ajuste por inflación

Sumario: La recurrente interpuso recurso de apelación por retardo de repetición en los términos del art. 81 y cc. la ley 11.683 a fin de obtener la devolución de una suma ingresada en concepto de impuesto a las ganancias para los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que interpretó abonada de más al aplicar el ajuste por inflación que entendió que le correspondía en el marco de lo dispuesto en el Título VI de la LIG, y el mayor importe de las amortizaciones de los bienes de uso, intangibles y bienes diversos resultantes de la reexpresión ajustada. Señaló que se verificaba el criterio jurisprudencial establecido por la CSJN a partir del precedente “Candy S.A”. Relató que, en términos porcentuales, la incidencia del impuesto efectivamente pagado por la recurrente respecto del resultado ajustado por la inflación para cada período fiscal determinado implicaba una tasa efectiva que en todos los casos superaban la tasa legal del 35% vigente

hasta el período fiscal 2017 y, por este motivo, se vio obligada a abonar un impuesto confiscatorio sobre resultados ficticios generados a raíz de la inestabilidad monetaria que sufrió el país. Arguyó que la tasa negativa de 264,60% obedecía a que, consecuencia de la aplicación de la normativa referida al ajuste por inflación al ejercicio fiscal finalizado al 31/12/2016, el resultado arrojaba quebranto impositivo. El TFN resolvió hacer lugar a la repetición incoada. Para así decidir consideró que de las certificaciones contables surgía que se verificaba el presupuesto de confiscatoriedad respecto de todos los períodos fiscales en virtud de que la relación impositiva entre el impuesto determinado y los resultados impositivamente ajustados por inflación habían sido del 49,99% al 30/11/2013, del 71,73% al 30/11/2014, del 64,89% al 31/12/2014, del 50,70% al 31/12/2015, del -264,60% al 31/12/2016 y del -156,92% al 31/12/2017. Así, concluyó que tales guarismos excedían cualquier límite razonable de imposición configurándose de este modo un supuesto de confiscatoriedad y destacó que la prohibición de mecanismo de ajuste por inflación establecido en el Título VI de la LIG resultaba inaplicable al caso de autos conforme los términos expuestos por la CSJN en la causa Candy S.A.

Autos: MONDELEZ ARGENTINA S.A. s/ RETARDO POR REPETICION – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Sala: B

Fecha: 23/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – RECURSO DE APELACIÓN POR RETARDO DE REPETICIÓN – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – AJUSTE POR INFLACIÓN

Votos: José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°)

Impuesto sobre los combustibles líquidos y gas licuado. Exención. Concurrencia de sujeto y objeto en el Registro de Transportistas

Sumario: La AFIP determinó de oficio el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas licuado (ITC) al considerar no reunidos todos los requisitos establecidos por la normativa para que las operaciones bajo análisis gocen del beneficio de exención del tributo. Específicamente, indicó la falta de observación de lo dispuesto en el art. 8° de la RG 2080/06 (AFIP) que, a su entender, exigía no solo que los vehículos utilizados para el transporte se hayan inscripto, sino también que estuvieran vinculados al sujeto que los utilizaba. Señaló que las operaciones de venta de combustible cuestionadas habían sido facturadas por la empresa Anjor S.A. –continuadora de Logística Andina S.A.– para el transporte de combustible con destino a zonas contempladas en el inc. d) del art. 7 de la ley 23.966 (Zona sur), pero que las unidades se encontraban inscriptas ante el "Registro de Transportistas de Productos Exentos por Destino y/o de Productos Intermedios" por la firma Logística Andina S.A. Afirmó que la mencionada RG debió haber sido cumplida dado el carácter de la recurrente de productora y distribuidora y, en consecuencia, integrante de la cadena de operadores en la transferencia de Combustibles Líquidos. El TFN revocó la resolución. Para así resolver, entendió que debía atenderse al fin que tuvo la norma, el que interpretó como el de favorecer operaciones destinadas a una zona en particular. Ello así, tomó en consideración que, más allá de las cuestiones reseñadas relativas al trámite de inscripción por la empresa Anjor S.A. de los camiones que transportaron el combustible, no estaba sujeto a controversia el cumplimiento del destino ni que los vehículos se encontraban efectivamente inscriptos por la anterior titular de los mismos por lo que, con base en el principio de legalidad que imposibilita que se excluyan de la norma que concede una exención, situaciones que tienen cabida en ella (CSJN *Multicambio S.A* del 01/06/1993 y *Sedamil S.A.I.C.* del 12/11/1996), tildó a la postura de la AFIP de excesivo rigor formal. Enfatizó tal entendimiento en que la AFIP no había planteado otras irregularidades en el accionar de la empresa que permitieran desconocer el beneficio que otorgaba la norma.

Autos: PAMPA ENERGÍA S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: B

Fecha: 28/06/2023

Voces: IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS LICUADO – EXENCIONES – TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE

Votos: José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°)

Responsabilidad Solidaria – Presidente

Sumario: La AFIP atribuyó de oficio la responsabilidad personal y solidaria al presidente de una firma respecto de las obligaciones tributarias de ésta en el impuesto al valor agregado. La recurrente explicó que resultaba improcedente la extensión de responsabilidad al director en tanto no había intervenido en la administración o disposición de fondos de la sociedad. Planteó que no se trataba de una responsabilidad objetiva, sino de una subjetiva y derivada de una conducta que importaría el incumplimiento de los deberes impositivos a su cargo. Indicó que para que ello ocurra debía administrar bienes o disponer de ellos en ejercicio de sus funciones. Aseguró que no había intervenido en forma personal y directa como representante de la firma en los hechos y que, además, la AFIP no había aportado ninguna probanza que demostraba que su persona ejercía algún acto de administración. El TFN confirmó la resolución apelada y entendió que el cargo que ostentaba la recurrente, con la representación y la toma de decisiones en la sociedad hacía que, en ausencia fehaciente de una causal concreta, la disposición de los fondos de la empresa no podía ser ignorada por ella ya que ello no resultaba razonable sin prueba que lo funde. Basó su decisorio en el fallo *Ruta Siete S.A.*, sala C, del 29/03/2005 que estableció que corresponde al responsable solidario aportar “los medios de prueba idóneos para demostrar la veracidad de los hechos que se alega y lograr en el juzgador, la convicción que permita considerar excluida su responsabilidad frente al incumplimiento que se le imputa”.

Autos: BIRBRIER LEONARDO ANDRÉS s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: B

Fecha: 29/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – RESPONSABLE POR DEUDA AJENA – RESPONSABLE SOLIDARIO – REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD

Votos: Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5 °) – Pablo A. Porporatto (6°)

IVA-Herederos forzosos de la obligación tributaria. No procede la sustitución de emisión de facturas por notas de crédito

Sumario: La AFIP determinó de oficio la obligación tributaria de la sucesión José Antonio Padrevita en el impuesto al valor agregado al impugnar las notas de crédito emitidas a los sub-distribuidores por el servicio de intermediación en la distribución de tarjetas telefónicas, a quienes les cedía parte de la comisión que aquel percibía de la firma proveedora del servicio de telefonía. Fundamentó tal medida en que la retribución reconocida a los sub-distribuidores era documentada a través de notas de crédito emitidas por el primer distribuidor –la recurrente– en contraposición con la normativa fiscal vigente (ley N°20.631 y dictamen N°74/82 de la Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos de la AFIP-DGI). La recurrente, en primer lugar, cuestionó su carácter de titular de la deuda, al considerar que la AFIP pretendía imponer a la sucesión el falso carácter de titular por deuda propia de la pretensión fiscal que tenía sobre el accionar de la actividad del fallecido y que fuera fiscalizada en momentos de estar éste con vida. Respecto del fondo de la controversia, planteó la improcedencia de determinar la materia imponible sobre una base presunta, toda vez que ello implicaba apartarse de las disposiciones emergentes de la ley del impuesto pues el crédito fiscal computado surgía únicamente de las notas de crédito que confeccionaba por el cobro de las comisiones a los sub-distribuidores, debidamente registradas sin que mediara impugnación alguna de tales registraciones. El TFN confirmó las resoluciones apeladas. Respecto de la responsabilidad de la sucesión, aclaró que la deuda reclamada en autos era en carácter de deuda propia. Explicó que los herederos son contribuyentes –responsables por deuda propia– aunque no se hubiera verificado a su respecto el hecho imponible, pues asumen el carácter de continuadores de la persona del causante, es decir que responden por una deuda propia, aunque con beneficio de inventario hasta el límite del acervo hereditario, por lo que resultan ser los legitimados pasivos a los fines de la pretensión fiscal. Sobre el fondo del asunto, entendió que el criterio utilizado por la recurrente no se había ajustado a las exigencias legales, toda vez que la nota de crédito no resultaba ser un documento suficiente para suplantar la factura que debían emitir los sub-distribuidores, conforme las previsiones contenidas en la ley del IVA. Señaló que correspondía a las recurrentes demostrar la real concordancia entre lo que se había consignado en las notas de crédito registradas en los libros –según la normativa aplicable– y lo que acontecía en la realidad de los hechos, a fin de tornar procedente el cómputo del crédito fiscal contra ese débito supuestamente verificado en cabeza de los referidos prestadores. Fundó su decisorio en la doctrina asentada por el Máximo Tribunal en el fallo *Alcalis de la Patagonia S.A.* de fecha 06/05/1986 donde se estableció que el crédito fiscal constituye una acreencia sujeta a la condición legal de que se verifiquen operaciones generadoras de un débito fiscal

contra el que aquel pueda ser imputado lo que implica que el momento en que el adquirente de los bienes satisface el impuesto no coincide con aquel en el cual el tributo ingresado se convierte en crédito fiscal, ya que no solo su medida sino también su existencia dependen de la ulterior concreción de tales operaciones.

Autos: PADREVITA JOSÉ ANTONIO s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: B

Fecha: 29/06/2023

Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CÓMPUTO – CRÉDITO FISCAL – NOTAS DE CRÉDITO – SUCESION – HEREDEROS FORZOSOS

Votos: Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°)

SALA C**Los beneficios de la ley 26.860 y la calificación penal de la ley 24.769**

Sumario: La AFIP determinó de oficio los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales por la presunta existencia de un activo sin declarar en las cuentas de HSBC Bank de Suiza, y dejó en suspenso la aplicación de las sanciones en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.769. La recurrente informó que verificó acogimiento al régimen de la ley 26.860 mediante el depósito de CEDINes –certificados de depósito para la inversión–, y señaló que resultaría ilegal el desconocimiento de los efectos de los beneficios de dicha ley. Sostuvo que serían falsos los presupuestos de hecho en los que habría basado la AFIP su argumentación, dado que el único delito que se le habría imputado fue la presunta comisión de delitos penales tipificados en la ley 24.769, no haciéndose referencia alguna a la presunta existencia de un delito de lavado de dinero. A su turno la AFIP consideró que, en virtud de la investigación en curso respecto de la denuncia penal contra el banco HSBC Bank Argentina S.A. y diversas personas físicas y jurídicas presuntamente involucradas bajo las figuras de Evasión fiscal y Asociación fiscal ilícita –inc. c) del art. 15 y el Título I de la ley 24.769–, correspondía supeditar el pedido de eximición que formulara la recurrente –art. 4 inc. b) y 9 de la ley 26.860–, a la calificación penal que en última instancia se resolviera en dicha causa. El TFN revocó las resoluciones apeladas y consideró que se encontraba acreditado que la recurrente adquirió CEDINes de conformidad con lo establecido en la ley 26.860 y que no se encontraba comprendida en la causal de exclusión del inciso d) del art. 15. En efecto, señaló que la AFIP no había logrado demostrar que, al momento de producirse el acogimiento, la recurrente se hubiere encontrado imputada por delitos vinculados con lavado de dinero o financiamiento de terrorismo que configurara el dictado de las resoluciones bajo análisis.

Autos: GANCEDO ADRIÁN s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: C

Fecha: 15/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – EXTERIORIZACIÓN VOLUNTARIA – LEY 26.860

Votos: Viviana Marmillon (7º) – Claudio E. Luis (8º) – Juan C. Vicchi (9º)

Legislación aplicada: Ley 26.860 – Ley 24.769

Incremento patrimonial no justificado – Depósitos y plazos fijos no declarados. Administrador. Certificación de obras

Sumario: La AFIP determinó de oficio con base presunta la obligación tributaria relativa al impuesto a las ganancias, por haber detectado depósitos en cuentas y plazos fijos no declarados. La recurrente señaló que, tales activos si bien estaban a su nombre no eran de su propiedad. Aclaró que al estar a cargo de la administración de una sociedad anónima y una de responsabilidad limitada, que tenían como principal actividad la realización de obras públicas cuyas certificaciones de obras se cobraban mediante cheques, debió desarrollar los mecanismos comerciales necesarios para la preservación de ambas. Y que tales mecanismos no podían ser interpretados como meras manifestaciones personales de sus directivos, sino que también eran las expresiones de las personas jurídicas a través de sus administradores. Explicó que los cheques recibidos, librados a la orden de las empresas que administraba, eran cedidos a instituciones bancarias para luego constituir plazos fijos a su nombre y así resguardar dichos activos de potenciales terceros litigiosos. Indicó que las firmas tenían dinero para giros a proveedores en cuentas a sus respectivos nombres y también en cuentas a nombres de su administrador –la recurrente–. Alegó que la totalidad de los fondos que originaron los plazos fijos sujetos a fiscalización provenían de cheques librados a la orden de tales firmas. El TFN confirmó la resolución apelada. Para así resolver consideró que la recurrente prescindió de acompañar elementos fehacientes de prueba que justifiquen, razonablemente, que el dinero utilizado para constituir los plazos fijos y el obrante en sus cuentas bancarias no eran de su propiedad. Fundamentó su decisorio en la regla de *onus probandi incumbit et qui dicit* conforme lo previsto en el art. 377 del CPCCN, que dispone que cada parte deberá probar el presupuesto de hecho que invoque como soporte de su pretensión defensa o excepción. Asimismo, señaló que la AFIP dio acabado sustento al método presuntivo utilizado para practicar la determinación de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 de la ley 11.683, al detectar rentas no declaradas.

Autos: ALIAGA GUSTAVO ALBERTO s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: C

Fecha: 16/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – DETERMINACIÓN DE OFICIO – BASE PRESUNTA – MOVIMIENTOS BANCARIOS – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

Votos: Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°) – Viviana Marmillon (7°)

Legislación aplicada: Ley 24.769– Art. 377 CPCC

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41379/texact.htm>

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#6>

Impuesto a las ganancias – Cuarta categoría – Retiro obligatorio – Retención por vacaciones no usufructuadas

Sumario: La AFIP resolvió no hacer lugar a la acción de repetición por sumas supuestamente retenidas indebidamente por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires en concepto de impuesto a las ganancias por vacaciones no usufructuadas. La recurrente relató que, tras disponerse su retiro obligatorio, le fue liquidado a modo de resarcimiento la indemnización prevista en el art. 45 apartado g) inc.1 de la ley 13.982 –Licencia anual no usufructuada–. Agregó que no correspondía la retención del impuesto a las ganancias sobre lo abonado en dicho concepto por considerar que poseía origen en el distracto laboral, al tratarse de derechos no otorgados que ya habrían resultado en un perjuicio, y no de una renta periódica y permanente. El TFN revocó la resolución e hizo lugar a la repetición. Para así resolver consideró que, si bien es cierto que de la relación laboral surgió el derecho al goce de las vacaciones, es recién con la extinción de tal relación que nace el derecho al cobro de las no vacaciones no gozadas. Fundó su decisorio en el régimen especial aplicable a la recurrente, conforme art. 44 y 81 Decreto Provincial 1050/09, el cual establece que al agente que cese en el servicio activo se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual no usufructuada, incluida la parte proporcional devengada por el tiempo trabajado en el período vacacional en que cese, siempre que reuniera los requisitos exigidos para su goce.

Autos: ZEVOLA ROBERTO ANDRÉS s/ APELACIÓN

Sala: C

Fecha: 29/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – RECURSO DE APELACIÓN POR DENEGATORIA DE REPETICIÓN – IMPUESTO A LAS GANANCIAS– CUARTA CATEGORÍA–INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES NO USUFRUCTUADAS

Votos: Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°) – Viviana Marmillon (7°)

Legislación aplicada: Ley 13.982 – Decreto Provincial 1050/09

https://www.gba.gob.ar/sites/default/files/empleopublico/archivos/01_Ley_13982.pdf

https://www.gba.gob.ar/sites/default/files/empleopublico/archivos/02_Decreto_1050_2009.pdf

Impuesto a las ganancias – Ley antievasión – Cuentas embargadas – Quiebra

Sumario: La AFIP impugnó el gasto deducido en el impuesto a las ganancias al detectar incumplimientos en las disposiciones de la ley 25.345 en razón de haber abonado en efectivo y en pesos las facturas de compra por importes superiores a mil pesos. La recurrente explicó que, ante la solicitud de quiebra, se le embargaron sus cuentas corrientes sin posibilidad de operar a través de las mismas. Sostuvo que mientras tenía la quiebra declarada y no ejecutada, solo podía operar en efectivo a través de bonos emitidos tanto por el Estado nacional como por el provincial, y que además las petroleras exigían el pago en efectivo previo a la entrega de combustible. Relató que para ese entonces se encontraba frente a un caos administrativo, económico y financiero teniendo como único objetivo sanear su situación procesal y tratar de mantener la empresa en marcha. Arguyó que en los períodos cuestionados la recesión y crisis económica del país fue muy grave ya que, por un lado, las petroleras exigían la entrega de dinero en efectivo frente al congelamiento de depósitos y limitaciones para su extracción y, por otro lado, el medio de pago habitual era la entrega de bonos provinciales denominados “patacones”. Consideró que, para ese contexto histórico, exigir el pago en forma absoluta a través de medios bancarios sin admitir la prueba sobre la veracidad de las operaciones implicaba incurrir en un abuso dado que, por un lado, en el comercio se cobraban los servicios en patacones y, por el otro, los proveedores exigían el pago directo para evitar que los fondos quedaran atrapados en los bancos. Señaló que AFIP omitió pronunciarse sobre los aspectos referidos al pago con bonos generalizados bajo el rubro de efectivo. Defendió que el ajuste resultó irrazonable desde la mecánica del impuesto a las ganancias pretendiendo gravar capacidad contributiva inexistente, toda vez

que los gastos fueron reales, se pagaron y fueron necesarios a efectos de obtener mantener y conservar la ganancia gravada. Enfatizó que la aplicación de la ley antievasión resulta improcedente por no atender a la realidad económica de la operatoria comercial de la época y consideró que la dación en pago de patacones y lecops estaba excluida de la misma. El TFN revocó la resolución. Fundó su decisorio en la doctrina asentada en el fallo CSJN *Mera Miguel Ángel* de fecha 19/03/2014, y en que la AFIP había resaltado en la fiscalización que las operaciones en crisis no se encontraban impugnadas, que habían sido corroboradas por los propios proveedores, y que de los registros correspondientes se observaba la existencia de pagos en efectivo.

Autos: NORPETROL S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: C

Fecha: 30/05/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – MEDIOS DE PAGO – LEY ANTIEVASIÓN

Votos: Viviana Marmillon (7°) – Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°)

Depósitos bancarios significativamente superiores a los ingresos declarados – Cuentas bancarias. Régimen de exteriorización – Ley 26.476

Sumario: La AFIP determinó de oficio los impuestos al valor agregado y a las ganancias consecuencia de haber detectado diferencias significativas entre los ingresos declarados y los depósitos bancarios fiscalizados. La recurrente informó haberse acogido al Régimen de exteriorización de la ley 26.476 y abonado el impuesto especial previsto en su art. 27, por lo que defendió tener la liberación de los impuestos en cuestión. Agregó que la determinación de la exclusión se efectuó sobre la base de depósitos bancarios depurados, y que tal índice no se encontraba en la redacción originaria de la ley 24.977 o en su modificatoria ley 25.865 sino que recién fue introducido por la ley 26.565 con vigencia a partir del 21/12/2009 y, por lo tanto, inaplicable al comienzo de la fiscalización. También explicó que las determinaciones se habrían basado en la existencia de diferentes cuentas bancarias con la que operó, a saber: 1) Banco Citibank S.A. que aclaró fue cerrada con antelación a los períodos de fiscalización; 2) Banco Patagonia, en el que habría percibido sus haberes como empleado dependiente de la UBA; 3) Banco Provincia de Buenos Aires en el que habría percibido haberes como dependiente de la Municipalidad de Vicente López; 4) una comercial que nunca habría superado los límites fijados por la normativa del monotributo; y 5) una cuenta abierta para el depósito y/o transferencia de honorarios desde el interior del país, que nunca habría utilizado por lo que solo se había limitado a solventar los gastos de mantenimiento. Y expuso que, tomando en cuenta que el art. 3 de la ley del régimen simplificado consagraba que los ingresos como empleado en relación de dependencia no se debían contabilizar a los fines de fijar los límites del mentado régimen, sus depósitos nunca habrían excedido los toques legales que habilitaren la exclusión del régimen. El TFN confirmó las resoluciones apeladas. En relación a la exteriorización planteada consideró que los tributos en controversia no eran el resultado de una exteriorización de bienes o tenencias sino de ajustes por presuntos excedentes de depósitos en relación con ingresos declarados y depurados – excluyendo los ingresos obtenidos en relación de dependencia–, situación que difería sustancialmente del régimen cuya aplicación se pretendía. Respecto al fondo de la cuestión entendió que la recurrente solo había detallado las cuentas bancarias que poseía, pero no se había referido a las diferencias entre las acreditaciones bancarias informadas durante los períodos fiscales determinados y los ingresos percibidos, verificando una diferencia significativa entre lo percibido y lo devengado.

Autos: SPINOSA FERNANDO CLAUDIO s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: C

Fecha: 30/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – DETERMINACIÓN DE OFICIO – BASE PRESUNTA – MOVIMIENTOS BANCARIOS – INFRACCIONES – OMISION FISCAL

Votos: Viviana Marmillon (7°) – Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°)

Legislación aplicada: 26.476 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/145000-149999/148719/norma.htm>

Responsabilidad del empleador –público– por excluir ciertos conceptos de la base imponible del impuesto a las ganancias de sus empleados

La AFIP determinó de oficio la obligación tributaria de la recurrente en el impuesto a las ganancias al detectar que su empleador, la Tesorería General de la Pcia. de Buenos Aires (TGPBA), no había practicado

retenciones sobre los conceptos “Bloqueo de título”, “Gastos de representación”, “Disposición permanente”, “Adicional por función”, y “Bonificación decretos 3464/93 y 4511/96”. La recurrente sostuvo que resultaba improcedente reclamar por vía directa al empleado, toda vez que fue la empleadora quien dispuso excluir determinados conceptos de la base imponible del impuesto en trato en razón de la propia Res. 554/14 que respetaba el criterio interpretativo de la Acordada 56/96 de la CSJN. Agregó que, en caso de interpretarse que esos conceptos debían soportar retenciones, era a la TGPBA a quien debería reclamársele el tributo y no al empleado. Recordó que la AFIP había admitido que, respecto a los miembros del Poder Judicial Nacional y provincial, quedaban fuera del gravamen los conceptos detallados conforme lo establecido en la RG 4003, y que en la Acordada 56/96 la CSJN había expuesto los motivos por los cuales aquellos conceptos se encontraban fuera de la retención. El TFN revocó la resolución apelada con base en la doctrina judicial sentada tanto por el TFN como por la Alzada en el sentido de que, cuando el empleador es un organismo que forma parte de uno de los poderes públicos, su comportamiento no resulta equiparable, sin más, al de un empleador privado (cfme. TFN "Tribunal de Cuentas de la Provincia de Córdoba c/DGP, Sala A, sentencia del 27/06/2011 confirmada por la Sala V de la CACAF el 18/09/2012; TFN *Daniele, Clara Julia c/DGI*, Sala D, sentencia del 04/12/2012 confirmada por la Sala IV de la CACAF el 21/11/2013; TFN *Medina, Víctor Hugo c/DGI*, Sala A, sentencia del 25/10/2018 confirmada por la Sala III el 20/12/2020; entre tantos otros), debiéndose ponderar dicha distinción. En ese sentido el TFN destacó que, en el caso particular de autos, la falta de retención no se originó en una mera omisión del empleador en practicarla sino en una conducta deliberada de la TGPBA con fundamento en la Res. Provincial 565/14 de la ley provincial 13.493 y su modificatoria, toda vez que fue el Tesorero General de la Provincia de Buenos Aires quien interpretó que dichos rubros no debían ser objeto de retención en el impuesto. Agregó que, si bien la recurrente en ningún momento dejó de ser el sujeto responsable del tributo, no cabía exigirle al empleado, sujeto al principio de la subordinación jerárquica, el cumplimiento de los deberes u obligaciones de las que ha sido expresamente exceptuado por el organismo empleador que forma parte del poder público y, respecto del funcionario o empleado, también actuó en representación del Estado del que forma parte (cfme. *Garrido y Daniele* ya citados y TFN, Sala D, *Beato, Alba Raquel c/DGI*, del 16/06/2011, confirmada por la Sala V de la CACAF del 18/09/2012, pronunciamiento que quedó firme como consecuencia de la aplicación del art. 280 del CPCCN por parte de la CSJN, con fecha 24/10/2014).

Autos: BARRABINO JULIO ENRIQUE s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: C

Fecha: 23/06/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – BASE IMPONIBLE – RETENCIONES - CUARTA CATEGORÍA

Votos: Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°) – Viviana Marmillon (7°)

Impugnación de crédito fiscal. Proveedores Apócrifos

Sumario: La AFIP impugnó el cómputo del crédito fiscal del IVA originado en operaciones con proveedores a los que calificó de apócrifos. La recurrente sostuvo que las operaciones cuestionadas habían sido respaldadas no solo con las facturas sino también con los respectivos remitos y recibos de pago. Señaló que de la prueba documental se observaba el detalle de los bienes entregados, su correspondencia con el número de factura del proveedor y el nombre de los transportistas de los bienes. Consideró que había tomado todos los recaudos legales, fiscales y comerciales exigidos por la normativa específica, los cuales se encontraban avalados por los usos y costumbres propios de la actividad que desarrollaba, y resaltó que se trataba de imputaciones respecto de hechos y situaciones vinculadas directamente con los proveedores impugnados. Relató que la conclusión a la que arribó la AFIP no hacía más que poner en evidencia que no había logrado recolectar indicios graves, precisos y concordantes que permitieran sostener en forma razonable y unívoca que las operaciones se habían realizado. El TFN confirmó la resolución al entender que resultaban insuficientes los elementos probatorios incorporados a la causa. Sostuvo que la recurrente no había logrado demostrar de manera fehaciente que las operaciones habían sido realizadas por los sujetos que informaba en las facturas, toda vez que las mismas carecían de fuerza convictiva por cuanto la inscripción de los proveedores cuestionados y la existencia de facturas formalmente válidas no demostraban que la operatoria entre la recurrente y los proveedores cuestionados se había desarrollado.

Autos: RIEL S.A s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: C

Fecha: 23/06/2023

Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL – PROVEEDORES – FACTURAS APÓCRIFAS

Votos: Claudio E. Luis – Juan C. Vicchi (9°) – Viviana Marmillon (7°)

SALA D**Ajuste por inflación – Deducción de amortizaciones de activos intangibles**

Sumario: La AFIP determinó de oficio el impuesto a las ganancias a la concesionaria de la explotación del complejo hidroeléctrico Diamante, al cuestionar: a) la aplicación del ajuste por inflación impositivo y, b) la procedencia de la deducción de la amortización del activo intangible “contrato de concesión para la explotación de las centrales hidroeléctricas”. Con relación a la primera cuestión sostuvo que el mecanismo de ajuste por inflación no se encontraba vigente en los períodos determinados –leyes 23.298 y 24.073–. En cuanto a la amortización del intangible, la AFIP consideró que no resultaba procedente que computara la amortización del derecho de concesión dado que no había incurrido en ningún gasto para adquirirlo y que no podía, en su lugar, utilizarse la estimación efectuada por el método del valor actual de los flujos de fondos futuros que generare la actividad. Indicó que tal tesis se sostenía en la adecuada interpretación de las normas del impuesto y en el principio de realidad económica. Con relación a la valoración del intangible, expresó que correspondía tomarse como base de cálculo el valor abonado por la compra del 59% de las acciones de HIDISA. La recurrente defendió la “evidente” confiscatoriedad del impuesto en cuanto a la prohibición de aplicación del ajuste por inflación, dadas las alícuotas efectivas del impuesto que arrojaba el cálculo de no aplicarse la mencionada corrección. Respecto del intangible, planteó que el ajuste vulneraba los principios de legalidad, de capacidad contributiva y de realidad económica, ya que había sido el propio Estado quien había fijado la modalidad y determinado y aprobado el aporte que fuera considerado como costo de adquisición. Especificó que dicho costo se encontraba representado por el aporte de capital realizado por el Estado Nacional, el que había derivado, por un lado, en un aumento de capital social y la consecuente emisión de acciones y, por otro, en la asunción de pasivos por parte de HIDISA; en base a ello, argumentó que el costo de adquisición del activo intangible y las amortizaciones computadas, encontraban respaldo en los artículos 81 inciso f) y 84 de la LIG y 128 del DR. El TFN, por mayoría, revocó el ajuste en todas sus partes, haciendo suyo lo resuelto en las causas con pronunciamiento en la justicia provincial, dada la vinculación directa con el caso y el reconocimiento de tal circunstancia tanto por el fisco como por la recurrente. Al respecto, el Juzgado Federal de Mendoza N°2 destacó que la pericia contable producida reflejaba de forma evidente que, de no aplicarse el mecanismo de ajuste por inflación, se excedían los límites razonables de la imposición (la alícuota efectiva del impuesto era del 46,46 % para el período 2007; 46,78% para 2008; 56,25% para 2009; 45,69% para 2010; 294,60% para 2011; 224,59% para 2012; y 488,51% para 2013), lo que resultaba violatorio del principio de no confiscatoriedad; y que las conclusiones respecto a los bienes y la valuación del rubro “activos intangibles” eran lógicas y fundadas en la normativa y documental aportada y no evidenciaban errores manifiestos. Indicó el TFN que estos criterios fueron ratificados por la Alzada, al destacar que el activo intangible de la sociedad cumplía con la definición y clasificación de un bien intangible según las normas internacionales y la RT 17 de la FACPCE, ya que se trataba de un activo identificable, adquirido, vendible y tenía un plazo limitado de vida. Advirtió que, a partir de su incorporación, el valor de origen del activo intangible no había variado, excepto por los sucesivos ajustes por inflación que fueran reglamentados por las normas de contabilidad aplicables. Además, enfatizó que la Cámara compartió la conclusión a la que se arribara en el informe técnico en cuanto a que el precio de la enajenación para el sujeto que realiza el aporte a una sociedad es el fijado por el Estado provincial y ese es el costo de adquisición para la sociedad que lo recibe.

Autos: HIDROELÉCTRICA DIAMANTE S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: D

Fecha: 14/02/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – AJUSTE POR INFLACIÓN – DEDUCCIÓN DE AMORTIZACIONES – ACTIVOS INTANGIBLES

Votos: Edith V. Gómez (10°) – Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martín (12°)

Jurisprudencia:

FMZ 47601/2013/CA2, "HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A. c/ AFIP-DGI p/Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad
FMZ 37383/2014/CAI, "HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A. c/ AFTP-DGI s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- VARIOS", confirmado por la Sala II de la Cámara Federal de Mendoza
FMZ 30749/2014/CA2, "HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A. c/ AFIP-DGI s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Impuestos a las ganancias y al valor agregado – Ventas Omitidas. Actividad de construcción– Certificados de obra no aceptados

Sumario: La AFIP determinó de oficio los impuestos a las ganancias y al valor agregado luego de detectar ingresos y ventas supuestamente omitidas por el período fiscal 2002. La recurrente explicó que realizó tareas de dirección y proyectos de obras, pero no de construcción, motivo por el cual habría anulado las facturas emitidas mediante la extensión de las respectivas notas de crédito. En defensa de tal tesis, sostuvo que para que se configure el hecho imponible debía mediar aceptación de los certificados de obra, lo que no se habría producido en autos. Asimismo, agregó que la inspección actuante pudo corroborar que las facturas en cuestión no fueron abonadas. Expresó que la firma a quien le habría prestado servicios registró, aunque en forma tardía, las notas de crédito, situación que no le era imputable. En efecto, señaló que no existe norma alguna que obligue a verificar en los libros contables de los clientes el asentamiento de la documentación de las transacciones llevadas a cabo entre ambas, bastando solamente con la emisión y la entrega de aquellas. Por último, informó que puso fin a la relación comercial a través de la firma de un *Acuerdo transaccional* del año 2004 y aclaró que, si bien obtuvo una retribución económica que gravó en los impuestos en trato, ello no significó que se cancelaran las facturas adeudadas. El TFN confirmó, en la parte pertinente, las resoluciones apeladas al entender que la recurrente no logró demostrar que las ventas y los ingresos efectivamente se devengaron en el año 2004 y no en el 2002. Para así concluir ponderó que no se había probado cuándo se emitieron las notas de crédito; que las mismas fueron confeccionadas en talonarios de facturas con tachado manuscrito; que la beneficiaria de los servicios prestados las había registrado en su contabilidad recién el 31/03/2004 cuando el *Acuerdo transaccional* ya estaba en ejecución; y que del mencionado Acuerdo resultaba imposible apropiarse el pago único realizado respecto de las facturas anuladas, al no incluir detalle ninguno de qué servicios y/o facturas se cancelaban y de qué empresas, ya que eran varias las deudoras.

Autos: URHBE CONSTRUCCIONES S.R.L. (Soc. en liquidación) s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: D

Fecha: 24/04/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INGRESOS OMITIDOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – DÉBITO FISCAL – VENTAS OMITIDAS

Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Edith V. Gómez (10°)

Impuesto a las ganancias – Salidas no documentadas – Impuesto al valor agregado – Servicios informáticos – Conjunto económico

Sumario: La AFIP determinó de oficio obligaciones en el impuesto a las ganancias–salidas no documentadas, impugnó créditos fiscales computados en el IVA e impuso multas. Fundamentó los ajustes en el cuestionamiento de: a) la autenticidad de ciertas facturas recibidas por la empresa en concepto de adquisiciones de servicios informáticos, b) la vinculación con el giro de la empresa de ciertos gastos deducidos, y c) la deducción de viáticos por viajes al exterior atento su falta de documentación; entre otros. La recurrente defendió la idea de que la existencia de un conjunto económico o una vinculación entre empresas o la identidad entre los integrantes de las empresas proveedoras y las propias, no implicaba que las operaciones no hubieran existido. Señaló que es común en las empresas constructoras tener como clientes al Estado Nacional, provincial o municipal, lo que no significa que no se cumplan los servicios contratados. Se opuso a la impugnación por falta de capacidad operativa de las firmas proveedoras, indicando que dado la gran demanda de trabajo que tenía, decidió contratar los servicios de las firmas cuestionadas, quienes enviaron empleados que tenían conocimientos en informática para cumplir con los servicios; acompaña listado de empleados. Ello así, defendió que el solo hecho de que las proveedoras no tuvieran a su cargo personal en relación de dependencia no probaba que los servicios no se hayan efectuado. El TFN confirmó las resoluciones apeladas con excepción de la relativa a la multa, la que revoca parcialmente. Para así resolver consideró que de la prueba documental aportada, especialmente de la pericia contable, no era posible colegir que los servicios informáticos habían sido realmente llevados a cabo por los proveedores impugnados. Agregó que ello tampoco se derivaba de la abundante prueba testimonial producida ya que las declaraciones por sí solas nada aportaban en aras de demostrar la existencia de las operaciones, al ser imprecisas y en algunos casos contradictorias entre sí. En cuanto a la impugnación de gastos por falta de vinculación con el giro de la empresa señaló que resultaba insuficiente pretender justificar las deducciones por el mero hecho de contar con los comprobantes fiscales siendo necesario acreditar la afectación de los bienes y de los servicios contratados a la actividad.

Autos: COMSOFT S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: D

Fecha: 30/05/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIONES – SALIDAS NO DOCUMENTADAS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL CÓMPUTO – VINCULACIÓN ACTIVIDADES GRAVADAS

Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martín (12°) – Edith V. Gómez (10°)

Impuesto al Valor Agregado–Facturas apócrifas–Defraudación Fiscal

Sumario: La AFIP impugnó el crédito fiscal computado en el IVA respecto de operaciones con proveedores a los que calificó de apócrifos, y aplicó una multa por defraudación en los términos del art. 46 y 47 inc. a), b) y c) de ley 11.683. Fundó su decisión en que, si bien los proveedores se encontraban inscriptos, no se había demostrado que hubieran prestado los servicios consignados en las facturas observadas. En particular, subrayó que la documental aportada sólo probaba que la recurrente ejecutó obras para la Municipalidad de Salta, pero señaló que las facturas por sí solas, si bien cumplían con los requisitos formales, no daban sustento de la autenticidad de las transacciones. Aclaró que no era relevante que a la fecha de emisión de las facturas el proveedor no estuviera incluido en la base Apoc. La recurrente se quejó de que la impugnación se funda en que habría facturado "servicios de gestión de cobranzas", cuando los servicios contratados habrían sido por "alquiler de maquinarias, equipos y viajes en camión", y que, ante la ausencia de bienes registrables a su nombre, se lo haya incluido a su proveedor en la base de contribuyentes no confiables, bajo la condición de "Usina única actividad venta de facturas" y "Usina sin capacidad operativa, económica y/o financiera". Expuso que, al momento de la operatoria, la citada sociedad no se encontraba incluida en la base de contribuyentes apócrifos, hecho que tendría aparejado la habilitación para operar, por lo que plantea de ilegítimo el reclamo. Agregó que la AFIP la estaría responsabilizando por incumplimientos de terceros, y que no era su obligación fiscalizar a los proveedores con los que decide operar. Por último, planteó la improcedencia de la multa, dada la falta de sustento de los argumentos esgrimidos, y defiende que no habría existido defraudación, al no haber sido probado el elemento subjetivo requerido por la norma. El TFN confirmó la resolución apelada en todas sus partes. Para así decidir consideró que no se brindaron mayores datos que sirvan para contrarrestar las circunstancias descriptas por los inspectores respecto de las inconsistencias detectadas en cuanto a la falta de capacidad económica de los proveedores para las operaciones cuestionadas. En ese sentido, remarcó haber admitido la producción de la prueba informativa ofrecida por la actora, dirigida al Registro de la Propiedad Automotor pertinente, de la que no surgiera haber sido posible correlacionar que los vehículos especificados por el proveedor cuestionado hayan sido utilizados para llevar a cabo las obras que motivaron las facturas observadas, dado que las unidades indicadas por el socio gerente del mencionado proveedor no se correspondían con los datos brindados por el Registro oficiado. Recordó opinión ya asentada por la Cámara, in re "*Leones de Bleeck SAAyC*", Sala IV del 19/04/2018, donde se dijo que cuando se dan en forma concomitante una serie de hechos comprobados graves y precisos que llevan a presentar un cuadro de serios reparos respecto de la validez y la existencia de las operaciones, corresponde a la contribuyente, en ejercicio de su derecho de contradicción, acreditar la veracidad de sus dichos, esto es, demostrar la existencia de su proveedor y de los bienes y servicios vendidos que menciona la facturación que supuestamente se emitiera a su nombre, lo que entendió no había ocurrido en autos. Por último, con relación a la multa aplicada entendió que se había demostrado a través de elementos de prueba asertivos y contundentes la utilización de facturación carente de sinceridad y consideró que concordaban elementos suficientes para tener por configurado el ilícito.

Autos: LAS CORTES S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: D

Fecha: 06/06/2023

Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – PROVEEDORES – FACTURAS APÓCRIFAS – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN

Votos: Edith V. Gómez (10°) – Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martín (12°)

Impuesto a las ganancias – Deducción de gastos. Impuesto al valor agregado – Documentación respaldatoria

Sumario: La AFIP determinó de oficio la obligación tributaria en el impuesto a las ganancias tras impugnar operaciones con proveedores a los que calificó de apócrifos. Asimismo, determinó el impuesto al valor agregado al impugnar créditos fiscales respecto de los cuales no se exhibió documentación de respaldo e incluir débito fiscal de operaciones no declaradas; todo ello a partir de la reconstrucción de las operaciones en base a información obtenida de circularizaciones y de sus propios sistemas. La recurrente sostuvo que dichas determinaciones desconocían operaciones efectuadas con proveedores registrados y omitían el cómputo de gastos y costos, lo que repercutiría en la liquidación de ambos impuestos por alterar el costo efectivo de comercialización y producción de productos tales como comisiones de las tarjetas de crédito, costos de fabricaciones, gastos de traslado y/o transporte. El TFN confirmó las resoluciones apeladas por entender que le correspondía a la recurrente demostrar la sustantividad de las operaciones impugnadas, lo que no había ocurrido en autos. Respeto de la determinación del IVA, fundó su decisorio en la interpretación realizada por la CSJN de las disposiciones del art. 12 de la ley del gravamen en la causa *Ferretti Félix Eduardo c/ DGI* del 10/03/2015 donde se indicó que, en todos los casos, el cómputo del crédito fiscal será procedente cuando la compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios, gravadas, hubieren perfeccionado, respecto del vendedor, importador, locador o prestador de servicios los respectivos hechos imposables. Con relación al impuesto a las ganancias, sostuvo que la recurrente no logró demostrar que los gastos deducidos existieron y que fueron necesarios, dado que la prueba pericial contable que ofreció no fue producida por lo que los costos y gastos que entendía debieron haberse computado en las liquidaciones notificadas no fueron probados.

Autos: CASHMERE S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: D

Fecha: 08/06/2023

Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – PROVEEDORES – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS

Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martín (12°) – Edith V. Gómez (10°)

Link jurisprudencia:

CSJN Feretti, Félix Eduardo (TF 22.752-I) c/ DGI <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-feretti-felix-eduardo-tf-22752-dgi-fa15000018-2015-03-10/123456789-810-0005-1ots-eupmocsollaf>

Elementos para la configuración del instituto de salidas no documentadas

Sumario: La AFIP determinó de oficio la obligación tributaria frente al impuesto a las ganancias –salidas no documentadas– a raíz de la impugnación de operaciones celebradas con un proveedor que, a su entender, carecía de capacidad económica y operativa. La recurrente defendió la existencia de la firma cuestionada, indicó que poseía domicilio fiscal y que era la encargada de realizar los trabajos de montaje de estructura, colocación de chapa y cerramiento en la planta de su propiedad. Expresó que no correspondía trasladarle la responsabilidad por la presunta falta de capacidad operativa del proveedor cuestionado dado que habría obrado con diligencia, toda vez que el sujeto responsable del tributo se encontraba perfectamente individualizado, las operaciones habían sido bancarizadas, debidamente registradas y los bienes incorporados a su patrimonio. El TFN confirmó en todas sus partes la resolución apelada. Fundó su decisorio en lo dispuesto por la Sala IV de la CACAF en el fallo *Barragan Imaz S.R.L.* del 25/03/2014 y, más recientemente, en *Blue Films S.R.L.* del 27/09/2022, donde la Alzada sostuvo que “el instituto de las ‘salidas no documentadas’ ha sido adoptado por el legislador para asegurar la íntegra percepción de la renta fiscal en una particular situación en la cual, ante la falta de individualización de los beneficiarios a cuyo cargo debiera estar al pago del impuesto percibido, quien hace la erogación queda obligado a abonar sobre ella el tributo y debe hacerlo a título propio (fallos: 323:3376)”. Además, la Cámara enfatizó cuáles eran los elementos necesarios para la configuración del aludido instituto: “a) la necesaria existencia de una erogación, es decir una salida de dinero concreta, b) la carencia de documentación de la erogación o que se encuentre documentada con elementos falsos, y c) la presunción *iuris tantum*: ante el indicio de una comprobación de una erogación efectivamente realizada y la ausencia de documentación que la respalde, o que, de existir, se verifiquen en torno a ella vicios insanables se presume la configuración del instituto de salidas no documentadas, la que admite prueba en contrario”. En ese sentido, el TFN remarcó que no se trataba de hacer cargo a la recurrente de los efectos de los incumplimientos detectados respecto de su proveedor sino que, ante las circunstancias constatadas por la fiscalización, los documentos ofrecidos en

sustento de la veracidad de las operaciones carecían de virtualidad para demostrarlas y exigían la utilización de otros medios probatorios para comprobar la existencia de las negociaciones (cfr. Sala II de la CNACAF in re *Rasic Hermanos S.A.*, sentencia del 18/06/2020, la cual confirmó el criterio de la misma Sala del TFN en resolutorio del 24/05/2019 respecto al ajuste practicado), lo que no había ocurrido en autos. A ello, sumó que fue la propia recurrente quien rectificó el cómputo de crédito efectuado en IVA respecto a ese proveedor, resultando un indicio concreto en contra de sostener la veracidad de las operaciones cuestionadas; que surgía de los actuados que la operatoria desarrollada fue posterior a la inclusión del proveedor en la Base Apoc, lo que justificaba presumir que las facturas utilizadas como respaldo de la relación comercial no eran veraces; y que la circunstancia de que la empresa se encontraba inscrita en numerosas y diversas actividades, dentro del contexto planteado, constituía una circunstancia adicional a tener en cuenta sobre la falta de materialidad de las operaciones impugnadas, criterio seguido por el TFN in re *DT Logística S.A.*, sentencia del 25/02/2022.

Autos: TRADE FOOD 2005 S.R.L s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: D

Fecha: 08/06/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – SALIDAS NO DOCUMENTADAS – FALTA DE CAPACIDAD DEL PROVEEDOR – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN

Votos: Edith V. Gómez (10°) – Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°)

Defraudación art. 46 y 47 ley 11.683 – Monto mínimo para ilícitos penales – Cosa juzgada – Falta de sustento

Sumario: La AFIP aplicó dos multas por la presunta comisión del ilícito de defraudación previsto en los artículos 46 y 47 incisos b) y c) de la ley de rito fiscal respecto a los impuestos al valor agregado y a las ganancias –salidas no documentadas–. Mediante sentencia del 02/09/2019, la Sala "D" hizo lugar al planteo efectuado por la recurrente en cuanto a vicios en la notificación de las mentadas resoluciones determinativas de IVA y Salidas no Documentadas, declarando su nulidad, con costas, interponiendo el Fisco el recurso de apelación contra dicho decisorio. El día 14/06/2022 la AFIP tomó conocimiento de la sentencia dictada el 17/07/2019 por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°11, que desestimó la denuncia incoada por el organismo respecto a la supuesta evasión de IVA y salidas no documentadas por los períodos 7/2012 a 6/2013, al considerar que no existía delito por no superar el monto mínimo previsto en la Ley Penal Tributaria (cfr. Ley 27.430). A partir de lo expuesto, el Fisco consideró habilitada la vía contravencional, emitiendo los actos aquí apelados. El 14/04/2023, en lo que aquí interesa, la Sala II de la CNACAF desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y confirmó la sentencia de este Tribunal respecto a la nulidad de las resoluciones determinativas, por lo que dicho pronunciamiento se encuentra firme, tal como lo ratifican las Partes. El TFN revocó las resoluciones apeladas. Para así decidir advirtió que no resultaba controvertido que los actos determinativos que dieron origen a las sanciones discutidas fueron declarados nulos y que tal decisión fue confirmada por la Alzada y pasó en autoridad de cosa juzgada, con lo cual la imputación formulada en las resoluciones apeladas no se encontraba acreditada, en tanto no puede considerarse configurado el aspecto objetivo de la figura prevista en el art. 46 de la ley de rito, esto es el ingreso en menos de IVA y salidas no documentadas.

Autos: DT LOGISTICA S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: D

Fecha: 13/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN – COSA JUZGADA – FALTA DE SUSTENTO

Votos: - Edith V. Gómez (10°) – Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°)

Proveedores apócrifos. Vulnerabilidad social y económica. Perspectiva de género

Sumario: La AFIP determinó de oficio la obligación tributaria frente al impuesto a las ganancias con motivo de haber detectado operaciones efectuadas con proveedores a los que calificó de apócrifos y haberse incumplido con las formas de pago previstas en la ley antievasión 25.345, entre otros. La recurrente solicitó que se tenga en cuenta el contexto social, económico y político existente al momento de realizarse las compras impugnadas, 2002/2003, para lo cual explicó que su objetivo era cumplir con licitaciones en la Provincia de Jujuy, concretamente para armar bolsones de alimentos que formaban parte de planes sociales en dicha Provincia –"Bolsones Esperanza" y "Madres Solteras"–, señalando que la naturaleza de

los acuerdos, sumado a la necesidad de los beneficiarios de los bolsones, impuso la celeridad en la entrega de la mercadería convenida, lo que lo obligó a comprar al contado. El TFN, confirmó el carácter apócrifo de los proveedores y la improcedencia del cómputo de los créditos fiscales correspondientes. Para así decidir, señaló que, más allá de que coincidía con la opinión vertida por la sala A en la sentencia del 29/08/2012– Expte. N° 27.327–I– en la que se habían analizado las mismas facturas respecto al impuesto al valor agregado, era pertinente realizar un análisis particular y adicional sobre la situación en trato. Focalizó su atención en la situación de dos de los proveedores cuestionados, personas humanas de sexo femenino a las que encuadró en condiciones de vulnerabilidad social y económica. Primeramente, justificó tal diagnóstico sobre la base de una serie de características que, a su entender, daban clara cuenta de ello: de las tareas de fiscalización surgía que, a la fecha de los comprobantes que supuestamente habían emitido, trabajaban como personal doméstico en casas particulares, a pesar de que habían declarado como actividad la venta al por mayor y por menor, respectivamente, de productos alimenticios; una de ellas estaba inscripta en el padrón comunal de carenciados de su localidad; otra residía en una vivienda ubicada en zona rural de difícil acceso; ambas de “condición humilde”. Enfatizó que dicha información había sido corroborada por testigos, entre ellos la presidenta de la Comuna, quienes dieron cuenta de la imposibilidad de que tales proveedoras hubieran podido vender los productos que la recurrente dijo haber adquirido, a kilómetros de distancia. Seguidamente, puntualizó que resultaba ajustado a derecho afirmar que el caso trataba de un contexto en el que otras personas —intermediarios— se aprovecharon de la vulnerabilidad de las personas humanas mencionadas, exclusivamente para la emisión de comprobantes fiscales que no respaldaban la entrega de bienes ni la prestación de servicio alguno, sino que su propósito había sido justificar operaciones comerciales de otras empresas usuarias de los mismos. Resaltó que se evidencian circunstancias que no podían ser obviadas ni soslayadas desde una perspectiva de género, obligatoria en tribunales que imparten justicia. Así, y citando a *Claudia Caputi*, destacó que existen variadas formas de explotación de unas personas sobre otras, que revelan la autonomía de la noción, que no se reduce a afectar a los sujetos por su género, aunque reconoce sus perniciosos efectos de modo desproporcionado sobre las identidades femeninas, donde el desequilibrio es notorio. Por ello y en el marco del compromiso asumido por la Argentina en el Ámbito de la OIT (Convenio N°189, al que adhirió en el año 2011) hace un llamado de atención para el análisis más minucioso en casos como el de autos, que pone de relevancia la existencia de un campo más específico de la violencia contra las mujeres resultado de la confluencia de la violencia económica con la violencia de género.

Autos: GPAGANI S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: D

Fecha: 13/06/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – PROVEEDORES – FACTURAS APÓCRIFAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – LEY ANTIEVASIÓN

Votos: Agustina O’Donnell (11°) – Daniel A. Martín (12°) – Edith V. Gómez (10°)

Incremento patrimonial no justificado. Préstamo entre personas humanas “parientes”

Sumario: La AFIP determinó de oficio un ajuste en los impuestos a las ganancias y al valor agregado en concepto de incremento patrimonial no justificado producto de la impugnación de un pasivo declarado – préstamo entre personas humanas– sin el debido respaldo documental. La recurrente criticó el método presuntivo utilizado por el Fisco y manifestó que el pasivo consistió en un préstamo otorgado por un sujeto quien, a su vez, lo había recibido de su madre (fallecida en 2011) que cobraba una jubilación y pensión de la República de Italia. La AFIP sostuvo que el documento privado aportado resultaba inoponible por cuanto carecía de fecha cierta, lo que justificaba el mecanismo presuntivo del inc. f) del art. 18 de la ley 11.683. Agregó, además, que dicho documento tampoco resultaba eficaz toda vez que las partes no poseían capacidad económica, que no se habían acreditado avales o garantías que respalden la devolución, que no se había demostrado el movimiento de fondos, y que la escribana interviniente había certificado la fotocopia del mutuo, pero no su contenido, ni su timbrado, ni tampoco que se haya entregado suma de dinero alguna. Asimismo, resaltó que la recurrente no logró demostrar la realidad que invocaba ni el desmesurado incremento patrimonial que se le imputaba ni mucho menos la relación entre aquel monto y el supuesto mutuo. El TFN confirmó la determinación con sustento en que de las pruebas aportadas no surgía que el incremento patrimonial pudiera atribuirse a un origen distinto a los ingresos que, como propios, debió declarar impositivamente la recurrente (Cfr. *Ledesma, Amalia* y *Sunblad, Manuel Eduardo*, CNACAF, del 26/09/2000 y 07/04/2009, respectivamente), y que no se originaron en el ejercicio de su propia actividad comercial. Ello así toda vez que del contrato surgía que no se pactaron intereses debido al grado de

consanguinidad entre las partes, pero sin embargo el filial vínculo comprobable era entre el intermediario y su madre, sin que se haya acreditado qué relación tenía ésta con la recurrente, lo que resultaba fundamental si se intentaba encuadrar la operación como un préstamo "entre parientes"; a lo que se sumaba que no había explicación alguna del supuesto mutuo que se invocaba, desde el punto de vista familiar o grado de consanguinidad. Por otra parte, el TFN observó que resultaba llamativa la intervención del escribano ratificando la existencia del mutuo en nombre de una persona fallecida que, además, fue realizada mucho tiempo después y estando ya iniciada la fiscalización, lo cual le restaba también validez probatoria. En cuanto a la acreditación del origen de los fondos remarcó que las copias de los recibos de haberes aportados, muy anteriores al supuesto mutuo, tampoco acreditan necesariamente que este hubiera sido efectuado, ni que luego esos mismos fondos fueron prestados a la recurrente. Al respecto, cita jurisprudencia de la sala (*Moreno, María Mercedes, 27/12/2021*) en donde se sostuvo que si bien es cierto que cuando se invocan préstamos entre familiares la rigurosidad de la prueba no es la misma que cuando se trata de entes independientes, ello no implica tenerlos por probados con las meras alegaciones sobre su existencia, siendo siempre necesario una prueba mínima de verosimilitud que lleve a la convicción que realmente hubo un préstamo de dinero.

Autos: VALLEJOS RAMON JUAN CARLOS s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: D

Fecha: 21/06/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS - INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO - PRÉSTAMO ENTRE PARIENTES - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - VENTAS OMITIDAS

Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martín (12°) – Edith V. Gómez (10°)

Préstamos de una persona humana, no declarados. Rectificación posterior al inicio de la fiscalización. Falta de documentación respaldatoria

Sumario: La AFIP determinó de oficio un ajuste en el impuesto a las ganancias –período fiscal 2015– en concepto de incremento patrimonial no justificado, al desestimar un pasivo declarado como préstamo por inexistente. Fundamentó el decisorio en que de la documentación obrante no surgía cómo le había sido entregado el monto a la prestataria ni su valor exacto, dado que el Acta Acuerdo y el contrato de constitución del Fideicomiso que servían de respaldo al préstamo estaban fechados más de un año después del cierre del ejercicio fiscal en el que se computó el pasivo cuestionado. Señaló que la acreedora de la recurrente no había informado como crédito el pasivo originado a partir del año 2012, en sus declaraciones juradas originales (períodos fiscales 2012 a 2015). Y advirtió que tales declaraciones juradas habían sido rectificadas el 04/01/2019, es decir, con posterioridad al inicio de la fiscalización, incluyendo una cuantiosa tenencia de moneda extranjera al inicio del período fiscal 2012 que no había sido declarada al cierre del año 2011 y cuyo origen tampoco había sido explicado. Además, agregó que no guardaban relación los montos consumidos declarados, incrementando y disminuyendo irracionalmente; sin perjuicio de otras irregularidades detectadas. todo lo cual había hecho imposible a la fiscalización acceder al conocimiento cierto de las operaciones concertadas por la recurrente, justificando así la aplicación de las presunciones previstas por el art. 18 inc. f). de la ley de procedimientos tributarios. Por su parte, la recurrente advirtió que el organismo fiscal había reconocido en períodos fiscales anteriores (2012, 2013 y 2014) e incluso posteriores (2016) que la acreedora impugnada tenía capacidad económica para emitir préstamos, pero arbitrariamente se había apartado de tal entendimiento para el 2015. El TFN confirmó el ajuste en todas sus partes. Para así resolver constató que, de las operaciones financieras registradas en la contabilidad de la recurrente, no existían contratos que permitan visualizar las condiciones y oportunidad en que fueron concretadas las mismas, tales como las fechas, monto de cada uno de los desembolsos, moneda utilizada, modo de transferencia, intereses pactados, fechas de devolución, garantías etc., por lo que recalzó la necesidad de un mayor esfuerzo probatorio para demostrar que los hechos que se esgrimían se ajustaban a la realidad, lo cual no había ocurrido en autos. Opinó que lucía débil el que se hayan recibido recurrentemente préstamos de una persona física durante cuatro ejercicios comerciales y no se hubiera tomado el recaudo de documentar e identificar los préstamos y sus condiciones, atento tratarse de una empresa con la obligación legal de llevar registro y documentación de cada una de sus operaciones, como así también que no se acompañen actas de directorio en las que se aprueben y/o autoricen los compromisos asumidos por la empresa que devienen de los referidos préstamos, y la discordancia documental en las contabilidades fiscales de los sujetos involucrados. Y agregó que, tanto las manifestaciones plasmadas por la recurrente como así también la pericial contable producida, carecían de total valor probatorio al no tener un sostén documental fehaciente que le otorgue la fe necesaria para que

valgan por sí mismos. En cuanto a la presunción señaló que las circunstancias descriptas hacían aplicable el criterio según el cual, cuando las manifestaciones de los contribuyentes o responsables no se hallan respaldadas por pruebas categóricas, las estimaciones de oficio gozan en principio de legitimidad e incumbe a quienes las impugnan la demostración de los hechos, por lo que el mecanismo aplicado por el Fisco resultaba ajustado a derecho

Autos: DINALE S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: D

Fecha: 26/06/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS - INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO - PRÉSTAMOS

Votos: Daniel A. Martín (12°) – Edith V. Gómez (10°) – Agustina O'Donnell (11°)

Los servicios de agencias de transporte de pasajeros y la exención del art. 7 inc. h) ap. 12 de la ley del IVA

Sumario: La AFIP determinó de oficio el impuesto al valor agregado al considerar que los servicios facturados a los taxistas en concepto de "despacho de viajes" y los ingresos facturados a usuarios con pago en cuenta corriente, no se encuadraban en la exención prevista en el art. 7 inc. h) ap. 12 de la ley del impuesto, gravando ambos a la alícuota del 21%. Además, efectuó un ajuste aplicando un porcentaje de rentabilidad – asimilable a una comisión ganada– por el servicio de radio taxi prestado a las empresas con contrato, y aplicó la multa por omisión prevista en el art. 45 de la ley de procedimiento tributario. Fundó tal resolutorio en el entendimiento de que la principal actividad desarrollada por la agencia consistía en el servicio de telecomunicaciones móviles y monitoreo, a la vez que proporcionaba clientela a los taxistas a cambio de una comisión. La recurrente explicó que, como todas las empresas del rubro, brinda el servicio de transporte de personas mediante vehículos de terceros que son los titulares de las licencias de taxi. Sostuvo que el Fisco liquidó el impuesto sobre una comisión presunta que desconocía la exención legal y que no respondía a la realidad económica. El TFN confirmó la resolución en todas sus partes. Indicó que, aun cuando los servicios estén vinculados al transporte de pasajeros, con arreglo al principio de legalidad lo único que se encuentra exento en la ley es el transporte de pasajeros y no cualquier transporte, sino aquel que esté habilitado por el Estado y cuya distancia de recorrido no supere los 100 km. Por otro lado, ponderó que la recurrente se encontraba inscripta como "Servicio de telecomunicaciones N.C.P." y habilitada por la Dirección General de Transporte de la Ciudad de Rosario para prestar el servicio de radio llamadas y monitoreo a taxistas adheridos, a cambio de una tarifa mensual común a cada uno de ellos; no contaba con vehículos a su nombre, ni era titular de licencias para prestar servicios de taxi y tampoco asumía ningún tipo de responsabilidad frente a terceros, ni a choferes de los taxis. Tales motivos llevaron al TFN a aplicar la doctrina asentada por la CNACAF en "*Radio Taxi Siglo XXI S.R.L.*" del 10/12/2013 donde interpretó que, en el caso de empresas de remises que prestan servicios de radio llamadas a terceros, aun actuando como gestoras o promotoras sin asumir responsabilidad alguna por el servicio de transporte, su actividad resultaba alcanzada según las previsiones del art. 3° inc. e) del ap. 21 de la ley del impuesto, debiendo facturar al taxista abonado el porcentaje que se le cobra en carácter de comisión por el viaje otorgado. Y que los ingresos que perciben dichas empresas en concepto de abono por el alquiler de equipo tranceptor de comunicaciones no resultaban alcanzados por la exención del art. 7 mencionado *ut supra*, toda vez que el mismo reviste las características de una locación de cosa mueble, sujeta al impuesto al valor agregado por el art. 3° inc. 3) ap. 7 de la ley de marras.

Autos: LANGE FERNANDO s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: D

Fecha: 26/06/2023

Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – EXENCIONES – SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martín (12°) – Edith V. Gómez (10°)

Jurisprudencia: CNACAF en "*Radio Taxi Siglo XXI S.R.L.*" del 10/12/2013

Sumarios Competencia Aduanera

SALA E**Omisión de indicar la ventaja del ACE 14 en la declaración aduanera. Prevalencia del principio de legalidad por sobre el de inalterabilidad de la declaración jurada del art. 224 del CA.**

Sumario: La AFIP denegó la devolución de los importes pagados en concepto de derechos de importación extrazona, al considerar que no surgía de los antecedentes que la recurrente haya acreditado la habilitación requerida de la Dirección Nacional de Industria para poder gozar de la reducción arancelaria pretendida, por lo que sostuvo que documentó de manera correcta el despacho de importación, y eligió de manera voluntaria no utilizar el beneficio tributario. La recurrente entendió haber abonado indebidamente la suma reclamada dado que la mercadería importada debería haber tributado el 2%, conforme lo dispuesto en la resolución 438/06. Explicó que al momento de la declaración aduanera omitió, por error, consignar la ventaja "REGPARTES2", que recoge el beneficio negociado en el marco del ACE 14 y establecido por la resolución 497/04, circunstancia que lo habría llevado a abonar un derecho de importación del 18% en unos casos y del 14% en otros, en lugar del arancel del 2% que surge de la normativa señalada. El TFN revocó la resolución por considerar que el principio general de inalterabilidad de la declaración consagrado en el art. 224 del CA no podía impedir que prosperase un reclamo de repetición en la medida en que se demuestre que se pagó en demasía, pues lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para el Fisco. Ello así, constató que la firma importadora se encontraba inscripta en el *Régimen de productores*, y que la mercadería era procedente y originaria de extrazona, por lo que concluyó que se cumplían todos los requisitos necesarios para que resultara beneficiada de la reducción. Destacó que la única omisión de la importadora fue no optar por la ventaja mencionada; por lo que el principio de inalterabilidad de la declaración que invocaba la Aduana en esta instancia, no podía impedir que prevalezca por sobre el principio de legalidad y en consecuencia, el reclamo de repetición, ya que la omisión de declarar en el sistema informático el código de la ventaja "REGARTES2" no podía ser interpretado con tal rigorismo que implique el desconocimiento de un régimen preferencial al que la parte tenga derecho a acceder, ni justificaba el cobro de tributos en una medida mayor.

Autos: VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: E

Fecha: 28/04/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN-DESTINACIONES – INALTERABILIDAD DE LAS DESTINACIONES (ART. 224 Y SS. CA)

Votos: Héctor H. Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

Se revoca multa del art. 970 CA por falta de documentación

Sumario: La AFIP condenó al pago de una multa por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del CA y formuló cargos por tributos adeudados. El TFN revocó la resolución por considerar que se llevó a cabo el procedimiento infraccional sobre la base de datos relativos a la destinación cuestionada sin la agregación del documento original o su copia certificada que permita la efectiva constatación de la imputación endilgada a la recurrente, lo que había imposibilitado el análisis de los fundamentos y los hechos en que se sustanció la denuncia impetrada. Agregó que con los elementos obrantes en autos no era posible dilucidar y verificar el incumplimiento imputado que diera origen al sumario.

Autos: GESTAMP CÓRDOBA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: E

Fecha: 09/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIONES A LOS RÉGIMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970

Votos: Christian González Palazzo (subrogante 14°) – Héctor H. Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

Declaración inexacta – Infracción art. 954

Sumario: La AFIP condenó al pago de una multa por infracción al art. 954, ap. 1, inc. b) del CA respecto de una operación a la cual le fue asignada el canal de selectividad verde pero luego convertida a canal rojo. Constató que la declaración efectuada en el ítem 3 de la destinación de importación no se correspondía con la verificada, al igual que la PA allí consignada y que se debía contar con autorización previa del INAL. La

recurrente se agravió de la infracción endilgada al entender que la misma habría sido subsanada por acogimiento al pago voluntario, resultando arbitrario el reembarco ordenado por el servicio aduanero. Sostuvo que dicho reembarco se basó en una presunción inexistente que no habría sido demostrada y podría generarle un perjuicio económico ilegítimo. El TFN confirmó la resolución con sustento a que del análisis de la destinación aduanera documentada por la recurrente surgía que la declaración de la mercadería efectuada resultó disímil con la resultante de la verificación, al igual que la posición arancelaria correspondiente a la misma. Por consiguiente, de haber pasado inadvertida la inexactitud, hubiera ingresado a plaza mercadería prohibida que no es de libre importación o ingreso al país. Asimismo, se había presentado en el sumario administrativo acogiendo al pago voluntario de la multa mínima solicitando su consecuente liberación sin derecho a uso.

Autos: ABC DISTRIBUIDORES S.C. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: E

Fecha: 11/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. B)

Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°)

Infracción de comiso de mercadería–Importación por cuenta y orden de terceros. RG AFIP 3252/12

Sumario La AFIP condenó a la pena de comiso de la mercadería por considerar que se incurrió en la infracción prevista y penada por el art. 965 del CA. Interpretó que se habría vulnerado la restricción para importar mercaderías por cuenta y orden de terceros e instrumentado mecanismos administrativos para ocultar el verdadero destinatario de las mismas. Específicamente entendió que las importaciones de los cables coaxiales habían sido pactadas entre CABLETECH ARGENTINA S.A. y CABLEVISION S.A. con la firma de una carta oferta previa, lo que habría servido para ocultar el verdadero destinatario –CABLEVISION S.A.–, evitando aparecer como importador directo. Por ello, AFIP consideró que se había vulnerado la restricción para importar mercaderías por cuenta y orden de terceros, eludiendo el régimen instaurado por la RG AFIP 3252/12 para las Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación (DJAI). La recurrente sostuvo que registró las correspondientes DJAI –que habrían sido autorizadas por todos los organismos intervinientes–, y documentado los despachos de importación. El TFN revocó la resolución por considerar que las importaciones no se encontraban sujetas a condición alguna. Concluyó que ninguno de los despachos de importación fue documentado al amparo de un régimen especial, ni se concedió al recurrente beneficio alguno, siendo mercaderías que con posterioridad al libramiento tenían libre circulación en el Territorio Aduanero General, por lo que no surgía la existencia de una prohibición a la importación, tal como lo establece el art. 965 del CA. Agregó que no escapaban a su análisis los indicios observados por la Aduana que podrían haberla llevado a sospechar alguna intención para evitar el régimen de las DJAI; pero no obstante ello, resolvió ajustarse a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, de las cuales no surgía de manera fehaciente y con el nivel de certeza suficiente que los motivos detrás de estas operaciones de importación definitivas hayan sido otros que los que resultan de la documentación acompañada.

Autos: CABLETECH ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: E

Fecha: 12/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS COMO CONDICIÓN DE UN BENEFICIO

Votos: Héctor H. Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

Devengamiento de intereses por la diferencia entre el monto aprobado en la liquidación y el cargo

Sumario: En el marco de un procedimiento de ajuste de valor, la AFIP formuló el cargo aprobado mediante resolución 1988/13 por un monto en dólares en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y otro en pesos por IVA adicional e impuesto a las ganancias, originado en diferencias por derechos de propiedad intelectual relacionados con mercadería importada. La recurrente interpuso recurso de apelación en sede administrativa que resultó en una reducción del monto exigido. La liquidación correspondiente fue aprobada mediante la resolución 1686/15, apelada en autos, en la que se confirmó parcialmente el cargo en función a un informe técnico de la División Empresas Vinculadas. A su tiempo, la recurrente consintió la referida deuda tributaria para luego interponer recurso de apelación ante el TFN, únicamente por los

intereses resarcitorios. Advirtió que el servicio aduanero había incurrido en errores cuantitativos importantes al formular el cargo 1988/13 (error en la moneda, en la identificación y cuantificación de importaciones de insumos y en el ajuste por regalías), y destacó que tales errores fueron reconocidos por la Aduana al dictar la resolución apelada, por lo que defendió que dicho cargo debería haber sido revocado. Sostuvo que la nueva liquidación –resolución 1686/15– sería, en términos sustanciales, un cargo distinto al originario, por lo que correspondía que sus intereses se devenguen desde el momento previsto por el art. 794 del CA y no antes. Desarrolló fundamentos en torno a la inexistencia de mora culpable y de que, conforme el art. 11 del Acuerdo de Valor del GATT, la legislación debería reconocer al importador un derecho de recurso “sin penalización”, señalando que los intereses constituyen una. El TFN confirmó la resolución apelada, con fundamento en la aplicación de los art. 795 y 796 del CA que establecen que el devengamiento de los intereses correspondientes a los cargos o liquidaciones suplementarias de tributos no se interrumpe ni suspende por el hecho de que el contribuyente los impugne; y el art. 1065 según el cual el cargo puede confirmarse, modificarse o revocarse como consecuencia de dicha impugnación.

Fundamentos de la decisión del TFN:

- Señaló que la suma tributaria adeudada y consentida por la recurrente no se encontraba cancelada, por lo que los intereses continuaban devengándose, y advirtió que si el capital hubiera sido pagado el 29/06/2015 como ella afirmaba, la presente controversia habría devenido abstracta, correspondiendo declarar la condonación *ex lege* de los intereses por aplicación del art. 56 quinto párrafo de la ley 27.260
- Sostuvo que, habiendo sido notificado el cargo el 18/12/2013, el devengamiento de los intereses se inició el 08/01/2014 (art. 794 del CA), y dado que el pago originario de los derechos de exportación fue inferior a lo debido, ello obligaba a satisfacer un interés sobre la diferencia impaga cuyo devengamiento se computaba a partir de los 10 días en que tal diferencia tributaria fue notificada al responsable, destacando que tal interés no se suspendía por interposición de recurso alguno (art. 795 del CA). Asimismo, enfatizó que el pago parcial no extinguía los intereses devengados hasta ese momento (art. 800 del CA).
- Insistió que la reducción en la cuantía original del cargo, no obstaba a su legitimidad respecto a estas sumas menores desde el momento en que se reclamaron.
- Consideró que tampoco resultaba correcto que hubiera debido revocarse el cargo 1988/13 y dictarse uno nuevo, puesto que, en rigor, el porcentaje menor en que la resolución apelada confirma el cargo fue correcto desde el año 2013, al punto que la propia recurrente consintió dicho monto e intentó pagarlo. En tal sentido agregar una nueva liquidación, conforme lo dispuso el art. 1° de la resolución apelada, fue una solución jurídicamente correcta cuando se hace lugar parcialmente a una impugnación, con fundamento en el art. 1065 del CA.
- Entendió que había mora culpable de la recurrente por no haber pagado el cargo, en esa porción menor, en el año 2013 (monto que dos años después, además, consintió pagar) y calificó de negligente su conducta, al no asegurarse de la efectiva cancelación de dicha diferencia tributaria consentida.
- Indicó que no puede considerarse “penalización” los intereses devengados por la deuda tributaria, en tanto surgen de normas expresas y vigentes del CA cuya ignorancia, a cualquier efecto, no cabe invocar (art. 8 del Código Civil y Comercial), no habiendo sido tampoco impugnadas en su validez.

Autos: COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: E

Fecha: 19/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS – INTERESES – TASAS DE INTERÉS

Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°)

Declaración Inexacta – Contrato FOS/SWAP. Condonación de multa – Ley 27.260

Sumario: La AFIP condenó al pago de la multa establecida en el art. 954 inc. c) del CA a raíz de una investigación de exportaciones de crudo a precios significativamente menores a los de mercado, por lo que consideró que el valor documentado en la destinación era inexacto. La recurrente explicó que mediante un contrato FOS (Forward Oil Sale) percibió el precio total por adelantado de una cantidad de barriles de petróleo que se comprometió a entregar mensualmente durante 7 años en un volumen preestablecido y, al mismo tiempo, firmó un contrato bancario de cobertura de riesgo de precios (SWAP) que garantizaba la percepción de fondos ante variaciones del mercado. Defendió que, de conformidad con la redacción anterior del art. 332 del CA, declaró el único precio de venta concertado y por ella percibido, y que la naturaleza

jurídica del SWAP es la de ser un instrumento netamente financiero, que no puede ser considerado parte del precio de una compraventa comercial concertada con otra persona jurídica. Asimismo, solicitó la condonación de la multa impuesta, conforme lo dispuesto en el art. 56 de la ley 27.260, en tanto no habría perjuicio fiscal por ser operaciones documentadas previas a la creación de los derechos de exportación. El TFN, por mayoría, confirmó la sanción. Opinó que la multa impuesta no era susceptible de condonación en razón de que no se encuentra incluida en la ley 27.260 y sus normas reglamentarias, puesto que se trata de la comisión de una infracción de fondo, cuyo bien jurídico tutelado es el principio de veracidad y exactitud de la declaración (Cfr. CSJN *Subgra SACIE c/Nación Argentina (ANA)*, del 12/05/1992 y *Bunge y Born Comercial S.A. (T.F. 7584-A) c/ANA*", de fecha 11/06/1998), y que tal sanción en trato no encuadra en el art. 56, primer párrafo, de la ley 27.260, en cuanto allí se dispone el beneficio de liberación de multas y demás, sanciones correspondientes a infracciones formales que no se encuentren firmes ni abonadas (Cfr. causas *Cehadi, Mallid* – Fallos: 345:849– y CAE 42372/2018/CAI–CSI *Rossi, Osvaldo Enrique c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*, del 30/08/2022). Ello así, confirma la sanción por considerar que los valores documentados por la recurrente resultaron inexactos, toda vez que no reflejaban las sumas efectivamente percibidas por cada una de las exportaciones, en razón de que al precio de los barriles de petróleo establecido en los contratos FOS se le había adicionado las sumas ingresadas –y contablemente declaradas– resultantes de lo concertado en el contrato SWAP y que, en definitiva, se arribaría al precio de mercado de los bienes en cuestión.

Autos: YPF S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: E

Fecha: 19/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. C)

Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°) – Christian González Palazzo (subrogante 14°)

Falta de correspondencia entre la fecha real de registración con la del sello fechador. Declaración de Inconstitucionalidad (Art. 1164 CA)

Sumario: La AFIP denegó la repetición de tributos abonados respecto de destinaciones de exportación que tenían como destino Brasil. La recurrente sostuvo, con respecto de dos destinaciones de exportación que fueron rechazadas por encontrarse presuntamente prescriptas, que no se tuvo en cuenta la constancia de recepción del escrito de presentación. Respecto de las demás destinaciones indicó que hubo una incorrecta interpretación de la aplicación de los derechos fijados por la resolución ME 11/02 y que resultaba aplicable el Tratado de Asunción que prevé un plazo para la eliminación de los derechos aduaneros y demás restricciones al comercio. Argumentó que los derechos de exportación debían ser determinados por ley del Congreso de la Nación y que el Ministerio de Economía carecía de competencia para ello. El TFN rechazó la prescripción declarada por la DGA al considerar que de las constancias aportadas se consignaba la fecha de registración informada por la recurrente. La circunstancia de que, con posterioridad a la presentación, se hubiera colocado mediante sello fechador una fecha diferente no obstaba a la validez de la fecha real de presentación del escrito. Por otro lado, confirmó las resoluciones al considerar que en el tratado constitutivo del Mercosur no hay ninguna norma que de manera directa imponga a los Estados Partes la obligación de abstenerse de imponer derechos de exportación. Por último, resaltó que la Corte Suprema en la sentencia "*Camaronera Patagónica*" le otorga validez a la resolución cuestionada, como consecuencia del dictado de la Ley 25.645, mediante la cual el Congreso de la Nación ratifica la legislación delegada hasta el 24 de agosto de 2002. En el Considerando 11 in fine afirma que dicha ley "...carece de eficacia para convalidar retroactivamente una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable –como la resolución 11/02 del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura–pero no existe razón alguna para privarla de efectos en relación con los hechos acaecidos después de su entrada en vigencia". Que atento a quo los permisos de embarque fueron oficializados con posterioridad al período señalado por la CSJN, resulta válida la liquidación de los derechos de exportación de acuerdo con la resolución MEI 11/02 y sus modificatorias.

Autos: LDC ARGENTINA S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: E

Fecha: 23/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – SENTENCIA – DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 1164 CA)

Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°)

Link jurisprudencia: *Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo*

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinks.JSP.html?idDocumento=7103721>

Rechaza la posibilidad de acreditar el origen de la mercadería por otros medios para el acogimiento a un régimen preferencial

Sumario: La AFIP rechazó el procedimiento de impugnación impetrado contra la liquidación manual y confirmó la exigencia de tributos con más los intereses sobre una destinación en la cual en el campo "Lista" se había declarado "14/R.AUTOMOTRIZ", invocando la preferencia arancelaria del ACE 14 suscripto entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil. Fundó tal decisorio en que era el propio importador quien había manifestado no haber presentado el certificado de origen (CO) ni podido precisar las causas de la no obtención del mismo, documento que se reputa esencial para el acogimiento a un régimen preferencial arancelario. La recurrente sostuvo que importó materias primas de Brasil para la fabricación de autopartes provenientes de una empresa vinculada, que por problemas ajenos a su gestión la obtención de los CO se vio afectada y por ello comenzó a despachar la mercadería garantizando los tributos aduaneros. Agregó que, pese a sus intentos, no se obtuvieron los Certificados. Defendió la necesidad de contemplar como admisibles otros elementos que demuestren el origen de la mercadería (como ser la condición de vinculada de su proveedor o el ser supuestamente un "hecho conocido por el servicio aduanero e incluso constatado en diversos despachos que fueron verificados según canal de selectividad rojo") cuando por causas administrativas no se ha presentado el CO y consideró que la resolución recurrida crea una barrera al comercio encubierta. El TFN, por mayoría, confirmó la resolución. Para así decidir tomó en cuenta que el mencionado Acuerdo en su 38° Protocolo Adicional "Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil" establece en el art. 20 que, a efectos del control y verificación de Origen de los Productos Automotores establecido en el Acuerdo, se aplicarán, en aquello que no fuere contrario al mismo, los procedimientos del Régimen de Origen del MERCOSUR (44° Protocolo Adicional al ACE 18). Y, de acuerdo a lo reglado en este último, se dispone que de no cumplirse con la presentación del CO la administración aduanera denegará el tratamiento preferencial y exigirá el tratamiento arancelario aplicable en el ámbito extrazona. El TFN indicó, además, que no se trataba en el caso de un incumplimiento meramente formal sino de un requisito que hace a la existencia misma del certificado, lo cual impedía tener por acreditado el origen de la mercadería. Reafirmó que si se aplicara el ACE 14 se arribaría a la misma conclusión, debido a que tampoco había dado cumplimiento a la acreditación del origen de la mercadería para gozar de la preferencia arancelaria.

Autos: SILA ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: E

Fecha: 01/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Votos: Christian M. González Palazzo (subrogante 14°) – Héctor H. Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

Declaración Inexacta – Uso del instituto de "toma de contenido"

Sumario: La AFIP condenó al importador conjuntamente con el despachante de aduana por la presunta comisión de la infracción del art. 954 inc. a) y c) CA al verificarse una diferencia de peso, en más, que había surgido de los tickets de balanza. Fundó el decisorio en que, a su entender, el instituto de "toma de contenido" existía a efectos de que el declarante pudiera verificar, previamente, la exacta cantidad o peso de la mercadería a importar y despejar así cualquier duda acerca de la veracidad de una declaración aduanera; lo que, indicó, no había sucedido en autos. La recurrente defendió la inexistencia de infracción diciendo que el fundamento de la resolución condenatoria era una diferencia en más sobre el peso de 3,7% siendo que, desde el punto de vista del precio pagado o por pagar, tal porcentaje no generaba diferencia alguna dada la tolerancia equivalente al 5%, por medida y en total, que surgía de la normativa; tolerancia considerada aceptable incluso por el mismo acto administrativo que la condenaba. Agregó que ajustó su declaración conforme al pesaje consignado en la documentación aduanera emitida por el transportista y por el agente de transporte, lo que lo llevó a concluir que no resultaba responsable por la infracción endilgada, sino que debió imputársele al transportista (cita el art. 141 CA). Por último, manifestó que el instituto de toma de contenido debía ser utilizado por el importador cuando este ignoraba la calidad o especie de la mercadería a importar y no cuando se refería a las cantidades transportadas, por cuanto la obligación de rectificar el pesaje correspondía al ATA y no al importador. El TFN confirmó la resolución al encontrar que de la factura comercial surgía expresamente la variación tolerable en la cantidad, por lo que la recurrente y el despachante tenían conocimiento de las posibles diferencias que podía arrojar el pesaje de las mercaderías al momento de descargar la misma y que, sin perjuicio de ello, optaron por documentar la operación como despacho directo a plaza (IC04), asumiendo con dicha elección operativa, la

responsabilidad por la exactitud de lo que se declaraba. Agregó que para que se configure la infracción endilgada resultaba necesario, no sólo que la diferencia resulte de la comprobación de la mercadería, sino también que la misma, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal, hechos que, afirma, se comprobaron en autos.

Autos: TUBHIER S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: E

Fecha: 01/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INCS. A) Y C)

Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°) – Christian M. González Palazzo (subrogante 14°)

Excesivo rigor formal al desconocer un CO por indicar número de Orden de Compra en lugar del número de factura

Sumario: La AFIP rectificó el cargo de una destinación de importación al considerar que el certificado de origen (CO) emitido por la Cámara de Comercio e Industria de Filipinas era inhábil para acreditar el origen de la mercadería. Justificó tal entendimiento en que el CO no consignaba los datos referentes a la factura comercial amparada, por lo que no podía gozar del tratamiento arancelario preferencial referido a los derechos específicos para las posiciones arancelarias declaradas, y correspondía exigir el pago por la diferencia ad valorem del 35% y el derecho específico resultante. La recurrente planteó la nulidad por no cumplir con los requisitos esenciales del acto administrativo al carecer de fundamento, y tachó de arbitraria la postura del servicio aduanero toda vez que, si bien reconocía que el CO era aplicable – dado que en ningún momento habría puesto en duda su validez–, igualmente generó el cargo tributario. Consideró inadmisibles que un mero error formal en el CO –referido al número de orden de compra en lugar del número de factura– justifique desconocer el origen declarado. Manifestó que tanto de la factura comercial como del CO surgían datos identificatorios idénticos de la mercadería y de la operación en cuestión, y recalzó que había demostrado la correspondencia de la mercadería importada conforme la destinación con la consignada en las facturas y en el CO. El TFN revocó la resolución al entender que la Aduana evidenció un excesivo rigor formal que anuló el cumplimiento de las finalidades del régimen de origen. Para así decidir concluyó que en ningún momento se había controvertido la factura comercial con la mercadería declarada en el despacho de importación, y destacó que el área operativa interviniente no había formulado objeción alguna respecto del origen de los bienes importados. Agregó que resultaba erróneo desconocer el CO con base en una falencia formal que no afectaba ni la constatación del origen de la mercadería ni la procedencia del tratamiento preferencial correspondiente.

Autos: ADIDAS ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: E

Fecha: 07/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°)

Revoca Ajuste de Valor en Aduana al no comprobarse la falta de inclusión de los gastos de transporte en un Despacho de Importación

Sumario: La AFIP rechazó la impugnación contra una diferencia de tributos determinada a partir de detectarse, a su entender, la falta de inclusión de los gastos de transporte en el valor FOB de la mercadería declarada en los despachos de importación. El TFN revocó la resolución basándose en la prueba documental aportada, la que no había sido examinada ni rebatida en ninguna instancia, y de la que surgía que la recurrente había tomado en cuenta el concepto de flete para calcular el valor FOB de la mercadería importada. Agregó que la AFIP no había cumplido con los requisitos de informar detallada y fundamentadamente los ajustes de valor realizados y que derivaron en los cargos impugnados. Destacó que, por el contrario, el listado de los despachos a los que se le formulaban los cargos, así como las planillas de cálculo del ajuste, se limitaban a indicar, únicamente, el importe del perjuicio fiscal determinado en concepto de diferencias con respecto a los tributos, sin establecer el monto de flete declarado, ni el importe que se omitió adicionar al valor FOB declarado, ni tampoco el flete incorporado por camión. Y remarcó que tampoco se encontraban en el expediente administrativo las destinaciones y/o declaraciones comprometidas. Por último, señaló que el servicio aduanero debía fundamentar adecuadamente los ajustes de valor que había formulado, pues de

lo contrario estos ajustes devenían en arbitrarios y vulneraban el principio del art. 10 inc. 1) ap. 3 de la LPA, de aplicación supletoria en la materia conforme al art. 1017 ap. 1 del CA.

Autos: DE LOS RIOS S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: E

Fecha: 08/06/2023

Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR EN ADUANA – AJUSTE DE VALOR

Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°)

Devolución de derechos de exportación abonados en demasía de productos que no contienen soja. Decretos 133/15 y 361/16

Sumario: La AFIP denegó la devolución de los importes en concepto de derechos de exportación de productos que no contenían soja en su composición, abonados a requerimiento del servicio aduanero al haber liquidado el sistema en forma automática los importes al momento de oficializar las destinaciones. La recurrente manifestó que en los períodos por los cuales solicitó la devolución se encontraba vigente el decreto 133/15, con las excepciones del decreto 361/16, y que era este último el que contenía las disposiciones en base a las cuales defendía que se había tratado de un pago equivocado de derechos de exportación. Aclaró que la verdadera intención del Poder Ejecutivo era que continuaran tributando aquellos productos que contuvieran soja y, que con el decreto 640/16, se corrigió el error de redacción del decreto 361/16. El TFN revocó por mayoría la resolución apelada, remitiéndose la sentencia *SPF Argentina SA c/ EN-AFIP-DGA s/ Dirección General de Aduanas* de la Sala I de la CNACAF que declaró la inaplicabilidad del decreto 361/16 al determinar que, del bloque normativo reseñado, aparece como invariable la posición del legislador para considerar la asignación de un tratamiento tributario menos gravoso, o exento, para las operaciones de exportación, cuando la mercadería no contiene soja en su composición. De ese modo, no es posible afirmar que los motivos tenidos en cuenta por el PEN con relación a los cambios normativos traduzcan eficazmente un eventual cambio de posición sobre el punto y la consecuente voluntad del legislador de pasar a gravar dichas operaciones.

Autos: BEDSON S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: E

Fecha: 28/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – INTERPRETACIÓN DE LEYES TRIBUTARIAS – DERECHOS DE EXPORTACIÓN – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS

Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor H. Juárez (15°) – Christian M. González Palazzo (subrogante 14°)

Declaración de litispendencia de oficio

Sumario: La recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución por la que se le imputaba la comisión de la infracción prevista en el art. 970 de CA y se le exigía el pago de multa y tributos. El TFN resolvió declarar la existencia de litispendencia y ordenar el archivo de las actuaciones. Basó su decisorio en haber tomado conocimiento de que la recurrente había iniciado dos causas, con la representación de la misma letrada apoderada, interponiendo sendos recursos de apelación contra la misma resolución dictada, por lo que se encontraba acreditada la existencia de identidad de partes, causa y objeto. Ello, conforme lo prevé el art. 347 del CPCCN que establece que la litispendencia puede ser declarada de oficio a efectos de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad de que sobre ella recaigan sentencias contradictorias, y/o que una única situación de hecho o de derecho se juzgue en dos procesos distintos, lo cual desvirtuaría la función judicial y la naturaleza misma del derecho.

Autos: SILA ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: E

Fecha: 30/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 1149 CA) – EXCEPCIÓN LITISPENDENCIA

Votos: Héctor H. Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

SALA F**Derechos de exportación – Ajuste de Valor. Falta de Informe Técnico s/ RG AFIP 620/99**

Sumario: La AFIP practicó ajustes de valor sobre las mercaderías documentadas en varias destinaciones, al entender que los valores declarados se encontrarían por debajo de los importes referenciales establecidos por la Aduana y del promedio del precio de exportación si se consideraban todos los destinos. La recurrente señaló que el valor declarado se ajustó a los parámetros establecidos en los art. 735 y concordantes del CA. Expresó que la AFIP no puede apartarse de la aplicación del valor de venta concertado por el exportador, excepto que existiesen causas justificadas que permitan prescindir del valor declarado por aplicación de las disposiciones contenidas en el art 748 del CA. El TFN revocó la resolución que confirmaba los cargos por ajuste de valor. Justificó tal decisorio en que los ajustes previstos en el art. 748, incs. a), b) y c) del CA corresponden cuando el servicio aduanero disponga de antecedentes que difieran notoriamente del precio pagado o por pagar (art. 747), lo que no ocurría en autos. Señaló que no fueron adjuntados los PE junto al Informe Técnico (SE NEC) 69/11, tal como lo establece la RG AFIP 620/99, en el Anexo II, artículo 2.1.2.1. Es decir, no se acompañó la documentación aduanera pertinente de la que surgieran los datos necesarios para efectuar una comparación válida (cantidad de mercadería objeto de cada operación, el precio unitario en cada caso, el nivel comercial en que se pactaron las operaciones, los mercados de destino de las exportaciones), por lo que concluyó que los antecedentes tomados en cuenta por la AFIP para efectuar los ajustes de valor no constituyeron bases comparables ni fundamento suficiente que permitiera su justificación.

Autos: MOLFINO HERMANOS S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: F

Fecha: 04/05/2023

Voces: DERECHOS DE EXPORTACIÓN–VALOR EN ADUANA–AJUSTE DE VALOR

Votos: Claudia B. Sarquis (18° subrogante) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

Importación–Incumplimiento formal de la documentación que acredita la Expedición Directa. AAP.CE N°6 Argentina–México. ALADI

Sumario: La AFIP formuló un cargo por diferencia de tributos ante la falta de presentación de la documentación necesaria para acreditar la expedición directa de un DI, con origen en el puerto de Veracruz–México, y destino final el puerto de Buenos Aires. Justificó tal entendimiento en que la declaración del transportista no había cumplido con la legalización consular exigida en el punto 1.3 de la nota externa DGA N°22/09, por lo que correspondía la pérdida de los beneficios arancelarios que surgen del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica (AAP.CE) N°6 Argentina–México negociado en el marco de la ALADI. La recurrente indicó que mediante el referido despacho importó heladeras de origen mexicano, invocó la preferencia arancelaria negociada en el mencionado Acuerdo y sostuvo que, al momento del despacho, presentó en sede administrativa la documentación que acreditaba el origen mexicano de las mercaderías y la necesidad de realizar trasbordo en Brasil por razones de transporte. Consideró que la demora en completar la documentación que acreditaba la expedición directa (visado por parte del consulado argentino en Brasil del documento emitido por el transportista) representó un incumplimiento formal de un reglamento interno que había sido subsanado, razón por la que no debía desconocerse el origen de las mercaderías involucradas ni la pérdida del beneficio arancelario. A su turno, el TFN recordó que la nota externa DGA N°22/09 estableció que para aquellos casos donde era necesario acreditar la expedición directa, debería presentarse: a) Constancia de la autoridad aduanera del país no participante del acuerdo que indique que la mercadería se transportó en tránsito por su territorio con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, con firma y sello del funcionario interviniente; y b) Declaración jurada del Transportista indicando que el tránsito estaba justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte y que la mercadería no estaba destinada al comercio, uso o empleo en el país de tránsito. Además, que ambos documentos debían estar legalizados por los consulados de la República Argentina con jurisdicción en el país no participante. En este orden de ideas, el TFN advirtió que obraban en autos dichos documentos, firmados por escribano y debidamente legalizados, por lo que entendió que correspondía revocar la resolución de la AFIP al considerar que la documentación era válida para acreditar la expedición directa.

Autos: KRONEN INTERNACIONAL S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: F

Fecha: 09/05/2023

Votos: Christian M. González Palazzo (17°) – Pablo A. Garbarino (16°)

Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Link jurisprudencia: –

Link normativa: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/nota_externa-22-2009-151225/texto
https://www2.aladi.org/biblioteca/publicaciones/aladi/acuerdos/ace/es/ace06/ACE_006.pdf

Derechos de importación – Ajuste de valor. Derechos antidumping

Sumario: La AFIP aplicó ajustes de valor a una importadora de partes y accesorios de bicicletas, en base a la comparación con mercaderías de similares características. Justificó dicho ajuste en virtud de supuestas inconsistencias detectadas, que harían presumir la existencia de maniobras elusivas por medio de las cuales se habría incrementado el valor documentado con la finalidad de eludir el pago de derechos. Con relación al ajuste, la recurrente indicó que no se habían agregado a las actuaciones los informes y antecedentes sobre los que se habría fundado el decisorio aduanero, ni informado el método de ajuste, por lo que sostuvo que no se habrían respetado las reglas del art. VII del GATT. Además, defendió que no existían motivos que demostraran maniobras y elusión de derecho antidumping. El TFN revocó la resolución de AFIP y consideró que el proceder de la Aduana resultó contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo. Para así decidir recordó que, en el marco del mencionado art. VII del GATT, el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en aduana, y que recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método precitado, se podía recurrir a las otras bases de valoración. En base a ello destacó que el rechazo del valor de transacción se había fundado en que el precio declarado resultaba incrementado en relación a los precios corrientes de mercado para productos similares –con el objetivo de eludir la aplicación de derechos antidumping–, pero advirtió que el servicio aduanero no realizó una investigación adecuada que demostrara que el valor documentado había resultado considerablemente incrementado, por lo que concluyó que no existieron referentes para descartar el valor de la mercadería declarada.

Autos: RODAS S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: F

Fecha: 11/05/2023

Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR EN ADUANA – DERECHOS ANTIDUMPING

Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

Declaración Inexacta. Autodenuncia. Graduación de penas en una infracción aduanera – Art. 917

Sumario: La AFIP condenó a la empresa importadora al pago de una multa por la infracción del art. 954, ap. 1, inc. a) del CA, la cual graduó con una reducción del 75% en los términos del art. 917 del CA. La recurrente defendió no haber incurrido en una declaración inexacta, y haber presentado una nota con carácter de autodenuncia en los términos del art. 255 del CA, a los fines de atenuar la infracción. En dicha nota manifestó haber incurrido en un error involuntario al declarar la mercadería importada como bien de uso, cuando en realidad estaba destinada a la comercialización. El TFN confirmó la resolución, esto es una multa del 25% del importe de la sanción mínima, al entender que la nota antes mencionada tenía el carácter de autodenuncia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 917 del CA. Para así decidir, primeramente, indicó que la rectificación de la declaración había resultado improcedente por extemporánea, dado que el plazo de rectificación se extendía hasta los 5 días posteriores al libramiento de la mercadería (10/11/2021), mientras que la nota de rectificación había sido presentada el 17/12/2021. Pero advirtió que había sido eficaz en comunicar al servicio aduanero la inexactitud, por lo que, ante la carencia de los requisitos sustanciales y de oportunidad para poder rectificar, la declaración devino en inexacta, habida cuenta de que lo declarado no se correspondía con lo comprobado. Sin embargo, entendió que la nota antes mencionada tenía el carácter de autodenuncia en términos del art. 917 del CA que habilita la reducción en un 75% del importe mínimo de la multa –sin necesidad de proceder a la apertura del sumario– cuando el responsable comunicare por escrito la existencia de la rectificación con anterioridad a que el servicio aduanero, por cualquier medio, lo hubiere advertido; y aun cuando la comunicación se hiciera con posterioridad al libramiento de la mercadería, siempre que no hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva y el servicio aduanero pudiere constatar la inexactitud.

Autos: IGARRETA MAQUINAS S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: F

Fecha: 12/05/2023

Votos: Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – INFRACCIONES ADUANERAS – GRADUACIÓN DE PENAS

Control de convencionalidad que defiende el plazo razonable para la notificación de una resolución aduanera. Prescripción

Sumario: La AFIP le exigió el pago de tributos, en su condición de garante de la firma importadora, a la que se le endilgó la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA en virtud del presunto incumplimiento al régimen de destinación suspensiva de importación temporaria. La recurrente planteó que la acción del Fisco para exigir tributos se encontraba prescrita al momento de la notificación de la resolución. El TFN declaró prescrita la acción del Fisco para percibir tributos en relación a la mencionada destinación, con fundamento en la inaplicabilidad del inciso a) del art. 805 del CA, en virtud de su inconventionalidad, en el entendimiento de que la prescripción no puede quedar suspendida *sine die* hasta tanto se notifique la resolución aduanera. Para así concluir, razonó: i) el vencimiento para exportar operó el 14/08/2004, ii) el plazo de prescripción respecto de los tributos es de 5 años (cfr. art. 803 del CA), iii) el mencionado plazo comenzó a correr el 01/01/2005, por lo que, en los términos del art. 804 inc. b) del CA, tal prescripción operó el 01/01/2010, iv) conforme art. 805, inc. a) del CA, desde el 24/09/2009, el plazo quinquenal para que la AFIP pueda exigir tributos se suspendió hasta que recayera decisión que habilite el ejercicio de la acción para percibir el tributo. En relación al último punto, el TFN señaló que debe tenerse en cuenta el “plazo razonable” de duración del proceso al que se alude en el inciso I, del art. 8, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que constituye una garantía exigible en toda clase de procesos. Así, resaltó que resulta indispensable que el legislador establezca, con alcance general, pautas uniformes que permitan hacer efectivo el derecho en cuestión y que aseguren la previsibilidad en su ejercicio, de modo tal de reducir posibles arbitrariedades por parte de quienes se encuentran obligados a tramitar expedientes administrativos como el de autos. En este contexto, indicó que el Estado debería dictar urgentemente una ley que regule de manera exhaustiva el modo en que las autoridades públicas hagan su pronunciamiento en un plazo razonable. Advirtió que si bien desde el 01/01/2005 hasta el dictado de la resolución en crisis – 24/09/2014–, el plazo de prescripción se encontraba suspendido en los términos del art. 805, inc. a) del CA, no debía perderse de vista que dicho acto administrativo recién se fue notificado el 10/04/2017, cuando el curso de la prescripción había vencido. Sostuvo que toda vez que no existe en el CA norma que imponga plazo alguno a la DGA para notificar las distintas resoluciones, correspondía aplicar en forma supletoria las disposiciones de la LPA y su decreto reglamentario. Así, destacó que el artículo 40 del mencionado decreto dispuso que las notificaciones se diligenciarán dentro de los 5 días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación. Por ello, fundamentó que una sana y armónica interpretación de las normas en juego conduce a concluir que la suspensión de la prescripción a la que hace expresa referencia el art. 805, inc. a) del CA sólo opera hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar, reanudando su cómputo a partir de dicho instante. En consecuencia, el TFN concluyó que la redacción del inciso a) del art. 805 del CA, en tanto no fija plazo alguno a la DGA para notificar las resoluciones, autoriza a que el término prescriptivo quede suspendido *sine die* hasta tanto dicha notificación se produzca, lo cual se encuentra en colisión con la Convención Americana de Derechos Humanos y con la Constitución Nacional. Por último, enfatizó que el TFN goza de plenas facultades para declarar la inconventionalidad de las leyes atento a ser el único Tribunal del país especializado en la materia aduanera

Autos: PARANÁ S.A. DE SEGUROS c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: F

Fecha: 12/05/2023

Votos: Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIONES A LOS RÉGIMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970 – PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 1149 CA) – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL FISCO PARA EXIGIR EL PAGO DE TRIBUTOS.

Falta de acreditación de Reexportación de una DIT. Revoca exigencia de pago de derecho adicional art. 20 Dto. 1330/04

Sumario: La AFIP practicó una determinación tributaria a la importadora de fibras textiles por incumplir con los términos de reexportación de una DIT, y aplicó una multa por la infracción al art. 970 del CA. Para así proceder, sostuvo que se encontraba comprobado en autos que la firma importadora no había regularizado en término la situación de la mercadería, y que la misma importadora así lo había reconocido. La recurrente manifestó que la mercadería ingresada temporalmente había sido cancelada, por lo que no se habría configurado la infracción imputada. Asimismo, sostuvo que la intimación de tributos formulada resultó ilegítima por encontrarse integrada por el rubro de derecho adicional dispuesto en el art. 20 del decreto 1330/04 cuya percepción fue declarada improcedente por la CSJN. El TFN indicó que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro de la DIT –Res. ANA 127/92 y sus modificatorias–, concretan en

detalle la manera de demostrar el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto. Por ello, el TFN confirmó la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA atento a la falta de una adecuada declaración y correcta documentación de la reexportación de la mercadería importada temporariamente. Además, el TFN practicó una nueva liquidación tributaria al entender que correspondía revocar el derecho adicional por aplicación al caso de lo asentado en los fallos *IEF LATINOAMERICANA SA (TF 16.912-A) c/DGA* y *FRISHER SRL (TF 16.236-A) c/DGA*, ambos del 14/08/2013, en los que revocó la exigencia de tal derecho.

Autos: BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: F

Fecha: 16/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES-TRANSGRESIONES A LOS REGÍMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970 – INFRACCIONES ADUANERAS – RESPONSABILIDAD INFRACCIONAL

Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

Mercadería prohibida. Reencuadre de infracción del art. 954 ap.1 b) por 995 CA

Sumario: La AFIP condenó al pago de una multa a la importadora y a su despachante de aduana por la presunta infracción al art. 954, ap. 1, inciso b) del CA. Para así proceder, entendió que los certificados presentados por la importadora eran inaplicables a la operación y, en consecuencia, la mercadería era de importación prohibida. Las recurrentes explicaron que no se configuró la infracción, y expresaron que el servicio aduanero efectuó el control de la destinación en oportunidad de oficializarse la mercadería, sin observación alguna. Solicitaron se revoque la resolución apelada y, en subsidio, se reencuadre su conducta en una infracción formal en los términos de los arts. 994 o 995 del CA; y que, además, por aplicación del art. 56 y c.c. de la ley 27.260 se declare la condonación de oficio de la multa impuesta. El TFN revocó la resolución de AFIP respecto de la condena en los términos del art. 954, ap. 1, inc. b) del CA, y les impuso una sanción por la infracción del art. 995 la que, por disposición de la ley 27.260 y RG AFIP 4007/17, se encontraba condonada de pleno de derecho. Para así decidir, primeramente, señaló que no se evidenciaba ni en la Res. 92/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería ni en la Res. 138/95 del Ente Nacional Regular del Gas que la mercadería estuviera prohibida. Además, destacó que la Nota Externa N° 22/06, actualizada por la Nota Externa N° 71/08 de la DGA, estableció que los productos detallados en el Anexo II de la Res. 138/95 debían contar con el certificado de aprobación emitido por uno de los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS. Relató que mediante la Res. N° 444/04 del Ministerio de Economía y Producción se instituyó la Licencia No Automática Previa de Importación (LNAP) aplicable a algunas líneas del sector de artículos para el hogar, dentro de los cuales se encontraba la mercadería importada. Al analizar el mencionado régimen normativo, el TFN consideró que no existía normativa alguna que prohíba la importación de la mercadería en trato, sino que se exigía el cumplimiento de requisitos previos para su importación, por cuestiones de política económica y de seguridad. Por ende, enfatizó que no se podía confirmar la condena impuesta, por cuanto no se configuraba el supuesto previsto en el inc. b) ap. 1 del art. 954 del CA. Sin perjuicio de ello, aseveró que la mercadería importada no coincidía con aquella amparada por los certificados. Por ello, subsumió la conducta de las recurrentes en la prevista en el art. 995 del CA, dado que afectó el control aduanero mediante la incorporación de certificados no aplicables a la mercadería del ítem mencionado en la destinación de importación.

Autos: IURINO ANTONIO SALVADOR c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: F

Fecha: 17/05/2023

Votos: Christian M. González Palazzo (17°) – Pablo A. Garbarino (16°)

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – OTRAS TRANSGRESIONES (ARTS. 994 Y 995 DEL CA) – INFRACCIONES ADUANERAS – GRADUACIÓN DE PENAS – PROCEDIMIENTO – LEY 27260 – CONDONACIÓN DE SANCIONES

Revocación de un Ajuste de Valor de Importaciones por falta de documentación

Sumario: La AFIP practicó un ajuste de valor en relación a destinaciones mediante las cuales se documentaron las importaciones a consumo de motocicletas procedentes de China. La recurrente manifestó que la pretensión de la AFIP carecía de fundamento toda vez que la veracidad del valor declarado no fue razonablemente cuestionada y que en cada destinación se encontraba toda la documentación necesaria para respaldar tales valores. También, agregó que la información del sistema DISCOVERER no era suficiente para ser tenida en cuenta como antecedentes del ajuste de valor. El TFN revocó la decisión de la AFIP al entender que no se encontraba debidamente fundado el ajuste de valor practicado. Para ello, constató que en las actuaciones administrativas no fue agregada ninguna documentación tendiente a probar

que el valor declarado no concordaba con los usuales de la rama del comercio o industria en trato. Dicha circunstancia impidió efectuar el debido análisis del ajuste y demostró que la sustitución del valor en aduana de la mercadería importada resultaba, en el caso, totalmente infundada y arbitraria. En consecuencia, entendió que la AFIP no efectuó una investigación idónea que justifique la duda inicial y que denote que el valor documentado haya resultado considerablemente inferior a precios o a valores antecedentes.

Autos: AUTOMOTORES CERRO S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: F

Fecha: 21/06/2023

Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR EN ADUANA – AJUSTE DE VALOR

Votos: Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

Responsabilidad del Depósito Fiscal ante un Faltante de mercadería en el Régimen de destinación de depósito de almacenamiento

Sumario: La AFIP reclamó a la importadora y al depósito fiscal el pago de tributos a la importación por el faltante de parte de la mercadería, amparada por el régimen de destinación de depósito de almacenamiento, consecuencia de un robo. La recurrente defendió estar eximida de responsabilidad tributaria al tratarse de un caso de fuerza mayor. La co-recurrente se agravó de que la Aduana, al exigir el pago de tributos tanto a quién tenía el derecho a disponer de la mercadería como al depositario sin efectuar distingo alguno, había transformado la responsabilidad subsidiaria en solidaria, contrariamente a lo establecido por el Código Aduanero. Refirió al significado de la responsabilidad solidaria y sostuvo que, en el caso, al tratarse de una responsabilidad subsidiaria, la DGA debía haber exigido previamente el pago al deudor principal y, agotados todos los pasos pertinentes, recién allí correspondía que se le exija al deudor subsidiario. El TFN, en forma unánime, confirmó la resolución aduanera. En primer lugar, indicó que en la normativa aplicable se prevén dos sistemas de responsabilidad: por un lado, como responsable principal, se designaba al que tuviese el derecho a disponer de la mercadería –en el caso la firma importadora– ya que al recurrir a régimen de excepción se le permitía la importación de la mercadería sin abonar los tributos aduaneros correspondientes; y, por otra parte, en forma subsidiaria respondía el depositario, que podía invocar el beneficio de excusión respecto del deudor principal. En base a ello, el TFN entendió que la acreditación del robo tenía importancia para eximirse de las consecuencias infraccionales –pues no se le impondría multa alguna por el incumplimiento–, pero no alcanzaba para dispensar el pago de los tributos que se originaron en la importación para consumo irregular. Finalmente agregó que, en el caso de autos, se configuró el hecho gravado por los tributos aduaneros, en cuanto operó la presunción legal de importación para consumo de la mercadería prevista en el art. 293 del CA, y que tal consecuencia jurídica no admitía prueba en contrario.

Autos: DISTRINANDO S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: F

Fecha: 21/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – INFRACCIONES ADUANERAS – RESPONSABILIDAD INFRACCIONAL

Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

Una exportación temporaria para transformación y tres infracciones. Significado de transformación

Sumario: La AFIP imputó a la recurrente la comisión de tres infracciones por una operatoria de exportación temporaria de 3 computadoras de motor en estado “usado importado”, con destino a los Estados Unidos para su reparación: 1) respecto de la “Exportación Temporaria con Transformación”, le imputó la comisión de la infracción al art. 970 del CA, al no haber retornado dos de las tres unidades enviadas sino reemplazos, por lo que exige el pago de la multa y los tributos adeudados; 2) respecto de esa misma destinación, también le imputó la infracción al art. 954 a) del CA por entender que existía perjuicio fiscal dada la falta de ingreso de los derechos de exportación de la mercadería no reimportada; y 3) respecto de la destinación “Retomo de Exportación Temporaria c/ Transportación c/ Documento de Transporte”, le imputó la infracción de declaración inexacta del art. 954, ap. 1., inc. a) y b) del CA atento a que por ella se había importado para consumo unidades distintas a las que habían salido temporalmente. En relación a la infracción del inciso b), sostuvo que los bienes reemplazados se encontraban incluidos en el Anexo II de la Res. MEyOySP 909/94, por lo que sobre ellos pesaba una prohibición transitoria de importación para consumo, amén de que debían ser sometidos al régimen de comprobación de destino. La recurrente defendió la improcedencia de las infracciones. Manifestó que el 01/06/07 encomendó a Lockheed Martin Aircraft de Argentina S.A. (LMAA S.A.) la reparación de 3 computadoras de motor de su propiedad, autorizándola a exportarlas para ser reparadas en el exterior si fuere necesario. Indicó que por ello el 06/06/07 LMAA S.A. requirió autorización a

la Aduana de Córdoba en los términos del art. 363, ap. 2, del CA y del art. 40, ap. 3 del decreto 1001/82, para exportar temporariamente dichas computadoras con fines de reparación en EE.UU., informándole que existía la posibilidad de que el proveedor (ONTIC) del exterior reemplazará alguna o todas las piezas por otras unidades idénticas. Expresó que no había diferencia entre lo declarado y lo comprobado, y que la mercadería documentada no era de importación prohibida, sino que se trataba de mercadería permitida que requería trámites previos para su importación. Alegó que no se configuró la infracción prevista en el art. 970 del CA, atento a que la operatoria fue efectuada en el marco de la autorización otorgada por la Aduana. Disintió con la interpretación de que el ap. 3) art. 40 del decreto 1001/82, no incluía el recambio de los bienes, ya que entendió que no surgía de ninguna normativa el significado de "transformación, reparación, elaboración, combinación, mezcla reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio", por lo que se podría sostener que el fin de reparar implica sanear y dicho saneamiento en determinados casos podría comprender supuestos de sustitución. El TFN confirmó las infracciones al art. 954 inc. a) y b) de "Retomo de Exportación Temporal c/ Transportación c/ Documento de Transporte" y al art. 970 de la "Exportación Temporal con Transformación", pero revocó la infracción por declaración inexacta de ésta última. En el primer caso, entendió que se importaron para consumo unidades distintas a las que se habían exportado temporariamente, lo que provocó un perjuicio fiscal por la falta de pago de tributos a la importación de esa mercadería; y confirmó la existencia de una transgresión a una prohibición, ya que se trataba de mercadería incluida en el anexo II de la Res. 909/94, respecto de la cual no se había acreditado su reparación o reacondicionamiento. En el segundo caso, "Exportación Temporal con Transformación", el TFN confirmó la imputación de la infracción del art. 970 del CA al entender que la posibilidad de exportar temporariamente la mercadería a los efectos de ser objeto de reparación no implicaba en absoluto la posibilidad de reemplazo de la mercadería exportada por otra distinta, ya que de ser así se desvirtuaría el fin de este régimen preferencial. Sin perjuicio a ello, revocó la imputación del art. 954, ap. I, inc. a), del CA por entender que la no reimportación de la mercadería exportada temporariamente caía en la órbita de la infracción al art. 970 del CA, en atención a que la mercadería se consideraba exportada para consumo en forma irregular.

Autos: FÁBRICA ARGENTINA DE AVIONES BRIG. SAN MARTIN S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: F

Fecha: 21/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES-DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. A)-ART. 954 INC. B)-PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIONES A LOS RÉGIMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970 – DERECHOS DE IMPORTACIÓN – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS-DERECHOS DE EXPORTACIÓN – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS

Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

Revoca ajuste de valor por ausencia en los actuados de los despachos de importación utilizados como antecedentes

Sumario: La AFIP aplicó un ajuste de valor respecto de la importación de baldosas de porcelanato de origen chino para consumo. Para ello, consideró que los valores declarados no podían determinarse en virtud de lo establecido en el art. 1 del GATT y que, en cambio, correspondía hacerlo sobre la base del art. 3 del referido acuerdo. Específicamente, desestimó el precio documentado como base de valoración de la mercadería importada, sustituyéndolo por los valores emergentes de sus registros informáticos. La recurrente sostuvo que el precio declarado era el valor vigente de mercado para el tipo de mercadería y según su origen. Manifestó que la DGA no había acreditado la improcedencia del valor de la transacción e indicó que el ajuste de valor resultó arbitrario y violatorio del art. VII "Valoración en Aduana" del GATT de 1994. El TFN revocó la resolución de AFIP. Para así resolver entendió que el ajuste de valor se realizó en base a una presunción o duda del servicio aduanero que lo llevó a descartar el valor de transacción declarado sin ningún tipo de basamento legal y fáctico comprobable. Fundamentó su decisorio en que no obraba constancia alguna en las actuaciones de los sobres originales o, en su defecto, de las copias certificadas de los despachos de importación utilizados como antecedentes para practicar el ajuste en trato, por lo que entendió que el ajuste resultaba arbitrario al no fundamentarse en una verdadera investigación del valor que acreditare fehacientemente que el valor declarado resultaba inexacto.

Autos: SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: F

Fecha: 21/06/2023

Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR EN ADUANA – AJUSTE DE VALOR

Votos: Christian M. González Palazzo (17°) – Pablo A. Garbarino (16°)

SALA G**Declaración inexacta – Art. 954 c). Exportación de malta. Triangulación**

Sumario: La AFIP impuso una multa conforme las previsiones del art. 954 ap. 1 inc. c) del CA por considerar que el precio de la mercadería documentado en la destinación de exportación difería del precio de la comprobación. Resaltó que los hechos del caso mostrarían que el circuito mercantil de la exportación se engazaría en el fenómeno de la triangulación. Señaló, además, que la triangulación comercial le habría permitido a Maltería Pampa S.A. liquidar menos divisas en la Argentina, sub-facturando el valor de la mercadería y permitiendo, a través de la utilización de un intermediario del propio grupo económico, pagar el valor real del bien comercializado en Uruguay. La recurrente señaló haber acreditado que el precio de venta era el concertado con su comprador y validado por la autoridad de aplicación mediante la correspondiente DJVE, y era el exacto conforme la certificación contable que acompañó. El TFN confirmó la resolución. Interpretó que la expresión "comprobación" del mencionado art. 954 persigue determinar si la información declarada responde a la realidad de la transacción, es decir, si el precio declarado es el precio real, y aclaró que para que exista inexactitud en los términos del art. 954, no resulta un requerimiento que la Aduana conozca con exactitud el precio. Defendió que es manifiestamente equivocado decir que la aduana no demuestra la materialidad del hecho por no haberlo probado por medios directos de prueba y, en su lugar, hacerlo a partir de la información arrojada por el sistema INDIRA. Consideró que quedó demostrado que la relación entre las firmas vinculadas incidió en el precio convenido, por cuanto el precio no había sido similar al que se hubiese vendido entre firmas no relacionadas, para bienes de iguales características físicas, calidad y volumen. Sostuvo que no surgía de las pruebas agregadas que la firma exportadora haya logrado demostrar que las mercaderías que se comercializan a Brasil fueran distintas a las vendidas a Uruguay, así como tampoco se había probado la real existencia de causales que justifiquen el mayor precio del segundo tramo del mismo embarque. Concluyó, entonces, que existían datos ciertos y claros que demostraron que la recurrente vendió a su vinculada radicada en Uruguay cierta mercancía quien a los pocos días la revendió a una empresa vinculada de ambas, mediando diferencias de precio sustanciales, siendo idéntico destino final de los bienes físicos exportados incluso el mismo embarque, sin que la recurrente pudiera justificarla.

Autos: MALTERIA PAMPA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: G

Fecha: 17/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. C)

Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)

Prescripción por falta de notificación de la Vista de apertura de sumario. Régimen de destinación suspensiva. Reexportación dentro del plazo–Certificado del INTI

Sumario: La AFIP aplicó la infracción tipificada en el art. 970 del CA al entender que no se había reexportado en término la mercadería en el marco de un Despacho de Importación Temporal. Fundó tal decisión en que no se habría aportado el *certificado definitivo del INTI*, firmado por autoridad competente. La recurrente, en primer lugar, opuso la excepción de prescripción de la acción del fisco para imponer la multa y los tributos reclamados, al entender que el auto por el cual se dispuso la instrucción de sumario era nulo de nulidad absoluta y, por lo tanto, carecía de efecto interruptivo, dado que no reuniría los requisitos exigidos por el art. 1094 del CA. Respecto del fondo, explicó que de las constancias de agregadas al expediente surgía claramente el cumplimiento en tiempo y forma de la reexportación temporal en trato y acompañó el *certificado definitivo del INTI*, debidamente suscripto por la funcionaria de la Subgerencia de Regulaciones Industriales. El TFN revocó el acto administrativo apelado. Primeramente, se refirió a la excepción por prescripción, en tanto entendió se encontraban involucrados aspectos del orden público al advertir la existencia de un vicio de tal gravedad en el acto administrativo que no podía ser convalidado y que determinaba su nulidad. Señaló que el auto de apertura de sumario fue dictado el 05/12/2011, mientras que la notificación de la vista se efectuó el 26/10/2016, es decir, casi 5 años después de la apertura del sumario, por lo que consideró que al haberse iniciado el cómputo de la prescripción el 01/01/2007, la misma había operado el 31/12/2011 sin mediar causales interruptivas y/o suspensivas (arts. 934, 935, 937, 803, 804 y 805 del CA); esto es, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 05/12/2016). Agregó, además, que el auto de notificación de vista fue dictado el 25/07/2016, cuando el plazo prescriptivo en cuestión ya se encontraba ampliamente vencido. Ello así, el TFN declaró prescripta la acción del fisco para imponer sanciones y perseguir el cobro de los tributos reclamados. Respecto del fondo, confirmó la validez del certificado definitivo del INTI para acreditar la reexportación en término de la mercadería importada. Para así concluir, se basó en el Informe sobre destinación suspensiva de importación temporal

que acompañó la recurrente, respaldado luego por el Informe Técnico Definitivo N°3984 del INTI, donde se ratificaba la validez del primero.

Autos: BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: G

Fecha: 23/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIONES A LOS RÉGIMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970 – EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 1149 CA) – EXCEPCIÓN DE NULIDAD – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL FISCO PARA EXIGIR EL PAGO DE TRIBUTOS – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL FISCO PARA IMPONER PENAS

Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)

Derechos de exportación. Ajuste de valor. RG AFIP 620/99. Permisos de embarque

Sumario: La AFIP practicó un ajuste de valor en destinaciones por exportaciones de limones y mandarinas frescas. Para así proceder, se basó en una estimación comparativa efectuada con antecedentes del sector, conforme a lo normado por el art. 748 inc. a) del CA. La recurrente indicó que sólo se habría hecho una enumeración de datos, pero no se habían acompañado las supuestas operaciones de exportación que permitieran la comparación con cada una de las destinaciones objetadas, ni mucho menos un "exhaustivo estudio de valor" como lo había alegado el área técnica aduanera. Agregó que los datos suministrados a título informativo por el servicio aduanero no habrían resultado suficientes para desechar el valor declarado. Asimismo, sostuvo que el ajuste era improcedente toda vez que los precios declarados constituyeron una base idónea. El TFN revocó la resolución aduanera por entender que no se presentaron en la causa elementos que constituyan fundamento suficiente para desestimar el precio de la mercadería declarado por la exportadora. Expuso que la AFIP no dio cumplimiento al procedimiento previsto en la RG 620/99, toda vez que el artículo 2.1.2.1 de su Anexo II establece que, una vez concluida la etapa de consulta entre el Área de Valoración y el exportador, para el caso en que se considere procedente el ajuste de valor, se deberá remitir la carpeta del permiso de embarque con un informe donde consten las fundamentaciones técnicas de tal decisión, lo que no había ocurrido en autos. El TFN constató que el servicio aduanero, si bien detallaba en su informe las operaciones de exportación utilizadas como antecedentes, indicando el exportador, PE de que se trata, fecha de oficialización, mercadería, posición arancelaria, valor unitario y destino, no adjuntó los correspondientes Permisos de Embarque, es decir, la documentación aduanera pertinente de la que surgían los datos necesarios para efectuar una comparación válida. A criterio del Tribunal ello impidió el cotejo de la información tenida en cuenta por la AFIP e imposibilitó el análisis de la procedencia de su utilización como antecedentes de valor de las operaciones en discusión.

Autos: UNIVEG EXPOFRUT S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: G

Fecha: 24/05/2023

Voces: DERECHOS DE EXPORTACIÓN – BASE IMPONIBLE – PRECIOS REVISABLES

Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)

Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales – Art. 985 CA. Principio de responsabilidad objetiva

Sumario: La AFIP aplicó la infracción por tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales, prevista en el artículo 985 del CA al encontrar, en un control de tránsito, cigarrillos sin el correspondiente estampillado fiscal de ingreso al país. El recurrente sostuvo que la mercadería encontrada no era de su propiedad sino de una tercera persona a la que acompañó en su trayecto hacia la ciudad de Corrientes. El TFN encuadró la controversia dentro de la órbita del modelo sancionatorio administrativo y confirmó la resolución aduanera. Para así decidir entendió que el garante era responsable por introducir un riesgo comunitario; riesgo que se había comprometido evitar. Entendió que, conforme al derecho sancionador administrativo, el castigo podía imponerse más allá de la debida diligencia con la que actuó el obligado. Consideró que la potestad sancionadora administrativa guarda relación con el objetivo constitucional de proteger preventivamente a los bienes de incidencia colectiva, por lo que los argumentos esgrimidos por la recurrente no lograron conmover los fundamentos de la sanción impuesta dado que la conducta reprochada tenía como fundamento principal el principio de responsabilidad objetiva, siendo absolutamente irrelevante si la persona que introdujo la mercadería en infracción era o no la propietaria. Finalmente, destacó que, en estos casos, resultaba fundamental la acreditación del legal ingreso del producto, esto es, su adquisición o tenencia legal en el mercado a los efectos de salvaguardar debidamente la renta fiscal. Y, dado que la recurrente no había presentado documentación fehaciente que

lograrse torcer lo resuelto por la Aduana en sede administrativa, correspondía confirmar que el ingreso de la mercadería se efectuó de forma irregular, ocasionando un perjuicio al fisco.

Autos: ESPINOSA MILCIADES ANIBAL c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: G

Fecha: 30/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO–INFRACCIONES – TENENCIA INJUSTIFICADA DE MERCADERÍA DE ORIGEN EXTRANJERO CON FINES COMERCIALES O INDUSTRIALES

Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)

Derechos de exportación. Ajuste de valor. RG AFIP 620/99. Permisos de embarque

Sumario: La AFIP practicó un ajuste de valor en destinaciones por exportaciones de limones y mandarinas frescas. Para así proceder, se basó en una estimación comparativa efectuada con antecedentes del sector, conforme a lo normado por el art. 748 inc. a) del CA. La recurrente indicó que sólo se habría hecho una enumeración de datos, pero no se habían acompañado las supuestas operaciones de exportación que permitiera la comparación con cada una de las destinaciones objetadas, ni mucho menos un "exhaustivo estudio de valor" como lo había alegado el área técnica aduanera. Agregó que los datos suministrados a título informativo por el servicio aduanero no habrían resultado suficientes para desechar el valor declarado. Asimismo, sostuvo que el ajuste era improcedente toda vez que los precios declarados constituyeron una base idónea. El TFN revocó la resolución aduanera por entender que no se presentaron en la causa elementos que constituyan fundamento suficiente para desestimar el precio de la mercadería declarado. Expuso que la AFIP no dio cumplimiento al procedimiento previsto en la RG 620/99, toda vez que el artículo 2.1.2.1 de su Anexo II establece que, una vez concluida la etapa de consulta entre el Área de Valoración y el exportador, para el caso en que se considere procedente el ajuste de valor, se deberá remitir la carpeta del permiso de embarque con un informe donde consten las fundamentaciones técnicas de tal decisión, lo que no había ocurrido en autos. El TFN constató que el servicio aduanero, si bien detallaba en su informe las operaciones de exportación utilizadas como antecedentes, indicando el exportador, PE de que se trata, fecha de oficialización, mercadería, posición arancelaria, valor unitario y destino, no adjuntó los correspondientes Permisos de Embarque, es decir, la documentación aduanera pertinente de la que surgían los datos necesarios para efectuar una comparación válida. A criterio del Tribunal ello impidió el cotejo de la información tenida en cuenta por la AFIP e imposibilitó el análisis de la procedencia de su utilización como antecedentes de valor de las operaciones en discusión.

Autos: BALTZER MARITIMA S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: G

Fecha: 31/05/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – MERCADERÍA A BORDO SIN DECLARAR – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. A)

Votos: Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)

Se revoca el ajuste de valor de exportaciones por ausencia de antecedentes

Sumario: La AFIP practicó un ajuste, en los términos del art. 748 inc. a) del CA, al descartar el valor declarado por la firma en destinaciones por exportaciones de chromosal y sulfato de sodio. Para así proceder utilizó los valores de la página web www.mol.com.ar y el sistema DISCOVERER como elemento comparativo que justifique el ajuste. Consideró que las ventas convenidas con clientes no vinculados eran por precios superiores a las concertadas con clientes vinculados, por lo que concluyó que en el valor declarado había influido la vinculación comercial existente. La recurrente sostuvo que todas las operaciones fueron concertadas con empresas vinculadas a la firma en los términos del art. 742 del CA, pero que tal vinculación no había influido en el precio. Entendió que la Aduana no podía apartarse de la aplicación del valor concertado, y agregó que solo correspondía la aplicación de los métodos supletorios previstos en el art. 748 del CA, si el valor declarado por el exportador no constituía un "valor normal" al que cualquier exportador pudiera exportar la mercadería en similares condiciones. Sostuvo que los antecedentes utilizados por el servicio aduanero no podían ser considerados válidos porque: i) no logró demostrar que se trate del mismo producto, ii) no acreditó que dichas operaciones hayan sido documentadas por la firma, iii) no surgió de manera indubitable que las empresas allí detalladas sean vinculadas a la empresa, iv) no figuran las cantidades embarcadas ni las fechas de concertación de las operaciones, datos de relevancia fundamental a efectos de determinar si es mercadería comparable. También afirmó que los valores documentados a supuestos clientes no vinculados no diferían sustancialmente de los valores documentados

con clientes –aparentemente– vinculados. El TFN revocó la resolución apelada. Fundó tal decisión en la ausencia en los actuados de los antecedentes que habían dado sustento al ajuste de valor cuestionado – específicamente el informe técnico que motivó el ajuste de valor–, incluso después de ser solicitados. Al respecto entendió que, a fin de justificar el ajuste efectuado, la AFIP debió adjuntar los antecedentes y el informe utilizado a los fines de la comparación. Ante tal ausencia resultó de imposible cumplimiento la tarea de verificar la identidad de la mercadería, las condiciones comerciales, cantidades, nivel comercial, contemporaneidad, entre otras cosas.

Autos: BAYER ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: G

Fecha: 31/05/2023

Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR EN ADUANA – AJUSTE DE VALOR

Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)

Robo de mercadería en tránsito. Inexistencia de fuerza mayor

Sumario: La AFIP reclamó el pago de tributos a la empresa de transporte por el robo de mercadería textil en una operación de tránsito de importación, en los términos de los arts. 310, 312, 315, 780 y 794 del CA. Manifestó que la normativa aplicable crea una ficción legal que no admite prueba en contrario y supone que, ante la falta de arribo de la mercadería sometida a tránsito a destino, la misma se tiene por importada para consumo, por lo que corresponde el pago de los tributos reclamados. Especificó que los arts. 312 y 780 a su vez se refieren a la responsabilidad por dichos hechos, colocándola en cabeza del transportista o su agente. Por último, indicó que el hecho del robo de la mercadería, si bien procede tenerlo *a priori* como irresistible, no puede calificarse de imprevisible. La recurrente argumentó que el transportista había actuado con diligencia y que el hecho del robo había sido informado en tiempo y forma conforme el art. 308 del CA. Señaló que quien debía abonar los tributos era el autor del robo, y que la existencia de dicho delito no fue desconocida por el servicio aduanero, quien no alegó que los hechos se hayan sucedido de una manera diferente a la denunciada. Resaltó que se trataba de una circunstancia que tuvo carácter de caso fortuito o fuerza mayor, y que cumplió con todas las obligaciones a su cargo para mantener la custodia y guarda de la mercadería, habiendo contratado un sistema de control satelital "Autotrack" y, aun así, no pudo evitar el robo. El TFN confirmó, por mayoría, la resolución apelada. Sostuvo que la recurrente no había cumplido con el requisito de inmediatez al informar el robo, ni tampoco acreditó probanza alguna relativa al cumplimiento de los deberes de custodia sobre la mercadería ingresada del extranjero u alguna otra que la exima de responsabilidad tributaria. Especificó que la principal obligación que el régimen impone recae en el transportista, quien asume su propia responsabilidad frente al servicio aduanero por la operación que documenta; y destacó que el art. 315 exime de responsabilidad tributaria en caso de incumplimiento del tránsito cuando las mercaderías se pierden "irremediabilmente" no habiendo entrado al circuito económico, siempre que se efectúe la comunicación prevista en el art. 308 del CA. Ello así, en base a la doctrina del caso de la CSJN *Tevelam S.R.L.*, del 11/12/2012, que instruye que debe probarse en la especie otros extremos, en especial el haber cumplido con los deberes de custodia de modo significativamente ostensible a fin de derribar el presupuesto que implica la presunción en trato, concluyó que era la recurrente a quién correspondía la carga de la prueba al estar en mejores condiciones de probar el incumplimiento por fuerza mayor, y advirtió que no había sucedido en autos.

Autos: TRANSPORTES CUEVAS DE NERJA S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: G

Fecha: 05/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 1149 C.A.) – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL FISCO PARA EXIGIR TRIBUTOS – INFRACCIONES – TENENCIA INJUSTIFICADA DE MERCADERÍA DE ORIGEN EXTRANJERO CON FINES COMERCIALES O INDUSTRIALES

Votos: Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)

Revoca infracción del art. 954 por existencia de error excusable art. 959 inc. a) CA

Sumario: La AFIP aplicó la sanción del art. 954, ap. 1 inc. a) y c) del CA a una exportadora y a su despachante por haber declarado erróneamente la cantidad embarcada en el post-embarque. Fundó el decisorio en que la exportadora había declarado como cantidad embarcada "cero", pero del Cumplido de Embarque surgía que habían sido 2.300 toneladas. La recurrente explicó que la diferencia obedeció a un error del propio servicio aduanero al no haber efectuado el Cumplido según lo establece la Res. 1921/05, puesto que no surgía de la carga del funcionario en el SIM la correcta cantidad embarcada. Indicó que, advertido del error, el despachante de aduana había presentado a la AFIP una multinota solicitando la baja

del post-embarque para proceder a su corrección; solicitud que tuvo acogida y oportunamente el error había sido subsanado. Insiste que la inexactitud no podía pasar inadvertida dado que todo ello surgía de la simple lectura del post embarque y su cotejo con el Permiso de Embarque, por lo que resultaría aplicable el art. 959, inc. a) del C.A. El TFN revocó, por mayoría, la resolución de AFIP al sostener que no podía considerarse que la exportadora o el despachante hayan infringido el principio de veracidad y exactitud tutelado por el art. 954 del CA, habida cuenta que resultaba evidente en el caso la existencia de un error excusable previsto en el inciso a) del artículo 959 del CA, toda vez que debía descartarse el posible dolo del declarante al encontrarse acreditada la buena fe de la recurrente.

Autos: BUNGE ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: G

Fecha: 21/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES-DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INCS. A) Y C) – INFRACCIONES ADUANERAS – RESPONSABILIDAD INFRACCIONAL

Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)

Comiso del exceso por sobre el límite legal para el egreso de divisas por vía de equipaje

Sumario: La AFIP condenó al recurrente al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 979 del CA, y dispuso el comiso de la mercadería en infracción (art. 3°). Fundamentó tal decisión en haber detectado que, en oportunidad de realizar los trámites migratorios para formalizar el egreso del país, la recurrente transportaba moneda extranjera que no había declarado, resultando luego del conteo la cantidad de USD 12.000 cuando el límite máximo según la reglamentación era de U\$S 10.000 por persona, por lo que procedió a liberar esa cifra y a interdictar el excedente conforme el art. 1085 inc. b) del C.A. La recurrente manifestó que al ingresar al lugar de embarque se dirigió hacia las oficinas de la aduana dentro del pre embarque a los fines de efectuar la declaración jurada que establece la reglamentación, sin embargo, antes de acercarse siquiera a la respectiva oficina fue demorado por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria quien lo inquirió respecto de la presencia de las divisas extranjeras que llevaba, y le hizo saber que debía iniciar el trámite de migraciones, a lo que accedió. Señaló que, sorpresivamente, fue trasladado a las oficinas de la AFIP donde se labró el acta y se practicó el comiso mencionado. Sostuvo que la línea aérea no le proporcionó el formulario correspondiente a efectos de poder efectuar la declaración de egreso de divisas, conforme la RG AFIP 1176/01, reglamentaria del decreto PEN 1606/01, por lo que necesariamente y dadas las circunstancias, su ingreso a la oficina indicada fue al solo efecto de procurar dicho formulario; insistió en que a la fecha del hecho, dicho formulario no era proporcionado en otro lugar del aeropuerto ni por la línea aérea. A su turno, el TFN confirmó la resolución de AFIP al entender que: i) no quedó demostrada la falta de provisión de formularios por parte de los agentes del servicio de aeropuertos previo al embarque, y ii) que en el Acta N° 20/2006, labrada y suscripta por personal aduanero dentro de la zona primaria aduanera, no existió disconformidad por parte de la recurrente. Para así resolver, el TFN analizó el art. 7 del decreto N° 1570/01, modificado por el decreto N° 1609/01, que prohíbe la exportación de billetes y monedas extranjeras, salvo que se realice a través de entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financiera y Cambiarias y previamente autorizadas por el BCRA. Asimismo, indicó que según las condiciones previstas en el Anexo I de la RG N°1176/01, quedaba exceptuado del máximo establecido el viajero de salida que acredite el excedente a los U\$S 10.000 o su equivalente, por medio de la Declaración Jurada efectuada a su ingreso (Formulario Declaración de Aduanas Ingreso de Valores – RG AFIP N°1172/01). En consecuencia, para el caso de autos, el TFN concluyó que el egreso de divisas del territorio argentino por vía de equipaje sólo está permitido hasta un monto igual o equivalente a U\$S 10.000, debiendo realizar el pasajero una declaración ante el servicio aduanero al momento del egreso del país mediante el formulario OM.2250-B, y para el caso en que el monto sea superior, sólo podrá hacerse a través del sistema financiero.

Autos: MUÑOZ ACEVEDO DOMINGO REMIGIO c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: G

Fecha: 21/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TENENCIA INJUSTIFICADA DE MERCADERÍA DE ORIGEN EXTRANJERO CON FINES COMERCIALES O INDUSTRIALES

Votos: Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)

Robo de mercadería en tránsito. Importancia de la inmediatez de la denuncia

Sumario: La AFIP aplicó un cargo en concepto de tributos, a la importadora y al agente de transporte aduanero (ATA), por incumplir con el régimen de destinación suspensiva de tránsito de importación ante el robo del camión que transportaba la mercadería. La AFIP consideró que, si bien el interesado formuló ante la policía la denuncia de robo y comunicó el siniestro en los términos del art. 308 del CA, ello no resultaba suficiente para eximir del pago de los tributos de las mercaderías sustraídas. La recurrente sostuvo que el incumplimiento de la destinación suspensiva de tránsito de importación había obedecido al robo informado, por lo que entendió que la denuncia de robo y la comunicación del siniestro, en tiempo y forma, resultaban suficientes para eximirla del pago de los tributos reclamados. El TFN, por unanimidad, revocó la resolución de AFIP. Fundó el decisorio en que la AFIP no había probado el incumplimiento de los deberes de custodia, ni había desacreditado el robo, conforme los términos de la doctrina del art. 315 del CA establecida por la Corte Suprema de Justicia en el caso *Tevelam* del 11/12/2012. Asimismo, el TFN ponderó la inmediatez de la denuncia por robo ante la autoridad policial exigida por el CA.

Autos: TRANS S.A.C.I.F. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: G

Fecha: 22/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DESTINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN-DERECHOS DE IMPORTACIÓN – SUJETOS RESPONSABLES – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)

Transferencia a terceros de mercadería sujeta a Régimen de destinación suspensiva. Ausencia de dictamen jurídico previo

Sumario: La AFIP condenó a pagar a ESPN Sur S.R.L. una multa en los términos del art. 970 del CA, por considerar que la mercadería importada temporalmente –móvil de exteriores– habría sido transferida a un tercero durante el plazo de permanencia en nuestro país, lo que implicó un incumplimiento de lo establecido en el art. 264 de dicha norma, habida cuenta de la obligación de que las mercaderías sean utilizadas exclusivamente para el fin declarado en la importación temporal y que no utilizadas en otro destino sin autorización previa de la autoridad aduanera. La recurrente cuestionó la resolución condenatoria por no producirse el dictamen jurídico previo que exigirían los arts. 1040 y 1112 del CA. Respecto al fondo de la cuestión, sostuvo que la mercadería se reexportó en tiempo y forma a su país de procedencia, y que nunca alquiló el móvil de exteriores, sino que solo prestó el servicio de transmisión satelital de ciertos eventos cuyos derechos de transmisión estaban en manos de sus clientes. Advirtió que, si bien facturó esa prestación en concepto de "alquiler", lo cierto es que el "*nomen iuris*" no se correspondía con una transferencia del uso de la cosa, dado que de que habría realizado meramente la prestación del servicio de transmisión en alta definición. Sostuvo que, por ello, posteriormente anuló dicha factura y emitió una nueva consignando el concepto "Servicios de móvil a 7 cámaras en HD prestados en el LP 07/07/14", dejando constancia de que no hubo una transferencia de la mercadería importada temporalmente, sino una prestación de servicios. El TFN confirmó la resolución al considerar que la recurrente era quien estaba en mejores condiciones de explicar la razón por la que se debía descartar la existencia de una transferencia y, sin embargo, la orfandad de argumentos no logró convencer que la mercadería en trato no fuese transferida a terceros sin autorización. Advirtió que resulta inexplicable que todo lo que tuviere para justificar el negocio fuera la adenda a la factura inicial, los usos y costumbres de la industria y la relación de dependencia de los operadores de las cámaras. Por otro lado, consideró que la ausencia o indebido cumplimiento del dictamen jurídico previo no acarrea ineludiblemente la nulidad absoluta e insanable de los actos administrativos que se dicten posteriormente. Entendió que tal nulidad solamente puede ser declarada cuando la ausencia del dictamen previo afecte en forma cierta, concreta e irreparable la garantía al debido proceso del particular.

Autos: ESPN SUR S.R.L. c/ DGA s/RECURSO DE APELACIÓN

Sala: G

Fecha: 26/06/2023

Voces: PROCEDIMIENTO-INFRACCIONES-TRANSGRESIONES A LOS RÉGIMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA-ART. 970

Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)

Confirma devolución de estímulos a la exportación. SIM. IG AFIP 01/04 y RG AFIP 1921/05

Sumario: La AFIP aplicó un cargo para la devolución de estímulos de exportación abonados en demasía, al detectar un supuesto error de cálculo o liquidación. Sostuvo que las fórmulas matemáticas cargadas en el SIM eran contrarias a la ley por cuanto no contemplaban el tope fijado por el inciso c) del artículo 829 del

CA, y fundamentó el cargo en lo reglado por la RG (AFIP)1921/05. La recurrente planteó que la Instrucción General 1/04 del 24/03/2004 indicaba que la vigencia de la mencionada RG era para las destinaciones de exportación para consumo, registradas a partir del 29/03/2004. Advirtió que, como consecuencia del dictado de dicha RG, la Aduana había dictado la IG 1/06 el 14/03/2006 que dispuso la formulación de cargos para aquellos casos en los que, en virtud de haberse utilizado una base de cálculo incorrecta, se hubieran pagado estímulos en demasía para las destinaciones registradas con anterioridad al 29/03/2004. Por último, defendió la existencia de un derecho adquirido y entendió que la modificación retroactiva de la base sobre la cual se liquidaron los estímulos a la exportación atentaba contra el derecho de propiedad y contra el principio de seguridad jurídica. El TFN confirmó la resolución aduanera al entender que la AFIP poseía la facultad legal para repetir importes indebidamente abonados en concepto de estímulos a la exportación (arts. 845 y ss. CA). Para así decidir se apoyó en la doctrina de la CSJN emitida en la causa "*Basso SA (TF 24888-A) c/ DGA*" del 27/08/2013 en la que entendió, con referencia a la IG 1/04 y a la fórmula polinómica de cálculo del beneficio contenida en la RG (AFIP) N°1161, que los reintegros habían sido mal abonados como consecuencia de un error de cálculo o liquidación –y no producto de un cambio de criterio– lo que justificaba su devolución a la AFIP. Además, recordó que inveterada doctrina del Máximo Tribunal –en el Fallo 305:283– indica que si bien los cambios de criterios impositivos en materia aduanera –en principio– rigen para el futuro, ello no obsta a las facultades de la AFIP de revisar documentos cancelados y formular cargos cuando se den "errores de cálculos o liquidación".

Autos: YUKEN S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN

Sala: G

Fecha: 26/06/2023

Voces: ESTÍMULOS A LA EXPORTACIÓN

Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)